



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGÓN**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E  
INVESTIGACIÓN**

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN  
UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN  
LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA  
EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRIA EN DERECHO**

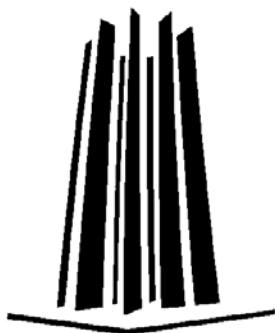
**P R E S E N T A:**

**INÉS CASTRO PÉREZ**

**A S E S O R**

**MTRO. HÉCTOR GONZÁLEZ ROMERO**

**NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO 2008.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## PÁGINA

### INTRODUCCIÓN

I

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.	Proyecto para regular la unión de personas del mismo sexo en el Distrito Federal	1
2.	Iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia	6
3.	La sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo	23
3.1	Requisitos constitutivos	31
3.1.1	Requisitos objetivos	33
3.1.1.1	Convivencia “ <i>more uxorio</i> ”	33
3.1.1.2	Desarrollo de la convivencia en el mismo domicilio	35
3.1.1.3	Relación estable y notoria	37
3.1.1.4	Cumplimiento voluntarios de los deberes	38
3.1.1.5	Ayuda mutua	39
3.1.1.6	Fidelidad	40
3.1.1.7	Igualdad jurídica entre convivientes	41
3.1.2	Requisitos subjetivos	43
3.1.2.1	Pareja entre personas del mismo sexo	43
3.1.2.2	Relaciones sexuales	43
3.1.2.3	El afecto	44
3.1.2.4	Edad	44
3.2	Caracteres	45
3.2.1	Convivencia	47
3.2.2	Singularidad	48
3.2.3	Publicidad	49
3.2.4	Permanencia y duración	49
4.	La sociedad de convivencia como acto jurídico	50
4.1	Elementos de la sociedad de convivencia	53
4.1.1	Elementos esenciales	53
4.1.1.1	La voluntad	54
4.1.1.2	El objeto	55
4.1.1.3	Solemnidades	56
4.1.2	Elementos de validez	57
4.1.2.1	La capacidad	58
4.1.2.2	Ausencia de vicios en la voluntad	59
4.1.2.3	La licitud en el objeto	60
4.1.2.4	Formalidades	61

4.2	Los impedimentos	62
4.3	La inexistencia de la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo	65
4.4	La sociedad de convivencia ilícita	69
4.5	Del manejo de los bienes	71
4.6	Terminación	74
	4.6.1 Efectos de la disolución de la sociedad de convivencia	77

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1.	Concepto	82
2.	Naturaleza jurídica	87
	2.1 Contrato	87
	2.2 Institución	89
	2.3 Acto de poder estatal	90
	2.4 Acto mixto	91
	2.5 Convenio	92
	2.6 Acto jurídico	93
3.	Características	97
	3.1 Acto solemne	97
	3.2 Acto plurilateral	98
	3.3 Acto constitutivo	99
	3.4 Acto irrevocable	99
4.	Personas que pueden adoptar	100
5.	Procedimiento de adopción	118
6.	Efectos	123
7.	Terminación	125

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA ADOPCIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

1.	Leyes que prohíben la adopción por parejas integradas por personas del mismo sexo	131
1.1.	Legislación de Mississippi	132
1.2.	Legislación de New Hampshire	133
2.	Leyes que permiten la adopción por homosexuales	133
2.1.	Restringido a la adopción del hijo del compañero homosexual	134
	2.1.1. Legislación de Suecia	134
	2.1.2. Legislación de Noruega	137
	2.1.3. Legislación de Aragón	139
	2.1.4. Legislación de Cataluña	143
	2.1.5. Legislación de Dinamarca	150
	2.1.6. Legislación de Valencia	154
	2.1.7. Legislación de California	156
2.2.	Amplia posibilidad de adopción	159
	2.1. Legislación de Vermont	159
	2.2. Legislación de Navarra	163
	2.3. Legislación de Holanda	166
3.	Soluciones jurisprudenciales	169
3.1.	Precedentes que permiten la adopción	170

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1	La importancia de la adopción para la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo	178
2	La negativa para permitir la adopción, a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo	181
3.	El interés superior del niño en los Tratados Internacionales	187

3.1	Derechos Humanos en la Unión Europea	190
3.2	Declaración y Convención de Derechos del Niño	191
4.	Adopción, como Institución más adecuada para proteger del interés del menor	192
5.	Permisibilidad jurídica, para que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo pueda adoptar	206
6.	La integración social del menor, su entorno y el desarrollo psicológico.	215
7.	Reformas a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en materia de adopción con relación a la unión de personas del mismo sexo	224
7.1	Ubicación Sistemática	228
7.1.1	Derecho a la adopción por uno solo de los miembros de la unión	231
7.1.2	Adopción del hijo del conviviente	233
7.1.3	Derecho a la adopción por ambos convivientes en forma conjunta	235
	<b>Propuesta</b>	241
	<b>Conclusiones</b>	247
	<b>Fuentes de información</b>	259
	<b>Anexos</b>	

## INTRODUCCIÓN

En la sociedad actual, se hace evidente un crecimiento respecto de las uniones de personas del mismo sexo, y si bien, se encuentran reguladas en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, también lo es que, expresamente omite delimitar sus derechos y obligaciones respecto de la adopción, no obstante que la normatividad indica que todos somos iguales ante la ley, siendo ésta una garantía fundamental establecida en el artículo 4º Constitucional.

El presente trabajo, propone una serie de reformas, a fin de regular la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, circunstancia que, desde nuestra perspectiva, ha generado diversos cuestionamientos de padres, maestros, investigadores, psicólogos, pedagogos y en general de la sociedad, con relación a ellas, motivo por el que hemos considerado trascendente estudiarlas, empleando diversos métodos entre ellos el histórico, deductivo, inductivo, analítico, sistemático, exegético, lógico, etcétera, con el propósito de llevar un control, por considerar que hoy día, el núcleo social ya no sólo se integra por el binomio hombre y mujer, sino que también puede integrarse por hombre-hombre, mujer-mujer.

En el primer capítulo, se analizarán previamente cuales fueron las propuestas para regular la unión de personas del mismo sexo, de la forma en que fue aprobada la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, de cómo debe entenderse la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, de los requisitos constitutivos y subjetivos, caracteres, además de ser entendida como acto jurídico, de los elementos esenciales y de validez, así como de su terminación y posibles efectos.

## II

En el segundo capítulo, se abordó la institución de la adopción, de cómo se encuentra regulada en nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, de la naturaleza jurídica de ésta, de los tipos de adopción y de sus características, quiénes y cuál es el procedimiento para adoptar, así como de los efectos que produce y su forma de terminación.

En el tercer capítulo, se comparó como inicialmente algunas legislaciones europeas que establecieron un régimen equiparable al matrimonio para las uniones homosexuales registradas, excluyeron expresamente la adopción de sus regulaciones. De manera que, se realizó una clasificación entre las que prohíben la adopción a parejas homosexuales y las que la permiten, y esta última subdividirla entre quienes la admiten libremente y quién lo hace en forma restringida.

En el cuarto capítulo, se razonó la problemática en sí, de cómo hoy en día, se han registrado más de 300 parejas integradas por personas del mismo sexo, que viven en sociedad de convivencia, siendo necesario mencionar que algunos de los convivientes ya tienen hijos, integrando un nuevo concepto de familia, consecuencia de ello es que habrá de legislarse en materia de la adopción.

Dicho de otro modo, no debemos pasar de manera inadvertida como en el Distrito Federal, puede una persona soltera solicitar la adopción de un menor y posteriormente unirse en sociedad de convivencia, cuestiones que desde nuestra perspectiva, deben ser reguladas, por lo que en el presente trabajo se algunas posibilidades que permitan a los Tribunales evaluar varios factores y así determinar en que supuestos la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, adoptará.



### III

Por lo tanto, se establece la permisibilidad para que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, pueda adoptar, en razón de que el artículo 5° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, da pauta al derecho a la adopción por parte de los convivientes, al estar equiparada al concubinato, y la cual, tiene clarificados sus derechos en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 291 Ter y 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que, al no ser restringida la figura jurídica de adopción por la legislación estudiada debe entenderse permitida, sin embargo, debemos limitar su otorgamiento.

Lo anterior, si tomamos en consideración que, lo que no está prohibido está permitido y al principio de analogía en materia civil, además de que, cualquier persona tiene derecho a la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por los artículos 390, 391 y 398 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, se proponen ciertas reformas en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, a fin de establecer los supuestos en los que la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo pueda adoptar, es decir, la propuesta se inclina por permitir el derecho a la adopción por uno solo de los miembros de la unión, la adopción del hijo del conviviente y el derecho a la adopción por ambos convivientes en forma conjunta.

Con todo lo anterior, concluyó modificar el marco jurídico en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que considera todo asunto de familia como asunto de orden público, transformar el actual sistema para que el juez pueda permitir la adopción entre personas del

mismo sexo, cambiar la naturaleza histórico-familiar de la noción de la familia, adecuar la política social para aquellas personas del mismo sexo, que viven en sociedad de convivencia, y proteger los derechos fundamentales del niño, bajo el argumento de que todos somos iguales para la ley, como se expresa en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, se hace evidente un crecimiento respecto de las uniones de personas integradas por el mismo sexo, de tal forma que a partir del año 2000, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se presentaron diversas propuestas, que intentaron regularlas.

A pesar de que, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla únicamente la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, hoy día, debemos que preguntarnos ¿Si en el Distrito Federal, jurídicamente es permisible la unión entre hombre-hombre y mujer-mujer?, y en su caso ¿Qué ordenamiento lo regula?

#### **1. Proyecto para regular la unión de personas del mismo sexo en el Distrito Federal**

En este primer capítulo, se empleará preferentemente el método histórico, con el objeto de comprender cuáles fueron las iniciativas propuestas para regular la unión de personas del mismo sexo, en el Distrito Federal.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

“Desde 1993, se ha modificado sustancialmente la composición de las familias mexicanas y el número de hogares no conformados de manera tradicional o familiar oscila entre 200 mil parejas homosexuales que hacen vida común”.<sup>1</sup>

Los últimos datos estadísticos reflejan que "en México hay 2.1 millones de hogares que no están constituidos por parientes, sin que necesariamente se refirieran a uniones de parejas del mismo sexo"<sup>2</sup> lo que sin duda, denota que las uniones tradicionales compuestas por hombre y mujer, se encuentran en crisis.

En la Ciudad de México, se presentó un primer proyecto que intentaba regular la unión de personas del mismo sexo, a la cual se le consideraría como una unión solidaria, *“es una pretensión de una figura nueva y que sí pretende incorporarse en el caso de que se materialice y se formalice ante el Pleno, esto si es incorporarse al Código Civil y tiene que ver con la decisión que han tomado las personas en practicar relaciones sexuales diferentes a la heterosexual. Esta iniciativa lleva como nombre Unión Solidaria”* (sic)<sup>3</sup> la cual se refiere a las parejas del mismo sexo, que desde hace varios años, ya conviven bajo el mismo techo. Y la otra lleva como nombre *“Ley de Sociedad en Convivencia”*<sup>4</sup> la cual que pretende

---

<sup>1</sup> BALTAZAR, Elia, *“Las otras familias”* Ley de Sociedades de Convivencia, Excelsior, Jueves 26 de octubre de 2006, Sección Comunidad, p.19.

<sup>2</sup> SORIANO, Karyna " *Van por ley para familias atípicas* ". Diario Monitor, México, Lunes 23 de octubre de 2006, Sección Metrópoli p. 6.

<sup>3</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Período de sesiones Extraordinarias del Segundo Receso, del Segundo año de ejercicio, Año 2, México, D.F. 4 de octubre del año 2001, Año 2, No. 13, p. 49.

<sup>4</sup> *Ídem*.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

otorgar derechos y obligaciones las parejas de personas integradas por dos personas del mismo sexo.

Diversas organizaciones como la Agrupación Política Nacional Feminista, Movimiento Lesbico-gay; Letra S, Salud, Sexualidad y Sida; la Comisión contra Crimines de Odio por Homofobia, entre otras, con el apoyo de diversos intelectuales mexicanos prepararon una “iniciativa para reformar el Código Penal y el Civil para el Distrito Federal”;<sup>5</sup> en éste último, se incluía la propuesta de legislar las uniones para reconocer las relaciones inexistentes, de los derechos de personas a construir familias extensas, familias monoparentales y familias entre parejas cuyos integrantes son del mismo sexo, todo ello fue parte de un esfuerzo por incorporar las extensiones de familia en el Distrito Federal, con toda su diversidad.

Indudablemente, advertimos que en la Ciudad de México, a pesar de que se ha caracterizado por estar integrada por grupos multiculturales, aún existe un rechazo por aquellas personas de preferencias y orientaciones diversas.

Es así, como la entonces, Diputada Enoé Margarita Uranga, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el año 2000, manifestó padecer de una forma de discriminación, por tener una orientación sexual distinta, frente a ello, impulsó una iniciativa de ley, que tenía por objeto

---

<sup>5</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio, año 1, México, D.F. 14 de diciembre del año 2000, Año 1, No. 34, p. 55.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

lograr un avance, sobre el reconocimiento de los derechos civiles de todas y de todos, evitando la discriminación, al plantear el asunto de igualdad.

“...no se trata de un asunto de mayorías y de minorías y muchísimo menos de competencias entre partidos, sino de ciudadanos que podamos forzar en la totalidad de nuestros derechos y de nuestras libertades garantizados estos en la ley y para ello, desde luego, como lo he dicho por más de tres ocasiones en este estrado, son necesarias reformas legislativas orientadas a combatir la discriminación y a reconocer la diversidad de estructuras familiares que existen en la Ciudad y en el país”.<sup>6</sup>

En el año dos mil, el Partido Político Democracia Social, en alianza con diversas organizaciones, fueron los únicos que en el ámbito nacional se pronunciaron por este tema; no obstante lo anterior, no se llegó al consenso para discutir el reconocimiento jurídico de las familias no tradiciones y en especial el asunto de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

En un principio, se estableció una postura de no aprobar la propuesta señalada, dado que, a dicha iniciativa se le pretendía utilizar con tintes políticos, dejando a un lado el propósito que en apariencias pudiera pretenderse.

Por nuestra parte, más que un asunto político, el tema debe analizarse como mecanismo para generar un control social, sin pasar por alto que no al no discutir este tipo de temas, se generan mayores complejidades, situaciones que desde nuestro punto de vista ya podemos

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

prever, y el tema de la adopción en la Sociedad de Convivencia integrada por personas del mismo sexo, es uno de ellos.

Es cierto, que la oposición de la propuesta de crear una nueva figura como la unión solidaria, se concentró en ser contraria a la tradición jurídica, que tiene como base de la sociedad el matrimonio, cuyos fines son la ayuda mutua y la procreación de la especie. Sin embargo, desde mi punto de vista es discutible, el argumento de que la tradición jurídica tiene como base de la sociedad el matrimonio, tomando en consideración que la solidez del matrimonio, no es absoluta, es decir, las “estadísticas de nupcialidad, reflejan que por cada cien matrimonios, se presentan 16.3 divorcios”<sup>7</sup> lo que denota que el concepto de la estabilidad del matrimonio esta cambiando.

Y con relación a que, uno de los fines de la institución matrimonial es la ayuda mutua, en este aspecto, debe de decirse que, la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, también se puede presentar en las uniones de personas del mismo sexo, además de que, resulta erróneo que uno de los fines de la familia tradicional sea la procreación de la especie, en virtud de que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la posibilidad de procrear hijos, sin que dicha situación sea obligatoria.

---

<sup>7</sup> Divorcios, Matrimonios y Relación Divorcios-Matrimonios por entidad Federativa de Registro, 2006, Estadísticas de nupcialidad, Dirección General de Estadística; Estadísticas vitales Disponible en: <http://www.inegi.gob.mx>, /prod\_serv/contenidos/español/nupcialidad (consultado el 9 de marzo de 2008).

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Ahora bien, por lo que se refiere a las consecuencias jurídicas en la adopción de hijos, en las sucesiones, herencias, en los derechos y obligaciones, debe decirse, específicamente que lo que se plantea en este trabajo, es la propuesta de permitir en casos muy especiales la adopción para aquellos que viven en una sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo.

Finalmente, en este debate no existió un consenso, respecto de aquellos ciudadanos que tienen una preferencia sexual por personas de su mismo sexo, ni de la creación de figuras paralelas al matrimonio, como la unión solidaria, en este aspecto sostengo la postura que de no aceptar este tipo de uniones, las consecuencias se presentarán después en los Tribunales, lo que traerá más perjuicios que beneficios a la sociedad en su conjunto.

## **2. Iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia**

El día catorce de diciembre del año dos mil dos, se discutió en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un pronunciamiento con relación a la legalización de parejas del mismo sexo, que presentó la Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, del Partido Democracia Social.

Evidentemente, en dicha iniciativa, se planteó que las personas con identidades genéricas o disidentes, tienen derecho a ser reconocidas jurídicamente, sin que puedan ser discriminadas por tener una preferencia



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

sexual diferente a las parejas heterosexuales, en tal propuesta se argumentó que durante los últimos diez años, se han presentado nuevas formas de uniones, distintas al régimen de la familiar nuclear tradicional.

La propuesta de la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual fue presentada ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, el día veintiséis de abril del dos mil uno, por la Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, apoyada y suscrita por cuarenta Diputados y Diputadas, y diversas fracciones parlamentarias de ese Órgano del Gobierno del Distrito Federal.

El día tres de octubre del año dos mil uno, se llevó a cabo una primera reunión de trabajo con Magistrados integrantes de las Salas Familiar, Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y con Diputados de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, en las instalaciones de Río de la Plata No. 48 piso 15, sitio en el que se discutió la iniciativa. En esta reunión los Magistrados de las tres salas, manifestaron de manera unánime “que la iniciativa constituye un gran avance necesario en el terreno social y que cuenta con la solidez jurídica para lograr su aplicación. Asimismo, aportaron una serie de elementos para enriquecer la iniciativa de

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

ley, con la finalidad de garantizar una mayor protección a todas las personas que decidan optar por esta nueva figura jurídica”.<sup>8</sup>

El veintidós de octubre de dos mil uno, en el Salón Luis Donaldo Colosio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se celebró una reunión de trabajo de los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para el análisis de la iniciativa. En la reunión se valoraron los comentarios realizados por los CC. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, coincidiendo en plantear un nuevo escenario para realizar el registro de la sociedad de convivencia que consideraba a las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno y, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; para su registro.

Con las conclusiones obtenidas en la reunión celebrada el día veintinueve de octubre del año dos mil uno, se elaboró el proyecto de dictamen de la iniciativa de Sociedad de Convivencia, que fue el resultado del trabajo colectivo de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, enviándose a cada uno de los Diputados integrantes de dichas comisiones, el proyecto de dictamen para su estudio y análisis correspondiente.

El día veinte de marzo del año dos mil dos, se celebró sesión de trabajo de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios

---

<sup>8</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio. Año 1, México, D.F. 4 de julio del año 2002, Año 2, No. 2 p. 25.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para analizar, discutir y en su caso aprobar, el dictamen de la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, la cual fue aprobada por la mayoría de los Diputados presentes.

Durante el primer período extraordinario del segundo año legislativo, en sesión celebrada, el día cuatro de julio del año dos mil dos, se presentó al Pleno de la Asamblea Legislativa Del Distrito Federal, el dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para su discusión y en su caso aprobación del decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Sin embargo, en dicha sesión, “dos diputados del órgano legislativo presentaron una moción suspensiva en términos del artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, la cual fue votada por 31 Diputados a favor y en contra por 30 ”<sup>9</sup>, lo que suspendió la discusión del dictamen citado, ordenándose, por parte de la Mesa Directiva, el regreso del dictamen a estas Comisiones Unidas; en este aspecto cabe señalar que las mociones, fueron el reflejo de la dificultad para aprobar este tipo de uniones.

Con fecha veintidós de abril del año dos mil tres, nuevamente las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios y Prácticas

---

<sup>9</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio. Año 1, México, D.F. 4 de julio del año 2002, Año 2, No. 2, pp. 24 a 27.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Primero**

**La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

Parlamentarias, después de un nuevo análisis y discusión de la iniciativa de ley, aprobaron el dictamen presentado, por la mayoría de los Diputados presentes, de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- Que las estadísticas del Consejo Nacional de Población reflejan que más del treinta por ciento de los hogares del país están integrados por diferentes formas de estructuras no nucleares, sean estas extensas, compuestas o no familiares y que este hecho da cuenta inequívoca de la presencia de diversas formas de relación en torno al hogar que tienen como virtud estar constituidos por vínculos de solidaridad, la convivencia elegidas del apoyo mutuo y el afecto de sus integrantes. Lo cual se acompaña de la determinación de la voluntad de permanencia en torno al hogar.

Así, se estima que la legislación debe ser un reflejo de la realidad social y de sus transformaciones y de las necesidades que se generan de dichas realidades, debiéndose reconocer y respetar la diversidad, la voluntad y la forma de relacionarse de las personas.

II.- Que es importante el reconocimiento de que es un derecho humano individual elegir forma de vida, decidir libremente con quienes compartir los afectos y en consecuencia el derecho a definir las relaciones con las demás personas, sin que por ello se excluya, límite o restrinja derecho alguno, tan es así, que en la última reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión en el año dos mil uno, en el artículo 1º Constitucional, se reconoce la igualdad de trato a las personas, sin importar el sexo, religión edad, y preferencias, entre otras.

Nuestra legislación no ha hecho más que adecuarse al marco que existe desde hace varios años a nivel internacional, y del cual, nuestro país forma parte. Así, estos avances deben quedar reflejados también en el trabajo legislativo.

III. Que una función de las leyes es ser motor de cambios sociales, que contribuyan a la inclusión social y fomenten una cultura de respeto. Por ello, legislar en torno a la Sociedad de Convivencia es facilitar un nuevo trato

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

social vía el derecho positivo, medida con la cual se indica a la ciudadanía que todos los integrantes de la Sociedad de Convivencia deben aspirar al ejercicio de derechos elementales más allá de sus diferencias.

IV. Que la iniciativa de Sociedad de Convivencia, busca simplemente atender realidades sociales y lograr que las leyes integren las diferentes formas de convivencias vía el reconocimiento de una institución autónoma que permita ejercer derechos elementales mínimos en la que tengan cabida las parejas del mismo o distinto sexo y que no están en la estricta del matrimonio, así como, otras formas de convivencia que se generen en torno a un hogar y que por no estar considerados en la ley no tienen la posibilidad de tener igualdad de oportunidades y de trato dentro del marco jurídico vigente.

V. Que es importante tomar en cuenta que la intención de la Sociedad de Convivencia, como se menciona en la exposición de motivos, no es transgredir ni vulnerar las instituciones de que hoy existen en nuestra sociedad y nuestro sistema jurídico, sino tan sólo reglamentar una situación que existe, y que requiere de una debida tutela y observancia en la ley.

VI. Que la Sociedad de Convivencia constituye un instrumento para garantizar el ejercicio del derecho humano de elegir con quien compartir la vida y la libertad de establecer relaciones de solidaridad, mediante un acuerdo de voluntades a fin de compartir un hogar común, y brindarse ayuda en forma constante y permanente....”<sup>10</sup>

Sin embargo, el día cuatro de julio del año dos mil dos, de conformidad, con los artículos 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el C. Hiram

---

<sup>10</sup> Dictamen con propuesta de Ley de Sociedad de Convivencia, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio, México, D.F. 26 de abril del 2001, Año 1, pp. 8-10.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Escudero Álvarez, presentó una “moción suspensiva”<sup>11</sup> para la discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de decreto de la Ley de Sociedad de Convivencia, presentada por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, en razón de que, no era el momento oportuno para aprobar la iniciativa, al señalar lo siguiente:

“...hasta entonces no había quedado clara la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia, puesto se pretendía equipararla a un contrato, de conformidad con lo establecido por el artículo 1793 del Código Civil que establece, además de otros aspectos como el arrendamiento y sucesiones, que necesariamente surten efectos hacia personas distintas a los convivientes, o bien de que la sociedad de convivencia se registrará en los mismos términos que en el concubinato”.<sup>12</sup>

Advertimos que determinar la naturaleza jurídica de la unión de personas del mismo sexo, en principio era el obstáculo para no aprobar la iniciativa, pero en el fondo, se trataba del rechazo social por estas nuevas uniones.

El seis de noviembre del año dos mil seis, y a pesar de la negativa para permitir la unión de dos personas del mismo sexo, a fin de procurar una ley clara, eficaz y viable, por instrucciones de la presidencia se procedió

---

<sup>11</sup> En el caso de presentarse una moción suspensiva, ésta deberá ser por escrito oyendo a su autor si la quiere fundar. En este caso, el Presidente someterá a discusión de inmediato la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro, por un tiempo máximo de diez minutos cada uno. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada continuándose con el debate, en caso de que fuese fundada, el presidente ordenará la conclusión del debate del asunto que la origino. No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

<sup>12</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio. Año 2, México, D.F. 4 de julio, pp. 36 -38.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

a recoger la votación nominal, “el resultado de la votación 31 votos a favor, 30 en contra, 1 abstención”; <sup>13</sup> de manera que fue aprobada la iniciativa presentada.

Por ende, es preciso señalar cual fue la exposición de motivos, de la actual Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal:

“En la exposición de motivos de la propuesta de ley de Sociedad de Convivencia, se determina que el Consejo Nacional de Población, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, se señalan que una tercera parte de los hogares mexicanos (32.7) no son nucleares ( extensos, compuesto o no familiares). De acuerdo con esta misma fuente en 1997, el 19 por ciento de los hogares mexicanos eran jefaturados por una mujer.

Los datos preliminares del Censo 2000 confirma además una tendencia ascendente en este renglón, dado que para este último año la proporción se situó en uno de cada cinco hogares. Esto es, 20.6 por ciento.

Respecto a la realidad irrefutable de los diferentes tipos de uniones en la sociedad mexicana, incluidos los hogares integrados por parejas del mismo sexo. Uniones de las que hasta el momento no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas ni los Censos de población y vivienda toma en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hace numerosos investigaciones a escala internacional (Kinsey, Masters y Jonson, Bell, Weinberg, Wolf, Jay y otros) que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas de este tipo.

Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores, que incluyen la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los

---

<sup>13</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio, Año 2, México, D.F. 26 de Octubre del año 2006, p.24.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Primero****La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.

En las sociedades contemporáneas, la función de los arreglos sociales de convivencia, no es unir linajes y patrimonio, y es cada vez más raro que se decidan por otros que no sean las y los directamente involucrados. En la necesidad de no reducirlos a sus viejas funciones económicas y productivas, la sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos.

Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas son uno de los signos de la modernidad. Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de supervivencia y la aspiración a una vida más plena, más humana.

Como un esfuerzo por detallar e institucionalizar en que consiste la dignidad humana, los principios morales de los derechos humanos han propuesto nuevas formas de convivencia. En años recientes, por ejemplo, se ha desarrollado una nueva comprensión del estatus de las niñas y los niños, concebidos y no como objetos, sino como sujetos activos de sus derechos. En ese mismo sentido, y a partir de su apropiación del marco de los derechos humanos, un vigoroso movimiento internacional de mujeres ha evidenciado la necesidad de poner final al problema endémico de la violencia doméstica como un elemento indispensable de la democratización de la vida social.

Asimismo, la renovación del pensamiento ético de la sociedad implica necesariamente la reflexión ética en torno a la elección de los afectos. Hay que cuestionar hoy por hoy una noción de la legalidad que ha banalizado los



## LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

### Capítulo Primero

#### La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

contenidos y los significados que la experiencia afectiva tiene para quienes participan en ella, en particular en relación a las parejas al codificar los afectos en función de identificar mecánicamente en que formas y entre qué personas suceden las relaciones sexuales.

En síntesis, el auge del tema de los derechos humanos ha ampliado el estatus personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección.

Aún cuando el respeto efectivo de los derechos humanos se encuentra todavía muy lejos de estar asegurado, se ha generado hoy en México un amplio consenso social en cuanto a que existe un vínculo indisoluble entre la garantía de estos principios fundamentales y la consolidación de un Estado democrático de derecho.

Al enmarcar la iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia que ahora se propone como una defensa de los derechos humanos, ésta se suma a un movimiento a escala internacional que está demandando el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos y a ejercer la sexualidad libres de coerción, discriminación, y violencia.

Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa y los inicios del nuevo siglo, se aprobaron leyes en diversos países ( Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Groelandia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Portugal, Suecia, Sudáfrica, y en algunas regiones o estados de Australia, Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos, Gran Bretaña y Suiza entre otros) a favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

Como propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en absoluto con la institución el matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual. **No modifica las normas vigentes relativas a la adopción.**

Vivimos tiempos de cambios acelerados, de evolución de apertura. En este momento histórico de cambios irreversibles. A veces se afirma que hay una

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Primero****La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

crisis de valores, lo cual se refiere con frecuencia a que algunos prejuicios del pasado ya han perdido su vigencia. La reflexión sobre los valores surge de la crisis y es nuestra forma de resistirnos al conformismo respecto de lo que existe, la reflexión moral surge de la sensación de que el mundo no cumple nuestras expectativas de justicia social.

En un contexto histórico en el que se está renovando el pensamiento ético de la sociedad, la “razón” para negarles sus derechos civiles y sociales a muchas ciudadanas y ciudadanos no puede ser la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva. Hoy sabemos, gracias al avance de investigaciones hechas desde la perspectiva de diversas disciplinas, que dichos prejuicios no resiste el análisis histórico, antropológico, ético o científico.

Los derechos de las ciudadanas que eligen este tipo de uniones son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad social. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo de pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro. En los casos de posible separación, se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas.

En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común. A menudo en contra de la voluntad misma del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con que compartía su vida.

La falta de reconocimiento legal vulnera derechos económicos y sociales fundamentales como la posibilidad de sumar sus salarios para solicitar crédito para la vivienda.

Ante esta realidad cotidiana limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respecto a la diversidad social y afectiva. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como aspectos indispensables del ejercicio del buen gobierno.

## LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

### Capítulo Primero

#### La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

La iniciativa hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de la Sociedad de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

El 8 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo primero constitucional, que fue aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Dicha reforma incluye por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, mismo que a la letra dice.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad. Las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud. La religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Hasta antes de la reforma, la Constitución mexicana consagraba la garantía de igualdad, proporcionaba criterios sobre los derechos públicos subjetivos en donde se reconocía por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo o condición económica o nacionalidad, a hombre y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social.

Sin embargo, en la práctica y en la realidad cotidiana esta garantía de igualdad no se lleva a cabo, y que las personas con formas de vida diferente a lo hasta ahora institucionalmente reconocido, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación en su estabilidad laboral, e incluso, crímenes de odio.

La reforma constitucional en cuestión es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y traducido en la norma constitucional mexicana antes mencionada, ya que la igualdad formal necesita su referente en la realidad.

Este principio de no discriminación, que ya forma parte de la norma supremacía de la nación, da cumplimiento a los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Primero**

**La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

a erradicar todo tipo de discriminación. En particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en el artículo tercero del Protocolo de San Salvador que:

Los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 206, establece que actualmente a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual. Y el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2 señala que:

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

De esa manera, el Estado no sólo reconoce la diversidad de las formas de convivencias que existen en su seno, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todas y todos sus habitantes, y así fortalecer el estado de derecho.

Cabe reiterar que la Sociedad de Convivencia no se opone al matrimonio ni al concubinato, en lo que la procreación, el trato sexual y la ayuda mutua, por ejemplo, son sus elementos definitorios lo que sí se incluye es una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y al reconocer esta nueva concepción, señala en forma precisa, que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas.

Es decir se trata de una ley incluyente que no es exclusiva para un sector en particular o para una forma determinada de estructura familiar, por el

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Primero**

**La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

contrario busca dar reconocimiento y protección jurídica a las distintas composiciones de convivencia que se dan en torno a lo hogares capitalinos y que hoy no cuentan con acceso directo a los derechos especificados en la presente iniciativa.

Por otra parte, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino el simple deseo de compartir una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el casos de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primer elemento de la definición al establecer que se trata de una acto jurídico bilateral.

El segundo, hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlos por más de tres meses sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra sociedad de convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia,

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Primero****La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación, o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida. Será la voluntad de las partes la que rijan en torno a los bienes patrimoniales de los integrantes de la Sociedad de Convivencia.

El propósito que inspira a la Sociedad de Convivencia es la libertad, y en ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de o integrantes de la Sociedad actúe de mala fe. El otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen. Sin embargo, la Sociedad de Convivencia subsistirá en todo lo demás.

La iniciativa de ley de Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales, así como un debate público racional, respetuosos e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana, contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

El espíritu ciudadano, dice Fernando Savater, reside no sólo en la capacidad de razonar, sino en la capacidad de escuchar las razones de los demás. El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote de instrumentos que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y que por esta vía se reconozcan algunas relaciones de hecho que se vienen presentando, y además contribuya al fortalecimiento de los

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

vínculos afectivos que existen en todos los habitantes de esta ciudad y enriquezca el tejido social.<sup>14</sup>

Ahora bien, por cuanto hace a nuestro tema de estudio, podemos observar de acuerdo a las razones y fundamentos narrados en la propia exposición de motivos, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, no hay razón alguna, para prohibir que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, pueda adoptar, en virtud de que dicha exposición de motivos, en materia de adopción no modifica las normas vigentes relativas a la adopción, de lo que se infiere que se aplicarán las disposiciones generales establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

De igual manera, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, debe responder a la intención de regularizar la custodia compartida de los menores, dado que muchos menores están viviendo en hogares integrados por dos personas del mismo sexo, o bien, porque son hijos de uno de los convivientes, si partimos de la idea de que la finalidad de la adopción es la de otorgar protección a la niñez desvalida, y con ello tener un control, respecto de los niños que se desarrollan en un entorno diverso al heterosexual.

---

<sup>14</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio, Año 1, México, D.F. 26 de abril del 2001, Año 1, No. 16, pp. 40-43.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

La idoneidad para permitir que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo pueda adoptar, desde nuestra perspectiva, viene determinada por el interés del menor, excluir *a priori* a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, supone privar a la adopción de la posibilidad de cumplir adecuadamente su finalidad, se trata pues de la posible vulneración del derecho de los menores desamparados a ser adoptados, por la pareja que ofrezca el entorno más adecuado a sus intereses, ya que como seres humanos tienen derechos humanos, luego entonces no hay porque negarle el derecho a ser protegidos de riesgos y perjuicios sociales, familiares y culturales, estableciendo parámetros respecto a la atención sanitaria, la educación y los servicios legales, civiles y sociales, por ende, la autoridad competente está obligada a orientar todas sus políticas a favor de los mejores intereses de la infancia, ya que de lo contrario estaríamos discriminando este tipo de uniones.

Finalmente, y para concluir este punto, consideramos que ante la idiosincrasia y la negativa para que una persona del mismo sexo, pueda adoptar, cabe señalar que todos somos iguales para la ley, como se expresa en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho de otro modo, el principio de no discriminación se incumple, en el caso de que a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, sea excluida para adoptar, por considerar que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, de lo contrario se presenciara un trato desigual de



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

las personas que tengan un preferencia sexual, por una persona de su mismo sexo.

### **3. La sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo**

Diversos términos se han empleado para identificar a las personas que gustan del mismo sexo, "*homosexual* es la palabra más utilizada, con raíz griega *homo*, que significa mismo, igual o semejante".<sup>15</sup>

El término homosexual, es un neologismo con connotaciones clínicas, acuñado en 1869, por el escritor austriaco Karl-Maria Kertbenyen, y popularizado más tarde por el psiquiatra alemán Baron von Kraft-Ebbing.

De igual forma, se ha empleado el término, *gay*, mismo que se asocia al movimiento homosexual contemporáneo para designar al homosexual masculino concientizado y liberado, el término fue incluido en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, edición 2001, mismo que proviene del vocablo provenzal "*gai*" en lengua española castellano "*gayo*", y significa "alegre" o "pícaro" su etimología proviene de *gaudium* (alegre) adjetivo en francés. En la actualidad el movimiento homosexual hizo suya la palabra y con ella designa al homosexual liberado.

---

<sup>15</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Nuestro Tiempo, 3ª ed., Tomo 2 Madrid, España, Ed. Vanidades Continental, p.1974.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

La palabra *gay*, se ha internacionalizado, tomando en consideración que el término es igual en todas las lenguas e individualiza a quienes prefieren las personas de su mismo sexo.

“Se aplicaba a los hombres que ejercían la prostitución homosexual en Inglaterra, por el modo “alegre” en que vivían y se vestían.

Finalmente el término "*gay boy*" ("chico alegre" o prostituto) se convirtió en sinónimo de homosexual.

Posteriormente, la comunidad *gay* adoptó el término tratando la palabra como un acrónimo de "Good as you" ('tan bueno como tú') restándole de esta forma el matiz peyorativo a la palabra y reivindicando la igualdad, como personas, entre homosexuales y heterosexuales. Por ello, hoy en día, la primera acepción en inglés apenas se usa y se utiliza casi exclusivamente como sinónimo de "homosexual".<sup>16</sup>

Gran parte de la comunidad *gay* estadounidense, rechaza el uso del término "homosexual", bajo el argumento de que es una palabra con connotaciones clínicas, producto de una época en la que las relaciones entre personas del mismo sexo, se consideraban una psicopatología enfermedad psiquiátrica. Según ellos, "homosexual" enfatiza desproporcionadamente el acto sexual, omitiendo todo lo referente a la atracción, las relaciones románticas y sobre todo la cultura *gay*. Argumentan por lo tanto que el término "homosexual" deshumaniza a los *gays*, reduciendo sus pasiones, su estilo vital y su modo de vida al simple acto sexual.

---

<sup>16</sup> MIELI, Mario, "*Elementos de crítica homosexual*", editorial Anagrama, Barcelona, España, 1979, p. 104.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

En los países de habla inglesa el término “gay” ha sustituido a “homosexual”. En cambio en España, existe cierta reticencia a aceptar el término inglés “gay”, por considerárselo un anglicismo. Por ello, parte de la clase política y los medios de comunicación optan a veces por términos como “parejas del mismo sexo”, evitando así la polémica.

La homosexualidad femenina, también recibe el nombre de lesbianismo, se refiere al encanto, simpatía sexual o emocional entre las mujeres. “El término proviene del nombre de la isla griega de Lesbos (la actual Mitilene, en el mar Egeo), lugar en que vivió la poetisa griega Safo, quien escribió poemas de amor dirigidos a mujeres, se presenta como una alteración al concepto tradicional de la familia”.<sup>17</sup>

Otro término empleado para designar a una lesbiana ha sido Tríbada que proviene de Tribo en griego clásico que denota una actividad del homoerotismo femenino denominada tribadismo. Otros vocablos comúnmente utilizados para designar a las lesbianas y que alcanzan distintas connotaciones pueden ser: *bollera*, *sáfica* o *cimbalita*.<sup>18</sup>

Hasta 1974, la unión de personas del mismo sexo, fue considerada una enfermedad mental, tan es así que llegó a ser considerada como una inversión sexual, algo perverso que iba en contra de la naturaleza.

---

<sup>17</sup> Revista No. 2398, L Express, “*Etre homo en Europe*” Mariage, enfants, succssion, droits, Francia, Semaine Du 19 Au 25 Juin 1997, p. 56.

<sup>18</sup> *Ídem*.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Con frecuencia, para referirse a la unión de personas del mismo sexo, se acude al vocablo "homosexualidad", mismo que aparece por primera vez en el Diccionario de la Real Academia, en el año de 1936 y lo definía simplemente como "sodomía", sin embargo, ese concepto se ha transformado, puesto que hoy día se le asocia simplemente con la inclinación o preferencia sexual por una persona de su mismo género.

La Organización Mundial de la Salud y la homosexualidad, inicialmente en la 10ª edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades (conocida como CIE-10 o ICD10) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), incluyó la homosexualidad dentro de las desviaciones y trastornos sexuales. En la CIE-9 aprobada en 1975, y que estuvo rigiendo desde 1979, fecha de su entrada en vigor, hasta 1992, en que fue sustituida por la CEI-10, la homosexualidad se considera como una "inclinación de comportamiento sexual anormal".<sup>19</sup>

Actualmente, la homosexualidad en sí "no es una enfermedad"<sup>20</sup> sin embargo, el rechazo de la sociedad ha originado que estas personas que tienen una preferencia sexual a otra de su mismo sexo, nieguen su identidad sexual. Y probablemente se enfrenten a la sociedad como heterosexuales, cuando no lo son, lo que los obliga a vivir una doble vida para ocultar su realidad sexual, lo que pudiere provocar mayores

---

<sup>19</sup> PÉREZ CANOVAS, Nicolás, "*Homosexualismo*". Homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español, Editorial Comares, Granada, España, 1996, p. 47.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 48.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

problemas, en este aspecto jurídicamente, es preciso indicar que, aún cuando fuere una enfermedad, en Derecho, es una causa de incapacidad y no de discriminación.

Por otra parte, no hay pruebas científicas de las causas que denoten la preferencia que una persona tiene hacia otra de su mismo género. Hay quienes proponen que su causa tiene origen en la biología. Por eso, los profesionales de la salud, opinan y ven este tipo de uniones no como un asunto psicológico, sino como una cuestión física. Pero muchos religiosos, conservadores y otros sectores aún creen que las causas de las uniones de personas entre el mismo sexo son predominantemente psicológicas.

En este aspecto, pudiera parecer que el ser humano tiene la posibilidad de responder en forma preponderantemente a determinados estímulos; pero algunos artículos médicos, refieren que “la preferencia sexual puede ser *biológica, congénita y natural* en consecuencia existen diferentes orientaciones que inciden en desarrollar una determinada preferencia, a saber diversos factores, psicológicos, sociales, culturales, biológicos, psíquicos, económicos, etc.”<sup>21</sup> Al respecto en este artículo no abordarán las causas de origen de este tipo de uniones por no ser propio del estudio, sino por el contrario únicamente me limitaré a analizar el derecho positivo y vigente.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 35.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Primero****La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

En enero de 2007, la LVII Legislatura del Congreso de Coahuila, aprobó la iniciativa para incorporar la figura jurídica llamada Pacto Civil de Solidaridad, así como las reformas correspondientes al Código Civil del Estado y la Ley del Registro Civil de Coahuila, para legalizar las relaciones entre personas de diferente o mismo sexo, que vivan en unión fuera del matrimonio. En este sentido el Pacto, es concebido como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles, los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí, ( artículo 385-1 del Código Civil del Estado de Coahuila) de manera que, se concibe como negocio jurídico de naturaleza solemne, por lo que para su existencia y validez debe concentrarse ante un Oficial del Registro Civil.

La Asamblea del Distrito Federal, el seis de noviembre del año dos mil seis, aprobó la “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal”,<sup>22</sup> misma que permite la unión de dos personas del mismo sexo, al determinar que es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de

---

<sup>22</sup> Artículo primero transitorio, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano del Gobierno del Distrito Federal, décima sexta época 16 de noviembre de 2006, No. 136.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

permanencia y de ayuda mutua. (artículo 2° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

Gramaticalmente, el vocablo “unión, deriva de latín *unio, onis*”,<sup>23</sup> que significa acción y efecto de unirse, relativo a la correspondencia y conformidad de una cosa con otra, plantea una conformidad y concordia de los ánimos y voluntades. Sin embargo, destacamos que, “históricamente no se conocieron las uniones de personas, sino hasta el siglo VII, refiriéndose a ellas más que al aspecto subjetivo, a su temporalidad”.<sup>24</sup>

Algunos lingüistas, han optado por identificar a las uniones de personas del mismo género, con el vocablo de *pareja*, el cual indica el conjunto de dos personas, sin embargo la crítica que se le hace a esta acepción, consiste en que este vocablo de hecho es aplicado a relaciones efímeras, circunstanciales, es decir, a personas que no conviven de manera permanente.

Se considera “pareja de hecho según, la situación de aquellas personas que convivan, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período”.<sup>25</sup> En este aspecto podemos

---

<sup>23</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, Madrid, España, Tomo LXV, p. 1045.

<sup>24</sup> Los canonistas distinguían dos clases de uniones: la llamada real o perpetua y la personal o temporal. La primera era aquella en que quedaban perpetuamente unidos. Las personales o *ad vitam*, eran aquellas por las que se reunían aún beneficio poseído por un eclesiástico, todos los demás que pudiese tener en los sucesivos, de cualquiera clase que fuesen. Las uniones personales se hacían, según los propios canonistas, a favor de determinada persona y por un tiempo marcado. Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, Madrid, España, Tomo LXV, p. 1046.

<sup>25</sup> MEDINA GRACIELA, MEDINA Graciela, “*Uniones de Hecho- Homosexuales*”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 38.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

mencionar que el tiempo de convivencia puede variar de una legislación a otra, lo que interesa en este aspecto es “la exigencia de estabilidad en la convivencia no matrimonial para que ésta sea tomada en consideración por el Derecho”.<sup>26</sup>

Por nuestra parte, en este trabajo, consideramos que jurídicamente no es apropiado referirse al vocablo la *pareja de hecho*, en razón de que no puede abordarse globalmente este tema, al existir una gran diferencia entre las uniones heterosexuales, que pudiendo optar por el matrimonio no lo hacen, como son aquellas que viven bajo el concubinato, la unión libre o el amasiato y las que tienden a tener una inclinación por personas del mismo sexo.

De lo anterior deducimos que, el término apropiado para referirnos a las personas que tienen una inclinación por otra de su mismo sexo, en definitiva es la unión de personas del mismo sexo, además de que me parece más apropiada la denominación otorgada por la legislación de Coahuila, al llamarla pacto civil de solidaridad, al ser entendida como el acuerdo entre dos convivientes que se comprometen a cumplir lo estipulado solidariamente, ya que el término de sociedad de convivencia, en principio pudiera acercarnos a la idea de la reunión mayor o menor de personas, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida, en la que se distinguen dos clases de socios, unos con derechos y obligaciones, aunque posiblemente la teleología del legislador fue

---

<sup>26</sup> LAZÁRO GONZÁLEZ, Isabel, “*Las Uniones de Hecho en el Derecho Internacional Privado Español*”, Universidad Pontificia, Comillas, Madrid, España, 1999, p. 107.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

equiparar este tipo de uniones a la constituida por el marido y la mujer durante el matrimonio, por ministerio de la ley, salvo pacto en contrario, ya que en la propia ley se alude al régimen económico, en la que participan todos proporcionalmente de los mismos derechos y obligaciones, con responsabilidad indefinida.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, si bien es cierto que, la homosexualidad, se refiere a la unión de personas entre el mismo sexo, y que dicho término puede ser aplicado a hombres que gustan de hombres y mujeres que gustan de mujeres. Jurídicamente el término adecuado, para referirse a cada una de las personas que integran una sociedad de convivencia compuesta por dos personas del mismo sexo, es el de conviviente.

En este aspecto “el vocablo conviviente, proviene del anterior participio de convivir; lat. *convīvens, entes*”,<sup>27</sup> por referirse cada una de las personas con quienes comúnmente se vive. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, refiere al conviviente como ente sujeto derechos y obligaciones.

### 3.1 Requisitos constitutivos

En el siguiente cuadro, esquematizaré los posibles elementos que participan en este tipo de uniones. Por una parte, me refiero a los requisitos

---

<sup>27</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa, 22ª ed. Tomo V España, 2001, p. 1649.

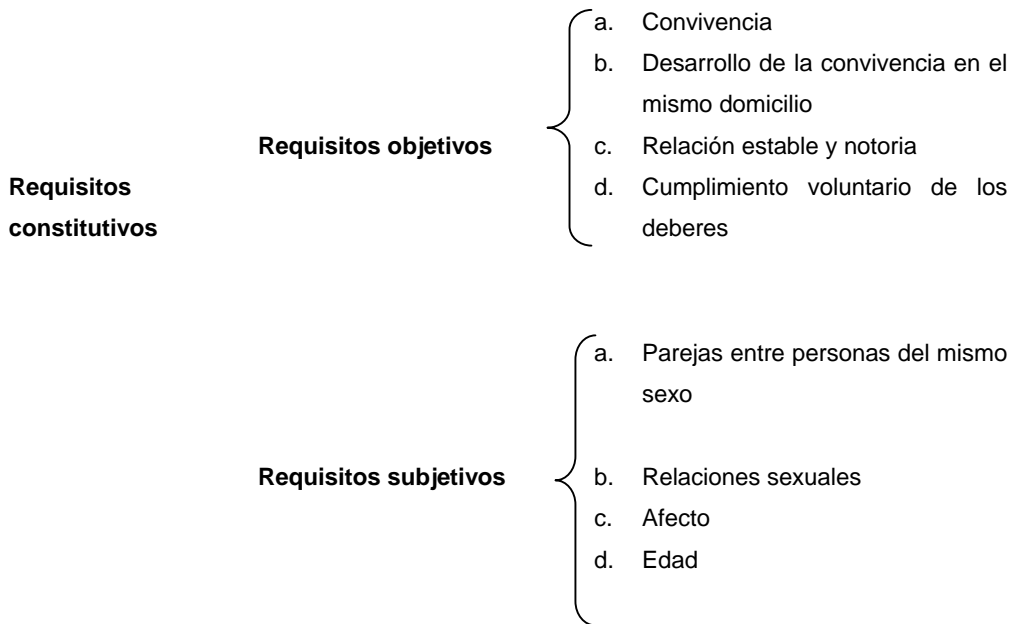
**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Primero**

**La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

constitutivos, ya que desde nuestro punto de vista, son aquellos que forman parte esencial o fundamental de algo y que los distingue de los demás, con el propósito de distinguir la unión de personas del mismo sexo, de otro tipo de uniones.

***Uniones de hecho entre personas del mismo sexo.***



De lo anterior, se advierte que, la unión de personas del mismo sexo, debe entenderse como aquel vínculo afectivo que surge entre dos personas del mismo género, que conviven en una relación análoga de afectividad.

Por consiguiente, en este apartado referiré a cada uno de los elementos objetivos, que participa en las uniones de personas del mismo sexo, y que coinciden con la del pacto civil regulado en el Código Civil del

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

Estado de Coahuila y de la Ley de Registro Civil para el Estado de Coahuila que permiten la unión de personas del mismo sexo.

### 3.1.1 Requisitos objetivos

Los requisitos objetivos, deben ser entendidos como necesarios, ya que su existencia permite reconocer los efectos que pudieran surgir de los actos que celebre la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo.

Desde nuestra perspectiva, la importancia que tienen, permite que en dichas uniones prevalezca la igualdad, el cumplimiento de deberes, ayuda mutua, con la finalidad de que en la sociedad de convivencia prevalezca la armonía.

#### 3.1.1.1 Convivencia “*more uxorio*”

Graciela Medina, jurista Argentina, ha realizado un estudio exhaustivo de los elementos que participan en la unión de personas del mismo sexo en diversos Estados, refiriendo que la convivencia, debe entenderse como “la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, al ser conceptualizada como una

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

comunidad de vida y de lecho o cohabitación e implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común”.<sup>28</sup>

Lo anterior significa, que para formar la sociedad de convivencia en la Ciudad de México, debe existir una voluntad, la cual es expresada por los sujetos quienes son mayores de edad, además de que, su comunidad debe ser estable y continua y en un mismo domicilio, como lo refiere el artículo 1° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

La convivencia debe referirse a la coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así intereses y fines en el mismo hogar.

En este sentido, podemos opinar que esta convivencia sólo obliga a las personas que suscriben ésta, al ser un acto jurídico bilateral de especial naturaleza y no un contrato, ya que no es la autonomía de la voluntad de sus integrantes la que rige las consecuencias del acto, sino una ley de interés social, que contiene disposiciones que deberán ser de observancia general, sin pasar por alto que dicho tipo de unión surtirá efectos contra terceros.

---

<sup>28</sup> MEDINA GRACIELA, *Uniones de Hecho Homosexuales*, Ob. cit., 2005, p. 42.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Los convivientes tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. La ley no lo señala con estas palabras, sino expresando que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines de la sociedad de convivencia, y toda vez que, uno de los fines es la relación sexual lícita entre los convivientes; la negativa permanente y sin causa de uno de los convivientes a tener relación carnal puede constituir causa de terminación, como se analizará posteriormente.

### 3.1.1.2 Desarrollo de la convivencia en el mismo domicilio

El artículo 6° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, hace referencia al domicilio en el que los convivientes establecerán su hogar.

Tradicionalmente, el domicilio conyugal “es aquél que de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir, el domicilio en el que habrán de desarrollarse los convivientes, debe ser entendido, como el sitio en el que se conlleva a compartir todas las vicisitudes que se presentan en el hogar, y en el que deberán cumplirse los deberes, lo que brindará mayor accesibilidad a las personas que decidan celebrar este tipo de uniones, sin que se vea afectada la seguridad y certeza jurídica”<sup>29</sup> por lo tanto, la existencia de este elemento, en la sociedad de convivencia, debe ser uno

---

<sup>29</sup> *Ídem.*

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

de los requisitos necesarios, que deben concurrir para que la relación merezca protección del derecho.

No obstante lo anterior, hay que tomar en cuenta que los convivientes en muchos casos, se ven obligados a residir en diferentes lugares, por diversas causas, trabajo, enfermedad, lo que los lleva a interrumpir su convivencia, pero la separación temporal no debe interpretarse como la ruptura de su unión. En este aspecto Carolina Mesa, a quien hemos analizado en el presente trabajo, refiere que la “estabilidad de la relación no se mide exclusivamente por una convivencia permanente sino que en muchos casos, ante la imposibilidad de convivir de forma continuada, es la voluntad real de la pareja de estar juntos y sus proyectos comunes lo que demuestra que su unión es suficientemente sólida”.<sup>30</sup>

Como consecuencia de lo expuesto, es oportuno comentar que el lugar de convivencia, será aquel en el que se presente el desarrollo de la vida en común de la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, es decir, no será posible la unión sin la coexistencia de la vida en común bajo el mismo techo, por lo tanto, habitar bajo el mismo techo será la primera condición, para que la unión de personas del mismo sexo, se distinga de otro tipo de relaciones extramatrimoniales. Ya que el concepto de “domicilio conyugal”<sup>31</sup> de manera análoga, se aplicará al lugar en donde los convivientes, hacen posible el cumplimiento de las

---

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> La reforma al art. 163 (D.O. 27-X-83) consistió en determinar el domicilio conyugal con las siguientes palabras: "Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados de la sociedad de convivencia, lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etcetera. Sin embargo, es necesario mencionar que, si bien en el matrimonio se hace referencia al domicilio conyugal, lo es en función de los cónyuges, pero en la sociedad de convivencia, al no existir cónyuges sino convivientes, más que referirnos a un domicilio conyugal, debemos considerar que se trata de un domicilio familiar,<sup>32</sup> término al que ha hecho ya se han referido los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuyo concepto comprende la misma idea.

### 3.1.1.3 Relación estable y notoria

Si bien es cierto, que la estabilidad se valora exigiendo un período de convivencia, también lo es que, resulta insuficiente el mero trascurso del tiempo, puesto que la determinación del plazo es difícil de precisar. Y aunque éste se concretara, implicaría negar efectos a aquellas uniones estables a las que les faltara uno o varios días para cumplir el plazo legal, en este sentido, bastaría con que “la *affectio* que ha unido a la pareja se

---

<sup>32</sup> El domicilio familiar, se integra con la separación de uno de los cónyuges de la casa que habitan por el término que señala la ley, que implique el rompimiento total de los lazos matrimoniales y la despreocupación completa hacia aquél que permanece en el domicilio familiar, es decir, no basta el simple hecho material de que uno de los cónyuges se vaya de la casa, sino que esa separación implique el abandono para el otro cónyuge en el sentido de no prestarle atención ni auxilio, haciendo con ello imposible la finalidad del matrimonio, dentro de la cual se comprende la ayuda mutua. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 105/94. David García Sánchez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. No. Registro: 211,378, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Tesis: Página: 554.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

traduzca en la voluntad real de compartir la vida en común de forma semejante a la conyugal”.<sup>33</sup>

Al efecto, “la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 29 de diciembre de 1984, de Argentina, tan sólo exige un año de convivencia para que la persona que conviva con el Titular del derecho, sin ser cónyuge, reciba la prestación de asistencia sanitaria”.<sup>34</sup> En este aspecto, estamos de acuerdo, en manifestar que la estabilidad puede denotar una relación sólida, sin que ello sea definitivo, para medir la duración de la relación, aunque es preciso tener un dato objetivo que acredite la estabilidad de la unión; especialmente en las relaciones de los convivientes frente a terceros.

#### 3.1.1.4 Cumplimiento voluntario de los deberes

La sociedad de convivencia, impone el conjunto de derechos y obligaciones derivadas del mismo acto, encaminadas a la protección de los intereses superiores de la familia; además de procurar la mutua colaboración y ayuda de los convivientes.

En la legislación Argentina, “la mayoría de las parejas que mantienen una relación de hecho estable, cumplen voluntariamente estos

---

<sup>33</sup> Cfr. Goyena Copello H. “*La Familia no matrimonial*” Congreso Hispanoamericano de Cáceres Tapia (1987) p. 22 Puig Peña “*Las uniones maritales de hecho*”, Madrid, España, 1949, p. 1088, citado por MESA Marrero Carolina, “*Las uniones de hecho*”, Análisis de las relaciones económicas y sus efectos, Editorial Aranzadi, 2ª edición, Navarra, España, 2000, p. 34.

<sup>34</sup> *Ídem*.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

deberes matrimoniales, es decir, se respetan, viven juntos, se ayudan y se guardan fidelidad, lo que demuestra la seriedad y solidez de la comunidad de vida que desarrollan”.<sup>35</sup> En este aspecto, es oportuno comentar que el cumplimiento o incumplimiento voluntario de los deberes, origina consecuencias jurídicas entre los convivientes o bien frente a terceros.

### 3.1.1.5 Ayuda mutua

La ayuda mutua, implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad. Desde el punto de vista económico, ambos contribuirán al sostenimiento del hogar, a su alimentación, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades, a lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Por lo tanto, los derechos y obligaciones que nacen de la sociedad de convivencia, serán siempre iguales para los convivientes e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar y por lo que respecta a la obligación alimentaria a cargo de los convivientes, hay una igualdad.

---

<sup>35</sup> MESA MARRERO, Carolina, *“Las uniones de hecho”*, Análisis de las relaciones económicas y sus efectos, Editorial Aranzadi, 2ª edición, Navarra, España, 2000 p. 35.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Es así como, la ayuda mutua entre convivientes debe manifestarse no solamente en el terreno económico, sino también, de manera preeminente, en el terreno moral y afectivo.

### 3.1.1.6 Fidelidad

El deber de fidelidad, ha estado siempre presente en los sistemas jurídicos que consagran la monogamia, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal, adopta la idea, al contemplarla en forma recíproca para ambos cónyuges, puesto que en el matrimonio, la fidelidad significa “la exclusividad sexual de los cónyuges”<sup>36</sup> siendo ésta algo correlativo para el hombre y mujer.

Ahora bien, la fidelidad debe estar presente entre los convivientes entre sí, ya que la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del conviviente ofendido, hasta el grado de terminar con la unión.

La fidelidad, debe entenderse como la lealtad, que alguien debe a otra persona.

---

<sup>36</sup> MONTERO DUHALT, Sara, “*Derecho de familia*”, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990, pp. 140-147.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

Por lo tanto, el deber de fidelidad está implícito dentro de la regulación de la sociedad de convivencia pues, aunque no expresado con las palabras los convivientes se deben recíproca fidelidad.

### 3.1.1.7 Igualdad jurídica entre convivientes

La igualdad como garantía individual tiene como centro de atención al ser humano sin prescindir de su situación racial, económica o cultural, puesto que la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos.<sup>37</sup>

Es en 1974, cuando se elevó a rango de garantía individual, la igualdad jurídica entre los sexos, permitió que la mujer se convirtiera en un individuo que gozaba exactamente de los mismos derechos que el varón.

Sin embargo, existen distinciones entre los hombres y las mujeres que se producen no en el texto de la Constitución sino en las legislaciones secundarias. Así por ejemplo, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que:

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para el efecto, se requerirá del

---

<sup>37</sup> CASTRO, Juventino V. "Lecciones de garantías y amparo", Porrúa, México, 1974, p. 40.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Primero**

**La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En el caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición de padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Sobra decir que la igualdad real entre hombres y mujeres no se ha logrado en México. Pero para efectos de nuestra investigación, los convivientes tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Otra norma igualitaria, consiste en el derecho que tienen ambos convivientes de desempeñar cualquier actividad excepto las que dañan la moral o la estructura de la familia.

Por lo que, en la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, no existe la distinción de los roles entre hombre y mujer, al ser integrada ya sea, por dos hombres o bien dos mujeres, y los cuales se encuentran en el mismo plano.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

### **3.1.2 Requisitos subjetivos**

Estas condiciones o circunstancias, que se presentan entre los integrantes de la sociedad de convivencia, se refieren al afecto que entre convivientes se deben otorgar, así como la edad que debe cumplir cada conviviente, para estar en capacidad jurídica de formar la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo.

#### **3.1.2.1 Pareja entre personas del mismo sexo**

Si bien el Código Civil para el Distrito Federal, únicamente permite la unión entre un hombre y una mujer, a partir del día dieciséis de marzo del año dos mil siete, es posible, jurídicamente admitir una relación creada entre personas del mismo sexo, en los términos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, a pesar de que la unión de hombre-hombre y mujer mujer, no es realmente un modelo social establecido.

#### **3.1.2.2 Relaciones sexuales**

El artículo 4° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, prevé que no podrán constituir sociedad de convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia, tampoco podrán celebrar entre sí

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

sociedad de convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

En consecuencia, deben quedar excluidos los casos de convivencias entre amigos que supongan una ausencia de relaciones sexuales, en la convivencia que desarrollan.

### **3.1.2.3 El afecto**

Se refiere al sentimiento mutuo entre los convivientes, cariño y amistad, que ha surgido entre ellos, por lo tanto, al no existir el afecto, resultaría difícil que dos personas del mismo sexo, compartan una vida en común.

### **3.1.2.4 Edad**

La capacidad de ejercicio para iniciar una vida en común por parte de los convivientes y, a partir de cuando se les debe reconocer efectos jurídicos a esta relación, lo es a los 18 años. Sin embargo, es obvio que para que una pareja pueda desarrollar una vida en común, con las obligaciones que esto con lleva y para que se reconozcan efectos jurídicos a su unión, es necesario que los convivientes hayan alcanzado una madurez física y psicológica adecuada.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

Por ello, la edad óptima para unirse debe ser a los dieciocho años, estimamos que una edad inferior a los dieciocho años no sería adecuada para que los convivientes desarrollen el proyecto de vida en común, asumiendo las responsabilidades que se derivan de la misma.

Previamente señalamos que el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la edad para contraer matrimonio, es a los dieciocho años, pero puede permitirse contraer matrimonio para hombres y mujeres a los 16 años previo consentimiento, y en caso de embarazo a los 14 años, en este aspecto consideramos que tal autorización, también puede aplicarse de manera análoga a la sociedad de convivencia integrada por hombres o bien por mujeres, pero únicamente operaría a los 16 años, ya que en la sociedad de convivencia integrada por mujer-mujer, existe una imposibilidad para procrear, motivo por el cual no podría aplicarse la fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

### **3.2 Caracteres**

El tratadista Galindo Garfias, Ignacio, en su obra Derecho Civil, primer curso, refiere un estudio de Eduardo Le Riverend Brusone, de su monografía denominada Matrimonio Anómalo, (por equiparación) determinadas condiciones que debe llenar las uniones de hecho, para que sean tomadas en cuenta por el derecho, dentro de las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

- a) Un elemento de hecho, consistente en la posesión de estado para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.
- b) Una condición de temporalidad, la que implica continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.
- c) Una condición de publicidad. Que se trate de un acto notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.
- d) Una condición de fidelidad.
- e) Una condición de singularidad.
- f) Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a las personas la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.
- g) Elemento moral”.<sup>38</sup>

En este aspecto, consideramos que algunas de las características, pueden ser análogas a la unión de personas del mismo sexo, un primer elemento sería la de establecer que se trata de un acto jurídico bilateral, el segundo se refiere a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción, en el que se compartan también derechos y obligaciones, y el tercer elemento es la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

---

<sup>38</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, “*Derecho civil*”. Primer curso. Parte general. Personas. Familia, 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 573-592.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

Por ende, la sociedad de convivencia, es el acto jurídico que se desarrolla en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creando una vida común.

### 3.2.1 Convivencia

En opinión de Graciela Medina, jurista argentina, “la primera característica de la unión de hecho es la convivencia; de no existir ella, podrá tratarse de una simple relación de amistad, de compañerismo o de amantes, pero no una unión de hecho productora de efectos jurídicos”.<sup>39</sup>

La convivencia, debe ser entendida como el hecho de compartir un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común, por lo que en este trabajo, se excluye a aquellas parejas que comparten solamente los fines de semana, las vacaciones o encuentros esporádicos, sin embargo, consideramos que puede ocurrir que por razones de trabajo, uno de convivientes deba trasladarse a otra residencia, por lo que en este caso, la unión continuará salvo que, la separación vaya acompañada de una voluntad.

---

<sup>39</sup> El requisito de la convivencia es señalado como necesario por los autores tanto para la unión homosexual como para heterosexual; MEDINA GRACIELA, *Uniones de Hecho Homosexuales*, Ob. cit., p. 80.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Derivado de lo anterior, consideramos que además de la ayuda mutua, la convivencia, la solidaridad, que debe existir entre los convivientes, otro de los requisitos para constituir el acuerdo, es el de estar libre de matrimonio o de concubinato, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

### 3.2.2 Singularidad

Uno de los supuestos que prevé el artículo 2° de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es el acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo se unen, por lo que la singularidad en este tipo de uniones, debe ser entendida como la existencia de una relación únicamente entre dos personas del mismo sexo.

En la legislación Argentina, “lo que caracteriza a esta forma de vida es su unicidad, su exclusividad, que no se encuentra presente cuando se mantienen varias relaciones al mismo tiempo o cuando se unen más de dos personas en comunidad, por lo que, en la relación existente entre dos personas del mismo sexo, que conviven y al mismo tiempo uno de ellos está casado y convive con la esposa o el marido, evidentemente falta el carácter de singularidad”.<sup>40</sup>

De lo anterior, se infiere que no será sociedad de convivencia masculinas o femeninas, las existentes entre tres personas del mismo sexo, ni tampoco si se mantienen varias uniones al mismo tiempo.

---

<sup>40</sup> MEDINA, Graciela, “Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio”, *Ob. cit.*, p. 84.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

### 3.2.3 Publicidad

El artículo 3° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, obliga a las o los convivientes, frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

La fama es un elemento fundamental para conceptuar la unión entre personas del mismo sexo, es decir, “el reconocimiento público o demostración externa de su existencia, ello desecha las uniones de personas del mismo sexo ocultas”.<sup>41</sup>

La publicidad de la unión de convivientes con vida marital bajo el mismo techo, debe ser conocida y que para tener la posesión de estado deben tener *tractatus* y fama; el primero deviene de la cohabitación y la segunda del conocimiento público de la relación.

### 3.2.4 Permanencia y duración

Resulta difícil determinar cuando una unión es permanente y cuando es esporádica o transitoria, cuando no hay normatividad que determine, pero lo cierto es que, la duración de la relación es una condición para producir efectos jurídicos.

---

<sup>41</sup> MEDINA, Graciela, *Ob. cit.*, p. 85.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Respecto de la unión de personas del mismo sexo, la estabilidad es necesaria para poder excluir todas aquellas uniones efímeras o pasajeras, donde no existen vínculos de solidaridad y ayuda mutua, vínculos que son, en definitiva los que justifican las consecuencias económicas y jurídicas que genera este tipo de unión.

Para la existencia de este tipo de uniones se requiere que el hombre-hombre, mujer-mujer vivan en la misma casa, atendiéndose y auxiliándose en sus necesidades, como si fueran esposos, de manera permanentemente, ayudándose de manera mutua a formar un capital.

#### **4. La sociedad de convivencia como acto jurídico**

Creo oportuno analizar, cual es la naturaleza jurídica de esta nueva figura jurídica, deduciendo los elementos esenciales que la integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además de los requisitos de validez que la propia teoría del acto jurídico establece, y que pueden ser aplicados en forma análoga.

Galindo Garfías expone, que el acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones).<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, parte general "*Personas y familia*", 4 ed. México, Porrúa, 1980, p. 285.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

Bonnetcase civilista francés, manifiesta que “el acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho”.<sup>43</sup>

En este punto, es necesario señalar que estamos de acuerdo, con la tesis apuntada, además de que el Código Civil para el Distrito Federal, adopta dicha teoría, al reglamentarlo en los artículos 1792 a 1859 del ordenamiento citado.

Así pues, cabe señalar que para que un acto jurídico pueda producir sus efectos, debe reunir ciertos elementos llamados esenciales o de existencia, los cuales son: la voluntad (artículo 1794 el Código Civil para el Distrito Federal) o también llamada consentimiento, la cual debe ser manifestada (1803 el Código Civil para el Distrito Federal) y el objeto sobre el que recaiga la voluntad que sea física y jurídicamente posible (1794 fracción II el Código Civil para el Distrito Federal). Además, la ley ha convertido en algunos casos a la forma, en elemento de existencia de los actos jurídicos. A esta forma esencial se le llama solemnidad. A falta de

---

<sup>43</sup> Cfr. BONNECASE, Julien, *Introduction al etude du droit*, 3ª ed, París, 1939, p. 176, citado por Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil parte general personas y familia*, 4 ed. México, Porrúa, 1980, p. 287.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

estos elementos el acto no producirá ningún efecto legal (artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por otra parte, para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben cumplir con ciertos requisitos de validez, establecidos de manera alguna, en el artículo 1795 del el Código Civil para el Distrito Federal, la capacidad legal del autor del acto; por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio que no tienen las personas mencionadas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, y una voluntad exenta de vicios, a saber error, dolo y la violencia, ( artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal), la ilícitud en el objeto, motivo o fin del acto; ilícito es el hecho contrario, a las leyes de orden público y a las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal); además de la forma específica que la ley requiera, la falta de estos requisitos produce nulidad absoluta o relativa del acto (artículos 2225 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal).

Derivado de lo anterior, la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, constituye un acto jurídico atípico, en razón de que no todas las obligaciones que crea están tipificadas a través de formas previamente determinadas, dado que se desconoce el contenido y alcance jurídico, para el caso de que uno de los convivientes tuviera un hijo o decidiera adoptar.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

## 4.1 Elementos de la sociedad de convivencia

En la sociedad de convivencia, deben presentarse los elementos esenciales y de validez, a continuación analizaremos los primeros.

### 4.1.1 Elementos esenciales

Podemos distinguir entre los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez.

En opinión de Ortiz Urquidi, “los elementos esenciales de todo acto jurídico son: I.- el consentimiento, o por mejor decir la voluntad, dado que por consentimiento se entiende el acuerdo de voluntades y no hay que olvidar que haya actos unilaterales en que no existe más que una sola voluntad: la de su autor; y II.- el objeto que pueda ser materia del acto, consistente no en la cosa o en el hecho material, sino natural y propiamente en la prestación, pues el objeto de todo acto no es otro que la producción de consecuencias jurídicas, que a su vez consisten en la creación, la transmisión, la modificación y la extinción de derechos y obligaciones”.<sup>44</sup>

Asimismo, señala un tercer elemento, a saber la solemnidad, y cuya omisión, da origen a la inexistencia formal. Su constitución debe

---

<sup>44</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl, “*Matrimonio por comportamiento*”, Tesis doctoral, México, 1955, p. 28.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

revestir una forma solemne prescrita por la ley, requisitos que deben cumplirse para su validez.

Cabe señalar que la sociedad de convivencia, al ser un acto jurídico, le resultan aplicables dichos elementos a saber: La voluntad de los convivientes, el objeto y las solemnidades requeridas por la ley.

#### 4.1.1.1 La voluntad

El consentimiento, es un elemento esencial del acto.<sup>45</sup> El consentimiento se ha de manifestar libremente, en forma expresa e incondicional por cada uno de los convivientes. Debe declararse en primer lugar, en la solicitud para contraer la sociedad y después en el momento mismo de la celebración, ha de manifestarse en presencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, lo que significa que, cada uno de los convivientes declara en forma solemne en el acto de la celebración que es su voluntad unirse en sociedad de convivencia. (Artículo 2º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), y además al otorgarla, no se estipularán fines contrarios a la sociedad misma, porque la manifestación que se tenga por medio de coacción, violencia física ó moral (temor), invalida el acto.

---

<sup>45</sup> La diferencia que existe entre el matrimonio y el concubinato se materializa por la ausencia de rito: la declaración de voluntad, exterioriza la intención conyugal, la prueba de la voluntad nupcial reside en la aceptación de las condiciones impuestas por el legislador para ingresar a esta institución, de la misma manera que la voluntad de no ingresar, se caracteriza por el rechazo a cumplir este rito. GUY, RAYMOND, *Le Consentiment des époux au Mariage Etude de Droit postir Francaís*, Paris, 1956, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, p. 53.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

La voluntad de los convivientes, con la concurrencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, se ha de expresar por medio de la declaración solemne, (artículos 7 y 11 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), lo que significa que la declaración de voluntad implica que el declarante acepta todos los derechos y obligaciones, facultades y deberes implícitos.

#### 4.1.1.2 El objeto

En opinión de Ortiz Urquidi, es conveniente distinguir entre el objeto directo y el objeto indirecto, “en el matrimonio el primero se reserva para la creación de dichos derechos y obligaciones entre las partes y la segunda, para la obligación que éstos tienen de hacer vida en común, de ayudarse recíprocamente a soportar el peso de la vida, el débito carnal y el auxilio espiritual, así como, cuando haya hijos, toda la serie de consecuencias que con relación a éstos establece la ley, especialmente en lo que se refiere a la patria potestad y a la filiación en general”.<sup>46</sup>

En la sociedad de convivencia, el objeto directo, consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los convivientes, y el indirecto, se refiere a la situación de que los convivientes, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la

---

<sup>46</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl, “*Matrimonio por comportamiento*”, *Ob. cit.*, p. 32.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

realización de un fin común, de ayuda mutua, es el caso que una vez registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo correspondiente, produce efectos, no sólo entre los convivientes, sino aún en contra de los terceros (artículo 3° de la Ley de Sociedad de Convivencia), por ejemplo uno de los convivientes que pretenda enajenar un bien a otra persona.

#### 4.1.1.3 Solemnidades

La solemnidad en el acto jurídico es “el conjunto de requisitos legales para la existencia, al que la ley le da el carácter de solemne”<sup>47</sup> al respecto Gutiérrez y González, jurista mexicano, señala que de una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar; lo que significa que, el acto que no se exterioriza con las solemnidades de la ley no existe, por lo que, la ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió, privando por completo de efectos del acto.<sup>48</sup>

En tal sentido, la solemnidad en la celebración de la sociedad de convivencia, se refiere a la exteriorización misma de la voluntad, ya que la

---

<sup>47</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, p. 3560.

<sup>48</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “*Derecho de las obligaciones*”, 4ª Ed. Puebla, Cajica, 1971, p. 502.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

solemnidad “es la forma de ser del acto y por lo mismo se genera junto con el propio acto, no antes ni después, y buscan obtener seguridad y permanencia para éste”.<sup>49</sup>

Dicho de otro modo, la solemnidad en la sociedad de convivencia, se presenta al levantar el acta correspondiente, el documento deberá contener la expresión de voluntad de los convivientes de unirse en sociedad de convivencia, en presencia del Director de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, así como los nombres y firmas de los convivientes, siendo el caso que de no realizarlo el acto sería inexistente.

El artículo 6° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, dispone que la sociedad de convivencia debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con solemnidades que ella exige.

#### 4.1.2 Elementos de validez

Ahora bien, advertimos que tanto los elementos esenciales como los de validez del acto jurídico en general, coinciden y concuerdan con los que se presentan en la sociedad de convivencia, que corresponden en opinión de Ortiz Urquidí a ” I La capacidad; II La ausencia de vicios de la

---

<sup>49</sup> BORJA SORIANO, Manuel, “*Teoría General de las obligaciones*”, 8ª Ed., México, Porrúa, 1982. p. 105.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

voluntad; III La lícitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto; y IV la forma en los casos en que la Ley la establezca”.<sup>50</sup>

#### 4.1.2.1 La capacidad

“Esta puede ser o de goce o de ejercicio. La primera también llamada capacidad de derechos o titularidad, consiste en la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, en tanto que la segunda, o sea la de ejercicio, conocida también con el nombre de capacidad de obrar, consiste en la aptitud de una persona para poder ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones por sí misma.”<sup>51</sup>

En este aspecto, señalamos que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, exige que los convivientes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarla y para realizar los fines propios de la institución, es decir, se requiere que quienes van a contraer la sociedad de convivencia, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula carnal; es decir, que tengan edad núbil, además del suficiente discernimiento, para cumplir debidamente las finalidades de la institución.

Por lo que respecta a la capacidad para celebrar la sociedad de convivencia, los menores de edad no podrán realizarla, pero podrá

---

<sup>50</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl, “*Matrimonio por comportamiento*”, *Ob. cit.*, 1955, p. 29.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 33.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

autorizarse siempre que exista el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, o ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa, ello por salud física y mental de los convivientes, pero no podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado (artículo 2° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

#### 4.1.2.2 Ausencia de vicios en la voluntad

Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifestó libremente su decisión, hay vicios de la voluntad. Estas causas son tres: el error, la violencia o intimidación, cualquiera de ellas, impide que surja una voluntad negocial idónea pero no impiden que nazca el acto, lo hace anulable.<sup>52</sup>

En este aspecto consideramos que son aplicables las reglas generales del acto jurídico; por lo que la voluntad de los convivientes debe estar exenta de vicios, sin que impere la violencia o miedo graves.

El error o vicio el consentimiento, se presenta cuando recae sobre la persona del conviviente, cuando entendiendo celebrar el acto con

---

<sup>52</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Ob. cit.*, p. 3879.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

persona determinada, se contrae con otra (artículo 235 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

La violencia física o moral para la celebración del acto, que consiste en la fuerza o miedo graves, tiene, especial importancia, ya que de presentarse puede viciar el acto (artículo 156 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal).

#### 4.1.2.3 La ilicitud del objeto

El artículo 8° del Código Civil para el Distrito Federal, establece que “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”, como ejemplo, se encuentra en el artículo 264 del mismo ordenamiento, “es ilícito, pero no nulo”. Galindo Garfías explica que : “ la ilicitud en materia de matrimonio, connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió celebrarse por no haberse cumplido determinadas condiciones jurídicas que se refieren a cierta situación jurídica”.<sup>53</sup>

En este aspecto, consideramos que de igual manera, pueden aplicarse las fracciones III, IV, V, VI, y X del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, y las cuales se refieren a las causas que pueden dar origen a la

---

<sup>53</sup> GALINDO, Garfías, Ignacio, “ *Derecho Civil*” México. Porrúa, 1976, p. 526.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

ilicitud del objeto, a saber, la falta de edad requerida por la Ley, si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad, o por adopción, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado; o cuando se presente el adulterio debidamente comprobado, o bien, el atentado contra la vida de alguno de los convivientes, por lo que si existe alguno de los supuestos antes mencionados ello dará origen a la nulidad del acto. (artículo 4° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

#### 4.1.2.4 Formalidades

En la teoría tripartita del acto jurídico, la formalidad es una característica de los actos que se clasifican en relación con la forma en que se perfeccionan, por ende, ésta se refiere a los actos que por ley requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento. “La falta de estas formalidades vicia el acto, haciéndolo ineficaz hasta en tanto no sea cumplido el requisito”.<sup>54</sup>

En razón de lo anterior, además de la solemnidad del acto, a que nos hemos referido al tratar los elementos esenciales de la sociedad de convivencia, es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del

---

<sup>54</sup> ORTIZ URIQUIDI, Raúl, “*Derecho Civil*”, México, Porrúa, 1977. p. 172.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

acta; por lo que es necesario distinguir la solemnidad del acto propiamente dicho, de las simples formalidades que debe contener el acta.

Son simples formalidades (requisitos de validez) las siguientes: la mención del lugar y la fecha en el acta; así como la edad, ocupación y domicilio de los convivientes; la constancia de que son mayores de edad, la mención de las relaciones patrimoniales de los convivientes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos, y por el contrario las solemnidades constituyen en sí la exteriorización misma de la voluntad, que se presenta al levantar el acta correspondiente, el documento deberá contener la expresión de voluntad de los convivientes de unirse en sociedad de convivencia, en presencia del Director de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, así como los nombres y firmas de los convivientes, siendo el caso que de no realizarlo el acto sería inexistente.

## 4.2 Los impedimentos

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, manifiesta, que desde que el hombre o la mujer llegan a la edad núbil, tienen derecho a casarse sin que pueda prohibírsele el matrimonio por razones de índole racial, religioso o ideológico.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

Antonio de Ibarrola, se refiere al impedimento “como la circunstancia que, fundada en la ley hace ilícito o nulo el matrimonio”.<sup>55</sup> Tradicionalmente, los impedimentos se han clasificado en “impedientes y dirimentes, siendo aquéllos los que hacen ilícito, pero no nulifican el matrimonio; en tanto que éstos son los que hacen ilícito y nulo el matrimonio”.<sup>56</sup>

Ahora bien, equiparando lo anterior, deducimos que la falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez en la sociedad de convivencia, impide que el acto se celebre válidamente; de manera que, a estas prohibiciones, se les denominaría, impedimentos para la celebración y serían de dos especies:

a) Impedimentos dirimentes. Producen la nulidad de la sociedad de convivencia.

b) Impedimentos impedientes. La trasgresión de la prohibición establecida, no invalida la sociedad de convivencia, sólo produce su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que autorice una sociedad de convivencia que no reúna los requisitos, en razón de lo cual, provoca sólo la ilicitud del acto.

---

<sup>55</sup> DE IBARROLA, Antonio, “*Derecho de familia*”, 2º Ed. México, Porrúa, 1981, p. 256.

<sup>56</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Ob. cit.*, p. 1911.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Otros requisitos.

a) Previamente a la celebración del acto y dentro de los ocho días antes del día en que se ha de celebrar la sociedad de convivencia, los convivientes presentarán ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud debidamente firmada por ambos o ambas y por dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, en la que después de expresar su nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio, consignarán los mismos datos respecto de sus padres; si alguno de los pretendientes ha sido casado, se expresará el nombre de la persona con quien celebró anterior matrimonio, la causa de la disolución y la fecha de ésta. (artículo 8° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

Los convivientes declararan que no tienen impedimento legal para unirse y que es su voluntad integrar la sociedad de convivencia, además de la declaración de los testigos, que firmarán la solicitud, debiendo acompañar los siguientes documentos: el acta de nacimiento de cada uno de ellos y un certificado médico extendido por médico titulado en donde el facultativo hace constar que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica incurable que sea además contagiosa y hereditaria, y un convenio celebrado entre los pretendientes en que se establezca el régimen legal de propiedad, administración y disfrute de los bienes de los convivientes y de sus frutos.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

De lo anterior podemos concluir los principios respecto de la invalidez de la sociedad de convivencia.

a) La sociedad de convivencia tiene a su favor una presunción de validez, mientras no se haya pronunciado una sentencia que declare su nulidad.

b) La sociedad de convivencia declarada nula, pero contraída de buena fe, produce todos sus efectos, mientras dure, en favor de aquél conviviente que ignora los vicios del acto.

c) Siempre se presume la buena fe de los convivientes, salvo prueba en contrario.

d) La posesión de la sociedad de convivencia, unida a la existencia del acta, subsana los vicios de forma de que adolezca el acta e impide la impugnación de su validez.

#### **4.3 La inexistencia de la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo**

En la teoría clásica tripartita, se definen los actos inexistentes “como aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en su ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia”.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> BORJA Soriano, Manuel, *Ob. cit.*, p.110.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

El artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, contiene, las características de la inexistencia, de la teoría del acto jurídico.

Bonniecse, explica que, la inexistencia del acto jurídico presupone la falta de los elementos esenciales u orgánicos indispensables para que dicho acto esté dotado de vida jurídica. Tales elementos, continúa son de dos tipos: subjetivos o psicológicos (voluntad) y objetivos o materiales (objeto y solemnidad). Las características de esta figura consisten en que el acto afectado por ella no produce efecto alguno; no puede convalidarse; puede hacerse valer por cualquier interesados, y no necesita declararse jurídicamente. Añade este autor, que los efectos que pudiere producir un acto inexistente son meros hechos materiales y no efectos jurídicos.<sup>58</sup>

Luego entonces, ante la falta de la declaración de voluntad, la falta de solemnidades o falta el objeto, la sociedad de convivencia será inexistente. Dicho de otro modo, si uno de los convivientes o ambos no declararon expresamente, en forma terminante su voluntad para contraer la sociedad de convivencia, o bien, si esta declaración no se hace ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo autorizada legalmente para recibirla, o bien, si no consta firmada en los libros el acta, ésta no existe porque carece de alguno de los elementos esenciales, orgánicos o conceptuales.

---

<sup>58</sup> BONNECASE, Julián, "*Elementos de Derecho Civil*", Tomo I Trad. José Ma. Cajica, Puebla, Cajical, España, p. 1945.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

Para que la sociedad de convivencia entre personas del mismo sexo, surja verdaderamente, se requiere: a) La expresión de voluntad de los convivientes de unirse en sociedad de convivencia, ello ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo; b) La creación de esos derechos y obligaciones entre los convivientes, y de que éstos se obliguen mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de ayuda mutua y c) Que exista identidad de sexos entre quienes pretenden contraerlo.

Si falta de una manera absoluta la voluntad de alguno de los convivientes o de ambos, para celebrar la sociedad de convivencia, la declaración que haga la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo a quienes no han declarado expresamente su consentimiento para tal objeto, no da existencia a la sociedad de convivencia y a la inversa, la sola voluntad de los convivientes, sin la concurrencia de la declaración de aquel funcionario, en el acto en que se celebra la sociedad de convivencia, es ineficaz para dar nacimiento a los derechos y obligaciones.

La sociedad de convivencia es inexistente, cuando falta la voluntad de los convivientes para celebrarlo; es decir, cuando uno de los convivientes o ambos se han abstenido de manifestar su voluntad en tal sentido. Esta hipótesis difiere completamente, de aquel caso en que la voluntad se ha exteriorizado compulsivamente bajo el temor o miedo producido por medio de amenazas ejercidas sobre alguno de los

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

convivientes, para obtener la declaración de una voluntad que en lo interno no existe (*vis compulsiva*). En este caso, la voluntad coaccionada no da lugar a la inexistencia de la sociedad de convivencia, sino a la nulidad absoluta.

De igual forma, la celebración de la sociedad de convivencia, debe llevarse al cabo en la forma solemne. En opinión de Rojina Villegas, “las solemnidades son esenciales para la existencia del acto; las simples formalidades presuponen la existencia del acto y producen su invalidez, cuando no se observan”.<sup>59</sup>

La inexistencia de la sociedad de convivencia, no requiere declaración judicial, no produce ningún efecto legal, por lo que las consecuencias que produjere la sociedad de convivencia inexistente, son consecuencias de hecho y no de derecho.

Ahora bien, distingamos la sociedad de convivencia inexistente del concubinato. La vida marital de los concubinos, se realiza sin que se haya declarado formalmente con las solemnidades que la ley exige, es un hecho, en tanto que en la sociedad de convivencia se trata de un acto jurídico, pudiere ocurrir que en la sociedad de convivencia inexistente, ha habido una apariencia de acto que exterioriza la declaración expresa de celebrar la sociedad de convivencia, que a la postre no llegó a existir. En cambio, en el concubinato, no hay siquiera esa apariencia de acto; no encontramos esa tentativa de celebración.

---

<sup>59</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, “*Derecho Civil*”, Tomo II, volumen I, p. 369.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

La falta de formalidades presenta la particularidad de que el acto se llevó a cabo en forma irregular, puede tener validez si existen en el acta, levantada los datos necesarios para probar que se celebró la sociedad de convivencia y que las partes prestaron su consentimiento ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que autorizó esa celebración. (artículos 9 y 11 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

Cuando a la existencia del acta, a la sociedad de convivencia, se une la *posesión de estado*,<sup>60</sup> entre ambos convivientes, quedan subsanados no sólo los vicios o defectos de las actas, sino también las irregularidades no sustanciales sino formales en que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, haya incurrido en el acto de la celebración (incompetencia del funcionario que autorizó la sociedad de convivencia, falta de lectura del acta y de las constancias correspondientes, omisión de los testigos, etc.).

#### 4.4 La sociedad de convivencia ilícita

El tratadista Galindo Garfías, expresa que la ilicitud en términos generales “es aquella que se celebra sin que se haya cumplido alguno de

---

<sup>60</sup> La posesión de estado consiste en la conducta que guardan los convivientes entre sí; en que ambos se ostenten en la sociedad como convivientes y en que a su vez el grupo social los haya tenido y considerado con tal categoría. Deberán reunirse los tres elementos, *nomen*, *tractatus* y fama.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

los requisitos cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es válida, aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta de la nulidad”.<sup>61</sup>

Consideramos que hay ilícitud en la sociedad de convivencia, al no presentarse determinadas condiciones jurídicas, previas a su celebración y que no son intrínsecas, ni a las personas ni al acto mismo, sino que se refieren a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los convivientes, por lo que una de las causas que producen la ilicitud de la sociedad de convivencia, sería la falta de edad, en este supuesto, la sanción que se establece, no se dirige a la destrucción del acto, sino que consiste en la imposición de penas de otra naturaleza, contra sus autores.

La Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que autorice una sociedad de convivencia ilícita incurre en responsabilidad, que puede ser sancionada con la destitución de empleo, sin perjuicio de las penas aplicables, por la comisión del delito que pueda existir. (artículos 46 y 47 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

<sup>61</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Ob. cit.*, p. 466.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

#### **4.5 Del manejo de los bienes**

Con respecto al manejo de los bienes propios, cada uno de los convivientes, tiene la libertad para administrar, contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que les correspondan (artículo 7 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

Los convivientes al momento de celebrar la sociedad de convivencia, deben declarar por escrito ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, el régimen al cuál van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran, por lo que, la solicitud deberá establecer la forma en la que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran. Estas situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro derecho positivo, conforme al sistema; de separación de bienes, o comunidad de bienes, los cuales seguirán los supuestos previstos en el Código Civil para el Distrito Federal.

El convenio deberá expresar con toda claridad el régimen que regirá sus bienes. No puede dejar de presentarse este convenio ni aún con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la sociedad de convivencia.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Aún antes de que se celebre la sociedad de convivencia, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros convivientes, tomando en consideración el vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los convivientes, sino también las que reciben de terceras personas. A esta clase de liberalidades se les denominan donaciones previas a la unión.

Se sugiere que el convenio que regule el régimen de los bienes, se otorgue antes de la celebración de la sociedad de convivencia, mismo que puede ser modificado libremente, en cualquier tiempo durante su permanencia, por acuerdo de ambos convivientes, optando por la separación de bienes, o bien, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado, es decir, los convivientes pueden modificar total o parcialmente el régimen hasta entonces establecido.

El régimen denominado *sociedad de bienes*,<sup>62</sup> comprende una verdadera comunidad entre los convivientes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los convivientes, sobre parte de ellos y sus frutos o

---

<sup>62</sup> Numerosos autores, al calificar la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales le atribuyen la calidad de contrato accesorio, que no puede existir por sí mismo, por depender de un contrato principal: el de matrimonio, estimando que por lo tanto debe seguir la suerte de éste... No podemos concebir contratos de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial. Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada, sino toda una institución, entendiéndolo por tal aquellas fórmulas Jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele... sino una parte del mismo. MAGALLÓN, Jorge Mario, "El matrimonio, sacramento, contrato, institución", Tipográfica, Editora Mexicana, S. A. México, 1965, núm. 25, p. 280 y siguientes.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

solamente sobre éstos. Puede además incluir la sociedad entre convivientes, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los convivientes o de ambos.

Pero de igual manera, existe el régimen de separación de bienes, en el que los convivientes pueden pactar que cada uno de los convivientes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen; en este régimen los convivientes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su compañero, quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan.

En ningún caso quedan los convivientes eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca, siempre en forma gratuita.

De la entrevista realizada a la Autoridad registradora de la Delegación Benito Juárez, aducimos que para el caso de terminación pueden aplicarse las medidas provisionales, en las que el juez al admitir la demanda de separación, debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita la separación, y de los bienes de los convivientes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial.

Por lo que se refiere a los convivientes:

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

“a) Ordenará de inmediato que los convivientes vivan separadamente. Si al término de la sociedad de convivencia, el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos es uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un termino no mayor de tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

b) Señalará la cuantía de los alimentos y el aseguramiento de los mismos, en favor de uno de los convivientes que tiene derecho a percibirlos del otro.

c) El juez cuidará de, que no se ataquen el pudor ni la libertad de uno de los convivientes con las medidas que dicten para garantizar los derechos del otro conviviente en la forma expuesta”.<sup>63</sup>

En este aspecto, advertimos que se ordena como medida provisional que los convivientes vivan de manera separada, a fin de evitar cualquier situación que pudiera poner en peligro su integridad, además de las medidas tendientes a proteger los alimentos.

#### 4.6 Terminación

El artículo 20 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, prevé la posibilidad de que pueda terminarse la sociedad de convivencia, bajo los siguientes supuestos:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

---

<sup>63</sup> Orientación y asesoría legal proporcionada por la Autoridad Registradora de la Delegación Benito Juárez, con fecha 29 de febrero del año 2008.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

La terminación es la separación de algo que ha estado unido, sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la sociedad de convivencia. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos los convivientes, o porque ellos están de acuerdo en hacer cesar su vida en común.

Si en el juicio correspondiente se prueba que alguno de los convivientes ha dado causa a la terminación, el inocente tendrá derecho a alimentos; el conviviente culpable responderá de los daños y perjuicios que cause al conviviente inocente por haber dado causa a la terminación.

En caso de terminación, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar del hecho al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

Si ambos convivientes ratifican la solicitud presentada, la autoridad correspondiente, los declarará separados, levantará el acta y hará la anotación marginal en el acta y comunicará a ello al Archivo General de Notarías, la resolución de separación, para el fin citado.

En los casos en la separación por mutuo consentimiento, la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo, se limita a la comprobación de que se han llenado los requisitos que la ley establece, para que proceda esa vía de separación, se cerciorará de la identidad de los convivientes y de que efectivamente es voluntad de ambos, separarse y de que la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los convivientes.

El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es el de primera instancia, según la materia que corresponda, es decir el del domicilio familiar o en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conviviente abandonado (artículo 25 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

En caso de que la terminación, sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Respecto de la generación de derechos y obligaciones, cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato (artículo 23 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

#### **4.6.1 Efectos de la disolución de la sociedad de convivencia**

La sentencia que decreta la disolución de la sociedad de convivencia, produce efectos respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los convivientes.

Si bien los convivientes recobran su capacidad para contraer nueva sociedad de convivencia, la ley no señala cuanto tiempo tiene que pasar para que el conviviente que ha dado causa a la separación pueda volver a unirse en otra unión.

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de cada uno de los convivientes y su

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente (artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia). En caso de la terminación de la sociedad de convivencia, sus integrantes se proporcionarán alimentos sólo por un período igual al de la duración de ésta, contados a partir de su disolución, por lo que, en el primer caso uno de los convivientes, tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración de la unión si no tiene ingresos suficientes.

A la disolución de la sociedad de convivencia, se aplicarán las mismas reglas para el pago de alimentos que en el matrimonio, cuando exista un conviviente culpable, en este aspecto el juez, al sentenciar al pago de éstos, no tiene por qué analizar solamente al estado de necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, sino que debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, entre las cuales debe ponderar la situación económica y la capacidad de trabajar de ambos.

De los informes proporcionados por los Titulares de las oficinas de acceso a la información pública de las diferentes Delegaciones que integran el Distrito Federal, se advierten los siguientes datos durante el año 2007 y hasta febrero de 2008.



**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Primero**

**La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

**REGISTROS DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL <sup>64</sup>**

Delegación	Total de Registros	Uniones en convivencia entre personas de diferente sexo	Uniones de personas del mismo sexo	Uniones de personas integradas por mujer-mujer	Uniones de personas integradas por hombre-hombre	Uniones de personas realizadas entre extranjeros	Uniones de personas entre extranjero y nacional	Originarias de otras entidades de la República	Rango de edades que firmaron la unión de personas del mismo sexo (años)	Previamente unidos en matrimonio	Disolución
Coyoacan	29	1	28	15	13	0	3		19 y 79		0
Benito Juárez	38	1	38	15	22	0	0		17-58		0
Gustavo A. Madero	30	0	30	18	12	0	0	10	20-40	1	0
Magdalena Contreras	4	0	4	1	3			1	25 y 54		0
Iztacalco	16	1	15	3	12	0	0	5	20-40	N/R	0
Azcapotzalco	7	0	7	6	3	0	0	2	20-40	0	0
Xochimilco	5	0	5	4	1	0	0	0	23-51		0
Milpa Alta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Miguel Hidalgo	17	0	17	4	13	0	2	9	22-71	Sin Registro	0
Cuauhtemoc	60	1	60	17	42	0	7	42	19-74	2	0
Tlalpan											
Tlahuac											
Venustiano Carranza	21	0	8	13	0	0	0	0	30	Sin Registro	1
Cuajimalpa	4	0	4	2	2	0	0	3	18	0	0
Álvaro Obregón	15	2	13	3	10	0	2	1	18-38	0	0
Iztapalapa	45	0	45	20	25	0	0	25	18-56	2	1 Sin concluir

<sup>64</sup> Fuente: Oficina de Información Pública, del Distrito Federal, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de las diversas Delegaciones que integran el Distrito Federal, período del 16 de marzo de 2007 al 29 de febrero de 2008.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Con todo lo anterior, comprobamos que a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal, únicamente permite la unión entre un hombre y una mujer, a partir del día dieciséis de marzo del año dos mil siete, es posible jurídicamente admitir una relación creada entre personas del mismo sexo, en los términos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, habiéndose registrado en el Distrito Federal más de 300 uniones de marzo de 2007 a febrero de 2008, a pesar de que, la unión de hombre-hombre y mujer mujer, no es realmente un modelo social establecido, verificándose relaciones familiares.

De la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, advertimos que la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo, no modifica las normas vigentes relativas a la adopción, de lo que se infiere que se aplicarán las disposiciones generales establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, la Ley en estudio, es omisa en delimitar derechos y obligaciones respecto de los hijos, resultando factible, llegar al consenso necesario, para que se analice la cuestión de los hijos.

Que el número de registro de sociedades de convivencia integradas por personas del mismo sexo, va en aumento, se comprobó que el concepto amplio de familia, incluye a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, las cuales ya se benefician de las disposiciones ligadas jurídicamente al desarrollo de una vida familiar, por lo que el núcleo social integrado por hombre-hombre, mujer-mujer; deberá

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Primero

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

beneficiarse de los derechos y obligaciones que consagra la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos contemplar que pasará cuando una persona de manera previa haya tenido hijos, y posteriormente decida adoptar el régimen de sociedad de convivencia, o bien previamente haya adoptado a alguien y posteriormente conviva con una persona del mismo sexo. ¿Tendrá su conviviente acceso al derecho a la adopción? Desde nuestro punto de vista, el menor queda en completo estado de indefensión, y no tendrá acceso a los derechos fundamentales, por lo que debemos atender al interés de éste.

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

**CAPÍTULO SEGUNDO****LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El objetivo de este capítulo, permite advertir como se encuentra regulada la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

En párrafos anteriores, ya se afirmó que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, reconoce la unión entre personas del mismo sexo; sin embargo, es omisa en delimitar sus derechos y obligaciones respecto de la adopción, a pesar de que, no modifica las normas vigentes relativas a la adopción, de lo que se infiere que se aplicarán las disposiciones generales establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que como juristas habrá que plantearnos si ¿Podrá regularse la adopción, en las uniones integradas por personas del mismo sexo, específicamente en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal?

**1. Concepto**

Gramaticalmente el vocablo “adopción proviene de la acción de adoptar o prohijar, del latín ad a y optare, desear”.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 131.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

La adopción, como institución jurídica se reguló en el año de 1804 en las disposiciones del Código Civil francés, adaptada, al pensamiento individualista francés del siglo XVIII que perduró durante todo el siglo XIX.

En nuestro país, esta figura jurídica, “estuvo reconocida en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, y también se mencionó en el decreto No. 4967 del 10 de agosto de 1857”.<sup>61</sup>

Los códigos civiles de 1870 y 1884, aún cuando se inspiraron en el Código Civil francés, no reglamentaron la adopción, sin embargo, en la ley de Relaciones Familiares, se le dedicó todo un capítulo, que la concibió como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.”<sup>62</sup>

Coincidimos con la opinión del jurista Chávez Asencio, al referir que la relación jurídica se limitaba entre el adoptante y el adoptado, supuesto que fuese derogado mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año dos mil.

En el artículo 229 de la Ley de Relaciones Familiares, apreciamos como toda persona mayor de edad, podía adoptar libremente a un menor, no se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado,

---

<sup>61</sup> CHAVEZ Asencio, “*La adopción*”, La familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 46.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 48.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

asimismo, podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados; la mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal, en cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural.

Es oportuno mencionar que, tanto el Código Civil Federal, como en el Código Civil para el Distrito Federal, no existe un concepto jurídico de la figura de la adopción, dado que los ordenamientos referidos comienzan su regulación con los requisitos.

En el Estado de San Luis Potosí, “se considera un acto jurídico, destinado a crear entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad” (artículo 350 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí), del precepto citado coincidimos con el elemento acto que genera una relación entre los dos sujetos adoptante y adoptado.

En el Código Civil para el Estado de Sonora, se considera un acto jurídico, ya que las personas mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores de edad o a uno o más incapacitados, aún cuando éste o éstos sean mayores de edad, siempre que la adopción sea benéfica para él o los adoptados. El

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años mas que el adoptado. El juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte notoriamente benéfica para el adoptado (artículo 557 del Código Civil para el Estado de Sonora), del precepto apuntado, coincidimos en la edad que debe tener como mínimo el sujeto adoptante, y la finalidad de la adopción que consiste en procurar del interés superior del niño.

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato, la adopción es un acto jurídico, por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aún cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco (artículo 446 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), de lo expuesto, coincidimos en que el adoptado debe ser considerado como hijo consanguíneo.

El artículo 554 del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, señala que la adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen. En tal supuesto normativo, deducimos que basta que se garantice el desarrollo del menor, evitando la vulneración del derecho de los menores desamparados a ser adoptados, por la pareja que ofrezca el entorno más adecuado a sus intereses, ya que como seres humanos tienen derechos humanos, luego entonces no hay porque negarle el derecho a ser protegidos de riesgos y perjuicios sociales, familiares y culturales, estableciendo parámetros

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

respecto a la atención sanitaria, la educación y los servicios legales, civiles y sociales.

En Zacatecas, la adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico, mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre (artículo 351 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas), de la norma referida, advertimos que los efectos que surgen en la unión establecida entre adoptante y adoptado, son iguales que la de hijos nacidos en matrimonio

En los Códigos Civiles para el Estado de Baja California Sur y de Jalisco, se refieren a ella, como un estado jurídico (artículo 410 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y artículo 520 del Código Civil del Estado de Jalisco), en este aspecto creemos que el concepto acentúa la posesión de estado que hay entre adoptante y adoptado.

En opinión de Ernesto Gutiérrez y González “ la adopción es un contrato solemne, que homóloga el estado por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada”.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, “*Derecho Civil para la familia*”, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 537.



**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

Como consecuencia de lo anterior, concluimos que la adopción es un acto jurídico complejo, porque genera derechos y obligaciones tanto para el adoptante como para el adoptado, además de ser la vía idónea para integrar a la niñez abandonada o que permanece en establecimientos de la beneficencia, a fin de equiparar lo más posible la filiación adoptiva con la filiación consanguínea, es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de varios elementos, entre ellos una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente y la intervención en el caso de los jueces de lo familiar y del Registro Civil, y debe ser entendida como el medio de ser readaptados como hijos legítimos en un sano ambiente familiar, y en segundo término para realizar los deseos y las aspiraciones de las uniones que no han tenido descendencia.

**2. Naturaleza jurídica de la adopción**

La adopción figura jurídica, debe ser ubicada en el lugar que le corresponde, dentro de la ciencia del derecho, en este aspecto es oportuno determinar su naturaleza jurídica, a fin de comprender cuáles serán las posibles consecuencias jurídicas.

**2.1 Contrato**

La adopción llegó a ser considerada un contrato, “el Código Civil francés con un criterio contractualista, consideró a la adopción como un

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales (padres o tutores), celebrado entre particulares, además de ser necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; la cual debe solicitarse ante el juez de lo familiar competente, de acuerdo a lo establecido por el la ley, en este caso, en el Código de Procedimientos Civiles”.<sup>64</sup>

En opinión de Planiol “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima” Zachariae, la define como “contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre y la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.<sup>65</sup>

Desde nuestro punto de vista, el criterio antes señalado, inicialmente fue correcto por la importancia de la autonomía de la voluntad, pero en la medida en que cambio el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario descartar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina.

---

<sup>64</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, “*Derecho civil*”. Primer curso. Parte general. Personas, Familia, 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 673-686.

<sup>65</sup> CHAVEZ Asencio, *Ob. cit.*, p. 66.

**Capítulo Segundo**La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

**2.2 Institución**

Los hermanos Mazeaud, expresan que la “adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez”;<sup>66</sup> de lo anterior, advertimos que, la idea de contrato evolucionó, en razón de que se dejó de dar importancia a la voluntad, ya que la autoridad judicial también participa en ella.

La idea de considerar a la adopción como un contrato fue substituido por la de institución, en opinión del jurista Chávez Asencio, “la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.”<sup>67</sup> En este aspecto, cabe señalar que, la idea de contrato, ya no se acepta en la época actual, por considerar que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma como puede terminarse. Es decir consideramos que se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente es una institución jurídica.

---

<sup>66</sup> *Ídem.*

<sup>67</sup> CHAVEZ Asencio, *Ob. cit.*, p. 67.

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

Además de que, como institución solemne y de orden público, crea y modifica relaciones de parentesco, en las que interviene el Estado por medio del poder judicial, siendo por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne.

**2.3 Acto de poder estatal**

La adopción de igual manera, llegó a ser considerada un acto de poder estatal, dado que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, pero en opinión de Chávez Asencio, no puede aceptarse ese punto de vista, al señalar que: "... si bien, es verdad que el Juez de lo Familiar aprueba la adopción, siendo un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, también es un elemento previo y necesario la voluntad del adoptante, para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial..."<sup>68</sup>

En este aspecto comparto la idea expuesta, si tomamos en consideración que la intervención del Estado, no es lo que caracteriza a la adopción, en razón de que, no debe dejarse de tomar en cuenta la autonomía de la voluntad del adoptante y la del adoptado.

---

<sup>68</sup> CHAVEZ Asencio, *Ob. cit.*, p. 69.

**Capítulo Segundo**La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

**2.4 Acto Mixto**

En él intervienen varias personas que lo caracterizan como un acto jurídico plurilateral. En efecto, “intervienen el adoptado, los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 397 Código Civil para el Distrito Federal, deben prestar su consentimiento, y en los casos en que debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Por lo tanto, se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación, y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que ha tenido la desgracia de perder los que les había dado. No tiene por objeto primordial actualmente emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante.”<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 70.

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

En este aspecto, consideramos que la naturaleza de la adopción esta formada elementos que se mezclan entre sí, a saber voluntad del adoptante, del adoptado, y del Estado.

**2.5 Convenio**

En opinión, de Ernesto Gutiérrez y González, "la adopción es considerada como un convenio, cuyo objeto es doble: para él o los adoptantes, suplir la falta de, o completarla en su caso, maternidad o de paternidad, admitiendo en su familia o creando una familia, con otra persona que se equipara a un descendiente consanguíneo, en la que el adoptado va a tener los mismos derechos que un descendiente consanguíneo, o de ambos, y para el adoptado, entrar a formar parte de una familia, en donde tendrá la misma calidad y derechos que un descendiente consanguíneo."<sup>70</sup>

En este aspecto, consideramos, que si bien es cierto que, el convenio es un acuerdo de voluntades, que modifica, extingue, trasmite o crea derechos y obligaciones, no menos cierto es que, la adopción no sólo puede estar sujeta a la voluntad de los participantes, sino que también participan terceros como lo es el Estado, y que la voluntad de éste no puede sujetarse a un convenio, porque la finalidad de la adopción es garantizar el desarrollo del adoptado.

---

<sup>70</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, "*Derecho Civil para la familia*", *Ob. cit.*, p. 555.

**Capítulo Segundo**La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

**2.6 Acto jurídico**

En opinión de Galindo Garfías, “la naturaleza de la adopción, es un acto jurídico, ya que debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien, el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar al cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve al cabo en beneficio del menor”.<sup>71</sup>

Finalmente, argumentamos que, la naturaleza jurídica de la adopción, es la de un acto complejo, puesto que no basta la sola declaración de voluntad del adoptante, sino que para integrar esa voluntad se requiere la aceptación expresa de quién o quienes ejercen la patria potestad sobre el futuro adoptado o de su tutor (si es menor de edad) y cuando no se conozca o no se puedan identificar debidamente a los progenitores consanguíneos se requiere la autorización del Ministerio Público y si el menor a quien se va adoptar, ha cumplido catorce años, debe prestar también su consentimiento (artículo 397 Código Civil para el Distrito Federal).

---

<sup>71</sup> GALINDO GARFIAS, *Ob. cit.*, p. 680.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

Además de que la adopción requiere para su perfeccionamiento, la resolución del Juez de lo Familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal. Por ello esta institución familiar reviste el carácter del acto mixto (conurrencia de la voluntad de los particulares y de la declaratoria judicial respectiva).

En materia de adopción el Código de 1928, ha tenido diversas reformas y adiciones, una de ellas en 1938, la segunda el 17 de enero de 1970, en dichos ordenamientos se regulaba la adopción simple, en la que el parentesco filiación civil, sólo se daba entre el adoptante y el adoptado, y no surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado (artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal derogado el 28 de mayo de 1998).<sup>72</sup>

A partir del 28 de mayo de 1998, el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante con los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos del hijo consanguíneo y debe llevar los mismos apellidos del adoptante o adoptantes. “La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado, sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Efectos de la adopción. Idea general. La adopción no crea lazos sino entre el adoptado y su descendencia de una parte y el adoptante de la otra; no hace entrar al adoptado en la familia del adoptante, de suerte que la familia adoptiva está reducida a su más simple expresión, no comprendiendo más que a las dos partes contratantes y a la descendencia legítima del adoptado. JOSSERAND, LOUIS, “*Derecho Civil*”, Tomo I, La Familia, número 1307, p. 428.

<sup>73</sup> *Ídem*.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

El 25 de mayo del año 2000, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diversas reformas en materia de adopción, se derogó “la adopción que generaba sólo derechos y deberes entre el adoptante y el adoptado, y la cuál no creaba relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado”.<sup>74</sup> En ella la relación jurídica y de parentesco, sólo se daba entre adoptantes y adoptado, y respecto de los parientes consanguíneos de unos y de otra, no hay relación jurídica alguna.

Uno de los efectos de la adopción consiste en que: “el adoptado, crea relación jurídica con los parientes del adoptante, como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de éste, de manera que, el padre y la madre del adoptante, pasan a considerarse abuelo y abuela del adoptado, y los hermanos y hermanas del adoptante pasan a ser sus tíos y tías, y en caso de que fallezcan el padre y la madre adoptiva, tiene derecho el adoptado a que le den alimentos los abuelitos y las abuelitas del que fueron su padre y su madre adoptivos, y hasta los tíos y tías, tendrán también ese deber de darle alimentos, de ser el caso.”<sup>75</sup> Como podemos advertir en ella, el adoptado realmente es considerado con un hijo consanguíneo del adoptante, por lo que deja de tener relación alguna con su familia de origen.

De lo anterior, deducimos que, la adopción simple que se regulaba hasta antes de las reformas del 25 de mayo del año 2000, en el Código Civil

---

<sup>74</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, *Ob. cit.*, p. 538.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 539.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

para el Distrito Federal, no era fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, porque no establecía el parentesco con los demás miembros de la familia del adoptante. Anteriormente en la adopción simple, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien la adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. En cambio la adopción que regula el actual Código Civil para el Distrito Federal, el adoptado forma parte de la familia de quienes lo adoptan, porque es considerado como hijo nacido de matrimonio.

Por lo tanto, para el supuesto de que un conviviente unido en sociedad de convivencia, adoptará un menor, los efectos que generaría son los de la adopción plena, dado que el Código Civil para el Distrito Federal, únicamente regula ésta.

“En la adopción plena el adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo.”<sup>76</sup> Es decir, la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera

---

<sup>76</sup> *Ídem.*

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

hijo consanguíneo, las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Es así como, en la adopción plena, surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor, los abuelos están señalados para ejercer la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado. A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas. (Artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado.

El Código Civil de Quintana Roo, prevé la adopción simple y plena, sin embargo el de Código Civil de Morelos, Zacatecas e Hidalgo solo reconoce la adopción plena.

### **3. Características**

En este punto abordaremos los detalles, que distinguen a la institución de la adopción, de las particularidades inherentes a ella.

#### **3.1 Acto solemne**

En este punto referiremos, las cualidades que debe tener la figura jurídica de la adopción, Planiol, señala que “la adopción es un contrato

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

solemne”<sup>77</sup> Esta solemnidad, se refiere a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar los requisitos del adoptante y del adoptado.

Es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### 3.2 Acto plurilateral

Es un acto plurilateral, porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial del juez de lo familiar.

Existe un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de doce años, y las personas que deben de otorgar su consentimiento. Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitarse el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles, se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, y éste, reunidos los requisitos legales, dicta la resolución judicial autorizando la adopción.

---

<sup>77</sup> CHAVEZ Asencio, *Ob. cit.*, p. 71.

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

**3.3 Acto constitutivo**

Es un acto constitutivo: a) de la filiación, y b) de la patria potestad que asume el adoptante.

El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo, en virtud de que la filiación como estado jurídico, genera deberes, derechos y obligaciones, de los hijos respecto a los padres.

La relación de parentesco civil, que se genera entre adoptante y adoptado, se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de manera que, los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

**3.4 Acto Irrevocable**

La adopción es irrevocable, lo que significa que los efectos son los mismos que si se tratara de un hijo consanguíneo, ya que el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente por lo tanto los deberes y obligaciones se expresan en los artículos 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Capítulo Segundo**La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

**4. Personas que pueden adoptar**

En este punto, se plantearán los posibles supuestos que pueden presentarse, sin pretender agotarlos. En opinión de Chávez Asencio existe un criterio general.

a) Cualquier persona pueda adoptar, siempre que la ley no lo prohíba; en nuestra opinión, ello significa que, pueden adoptar hombres y mujeres, solteros o cónyuges, ambos convivientes, uno sólo de ellos, o bien el conviviente de manera individual o el que convive en pareja, etcétera.

b) Parientes consanguíneos; existe un impedimento en el artículo 410 Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que no pueden adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor incapaz. Este impedimento abarca a todos lo parientes sin limitación de grado.

c) Tutor y curador; el tutor puede adoptar al pupilo, pero el artículo 393 Código Civil para el Distrito Federal, previene que solo se podrá lograr hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela. El fundamento de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión. Con relación al curador, no hay prohibición alguna, consecuentemente, puede adoptar siempre que no exista algún interés pendiente o encontrado que pudiere originar alguna razón económica para no otorgar la adopción.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

d) Concubinos; en este aspecto surge una situación que conviene plantear desde dos puntos de vista. El primero deberá responder si los concubinos pueden adoptar conjuntamente, a semejanza de cómo lo pueden hacer los cónyuges; y la segunda cuestión, es si el concubino o la concubina pueden adoptar individualmente. En este aspecto se han aceptado los dos supuestos.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de Sociedad de Convivencia, da pauta al derecho a la adopción por parte de los convivientes, al estar equiparada al concubinato, y al no ser restringida la figura jurídica de adopción en el concubinato, en este aspecto consideramos que, de igual manera, debe entenderse permitida en la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, pero debemos limitar su otorgamiento, a fin de garantizar el interés superior del niño.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Lo anterior, con base al principio jurídico de que lo que no está prohibido está permitido y al principio de analogía en materia civil, además de que, cualquier persona tiene derecho a la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 390, 391 y 398, que señala puntualmente el texto de referencia.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

El artículo 5° de la Ley en estudio, explica que la sociedad de convivencia “se equipara con el concubinato”, debiendo decir que dicha figura jurídica tiene clarificados sus derechos en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 291 Ter y 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138- Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138- Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138-Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Nuestro comentario se orienta a que los efectos principales derivados del concubinato consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima, y que se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.



**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

En el siguiente cuadro se esquematizará cuantos hijos tienen cada una de las sociedades de convivencias integradas por personas del mismo sexo.<sup>78</sup>

<b>Delegación</b>	<b>Sociedad de Convivencia integrada por personas del mismo sexo, que tienen hijos</b>
Coyoacan	3
Benito Juárez	5
Gustavo A. Madero	2
Magdalena Contreras	Este dato se desconoce, al no contemplarlo la Ley
Iztacalco	No se les realiza la pregunta
Azcapotzalco	0
Xochimilco	1
Milpa Alta	0
Miguel Hidalgo	Esta información no es requerida ni anexada, ni cuantificada ya que la Ley de Sociedad de Convivencia no lo establece
Cuauhtemoc	No específica.
Tlalpan	Sin información
Tlahuac	Sin información
Venustiano Carranza	No es requisito
Cuajimalpa	0
Álvaro Obregón	2
Iztapalapa	No se tienen datos registrales o estadísticos, respecto si las personas que se constituyen en – Sociedad de convivencia tienen o no hijos, en virtud de que no es un requisito o dato que contemple la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ni los Lineamientos para la constitución, modificación y adición ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal

<sup>78</sup> Información proporcionada por las oficinas de acceso a la información pública del Distrito Federal, Dirección General jurídica y de Gobierno de las diferentes Delegaciones que conforman el Distrito Federal, y que comprende el período de marzo 2007 a febrero de 2008.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

En este aspecto cabe señalar, que si bien, es cierto, en su mayoría la idiosincrasia de los ciudadanos mexicanos, aún no está apta para aceptar que la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo, pueda adoptar, desde el punto de vista moral, también lo es que, con más frecuencia se presentan este tipo de relaciones, y algunos de los convivientes ya tienen uno o varios hijos.

Cada uno de los individuos que conformamos la nación Mexicana nacionales, debemos tener los mismos derechos, y responder a las mismas obligaciones, en los mismos términos que todas aquellas personas que tienen la misma situación jurídica, en razón de que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como podemos advertir, el primer artículo Constitucional, contiene una garantía llamada de igualdad jurídica de los individuos frente a la Ley, para todas aquellas personas que se encuentran en el territorio nacional; en consecuencia, los extranjeros cualquiera que sea su país de origen, cruzando la frontera y entrando a nuestro país, también serán sujetos a la

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

garantía de ser tratados, al igual que nosotros los nacionales y gozar de las garantías que esta Constitución establece.

Actualmente se reconoce la igualdad tanto a extranjeros como a nacionales (artículo 1º y 30 constitucionales). Ese derecho natural, innato del hombre, se convierte en un derecho humano, que forma parte de todas esas garantías que el individuo debe de gozar por el simple hecho de estar en nuestro país, situación que comprende también la garantía de igualdad que establece el artículo Primero Constitucional.<sup>79</sup>

En este aspecto, debemos analizar el concepto de discriminación social; sobre de éste, el diccionario de sociología lo define como: " el trato desigual dispensado a grupos que tienen un statu en principio igual. La discriminación lleva consigo un elemento de distinción injusta, inmotivada y arbitraria en la imposición de cargas y distribución de favores. La cuestión ardua en la discriminación social, no consiste en la diferenciación como tal, sino en la validez general del canon de admisión en el grupo en la forma en que aquél se define por su elemento predominante. Que las diferenciaciones se consideren como discriminatorias o no, depende del reconocimiento o negación de tales gradaciones en una sociedad determinada"<sup>80</sup> existiendo discriminación social en la sociedad que reconozca los principios básicos de la igualdad, pero que no los lleve a la

---

<sup>79</sup> IZQUIERDO, Muciño Martha Elba, "*Garantías Individuales*", México, Oxford, 2000, pp. 31, 34, 35, 36, 37.

<sup>80</sup> *Diccionario de Sociología*, México. Fondo de Cultura Económica, Henry Pratt Fairchild Editor: 10º edición, 1984, p. 98.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

práctica en su vida diaria. Tal discrepancia puede obedecer a ignorancia o a prejuicios tradicionales.

Concluimos que el primer párrafo de este artículo establece un principio básico de la sociedad mexicana, que será el que todo individuo debe de gozar de las garantías que otorga esta Constitución; de ahí, la igualdad de todos y cada uno de nosotros frente a la ley, de manera que, el trato desigual, tanto a favor como en contra, va a crear una especie de discriminación.

El humano por sí solo, requiere necesariamente de un tratamiento digno de su calidad de hombre o de mujer, de manera que, cuando se rebasan los límites en la relación inter social, ya no se respeta la dignidad del hombre, en ese momento; se le estará faltando a un derecho humano tan fundamental como es el trato digno entre las personas, en este aspecto Avendaño López Raúl, señala que para ser discriminación, ésta tiene que ser dolosa; y debe atentar contra la dignidad humana, tratando de anular o menoscabar sus derechos y libertades, provocando el delito como de violación de garantías previsto y sancionado por el artículo 364 fracción II del Código Penal Federal.<sup>81</sup>

Es así como, el propio artículo primero de la Constitución declara que “las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos de restricción de garantías individuales, por lo tanto, las

---

<sup>81</sup> AVENDAÑO, López Raúl Eduardo, “Comentarios a las Garantías Individuales”, De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2003, pp. 14, 15, 16.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

limitaciones o restricciones a las garantías individuales, sólo pueden establecerse por la misma Ley Fundamental y reglamentarse por ordenamientos secundarios, o sea, por la legislación.<sup>82</sup>

Por otra parte, el 3° de nuestra Carta Magna, contempla lo siguiente:

...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

I.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a).- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, si no como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los

---

<sup>82</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, *“Las Garantías Individuales”*, 21ª edición, México, Porrúa, 1988, pp. 262, 263, 264.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;...

La persona debe gozar de las garantías individuales, entendiéndose como “derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de esos derechos.”<sup>83</sup>Y por libertad “la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que, el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica con relación al derecho positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta”.<sup>84</sup>

Para efectos de nuestro trabajo, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con

---

<sup>83</sup> LOZANO, José María “*Estudio del Derecho Constitucional patrio*”, Porrúa, México, 1980, p. 130.

<sup>84</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, “*Las Garantías Individuales*”, *Ob. cit.*, pp. 262, 263, 264.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.<sup>85</sup>

El inciso a), fracción II, del artículo tercero constitucional señala que la educación será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El inciso b) de la fracción II del artículo tercero constitucional, menciona que la educación será nacional, sin hostilidades ni exclusivismos; que contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.<sup>86</sup>

En el aspecto social, la educación que imparta el Estado tiende a inspirar en el educando principios de solidaridad para con la sociedad, a efecto de que, se estime que el interés de ésta, debe prevalecer sobre los intereses privados, sin que por ello se menosprecie la dignidad de la

---

<sup>85</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Porrúa, 1999, p. 1988.

<sup>86</sup> RAMÍREZ, Tena Felipe, "*Derecho Constitucional Mexicano*", México, Porrúa, 1976, pp. 426-433.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

persona ni se afecte la integridad de la familia. Además, de que se pretende desarraigar ideas que sustenten privilegios raciales, sectarios o de grupos, así como que conciernan a estimar desigualdades humanas por razón de sexos (fracción I, inciso c).

El precepto en estudio establece entre otras garantías individuales las siguientes: la recibir educación, y la de que el Estado imparta la educación en forma gratuita.

Así, el artículo tercero Constitucional contiene un derecho subjetivo público del gobernado a recibir educación y un deber jurídico del Estado a impartirla, pero además la educación que imparta el Estado deberá ser gratuita. Esto es una garantía individual, porque el Estado no puede cobrarle a nadie por educación. De manera que, se establece una limitación al Estado para que cobre por la educación que él mismo imparta.<sup>87</sup>

Así mismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna, establece que:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

---

87 BURGOA, Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", *Ob cit.*, pp. 442 445.



**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Dicho precepto determina dos tipos de garantías: de libertad y de igualdad. La primera existe cuando se otorga a la pareja la libre opción de elegir el número de hijos, y la segunda cuando dispone que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley.

En numerosas ocasiones se ha dicho que este artículo es reiterativo, en virtud de que el artículo primero constitucional establece esta igualdad, pero como sostiene José Padilla: "era necesario reiterar este artículo ya que el legislador ordinario hasta últimas fechas lo ha reconocido".<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> PADILLA, José R. "*Sinopsis de amparo*", 11ª. Ed., Cárdenas, México, 1977, p. 104.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

En términos generales, las reformas y adiciones al artículo cuarto constitucional se han orientado hacia:

- a) La igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable. (Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1974.)
- b) La responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y para salvaguardar los derechos fundamentales de la niñez. (Diario Oficial de la Federación, 18 de febrero de 1980.)
- c) La protección de la salud y responsabilidad de la Federación y los Estados para la prestación de servicios en el campo. (Diario Oficial de la Federación, 3 de febrero de 1983.)
- d) El derecho a la vivienda y apoyo institucional para tal fin. (Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1983.)
- e) La protección a las culturas y pueblos indígenas. (Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.)”.<sup>89</sup>

La seguridad familiar es el contenido básico del artículo cuarto constitucional, pues presenta elementos relativos a la igualdad jurídica de los sexos y a sus derechos como organización que permiten el desarrollo para la familia; asimismo, incluye temas como la planificación familiar libre e informada, la paternidad responsable, así como el derecho de los menores a la subsistencia y a la salud física y mental. El derecho a la protección de la salud y la vivienda repercute en el bienestar familiar, ya que la familia como núcleo social básico es relevante en la socialización de los individuos, porque es el lugar en donde germinan los rasgos de identidad del individuo.

---

<sup>89</sup> LARA Ponte, Rodolfo, *“Los Derechos humanos en el Constitucionalismo Mexicano”*, UNAM –LI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1993, p. 39.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

Para el Estado representa un compromiso de acción ineludible, pues debe prestar medidas protectoras que coadyuven a que el núcleo social realice su cometido.

La consagración constitucional de las garantías de las personas en su aspecto físico y social constituye un elemento jurídico fundamental de la seguridad familiar, ya que a través de la igualdad del hombre y la mujer se permite asumir un compromiso para con la sociedad.

El derecho a la seguridad familiar y la política poblacional del Estado se enumera en este artículo, pues constituye un principio que tiende a asegurar el núcleo del sistema social y permite la reproducción en una organización civilizada, con contenidos de protección normativa que posibilitan la vida en sociedad y en el que los familiares desempeñan un papel preponderante.<sup>90</sup>

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo contempla el derecho a decidir el espaciamiento de los hijos, surgiendo el derecho de la Planificación Familiar.<sup>91</sup>

“La igualdad como garantía individual tiene como centro de atención al ser humano sin prescindir de su situación racial, económica o

---

<sup>90</sup> LARA Ponte, Rodolfo *Op. cit.*, p. 42.

<sup>91</sup> AVENDAÑO, López Raúl, “*Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, México, SISTA, 2003, pp. 51, 52.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

cultural, puesto que la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos”<sup>92</sup>

El alcance personal o subjetivo de la garantía de igualdad se extiende a todos los seres humanos, independientemente de su condición particular. Y el pueblo en uso de su soberanía auto limita su actuación y se reserva ciertos derechos públicos subjetivos que debe respetar el Estado con el propósito de que el individuo logre sus fines. Estos derechos constituyen el contenido de las garantías individuales que el Estado tiene obligación de respetar, ya sea si actúa o se abstiene, según el tipo de normas de que se trate, que bien pueden ser de orden material o formal.

Finalmente, y para concluir este punto, consideramos que ante la idiosincrasia y la negativa para que una persona del mismo sexo, pueda adoptar, cabe señalar que todos somos iguales para la ley, como se expresa en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho de otro modo, el principio de no discriminación se incumple, en el caso de que a la Sociedad de Convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, sea excluida para adoptar, por considerar que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, de lo contrario se presenciara un trato desigual de las personas que tengan una preferencia sexual, por una persona de su mismo sexo.

---

<sup>92</sup> CASTRO, Juventino V., “*Lecciones de garantías y amparo*”, Porrúa, México, 1974, p. 40

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

e) Adopción por uno de los cónyuges; un cónyuge sin consentimiento de su consorte no puede adoptar, así lo establece el artículo 391 Código Civil para el Distrito Federal. Se requiere la conformidad de ambos para considerar al adoptado como hijo. La adopción se rige, como decimos, por el principio de unidad de persona. Nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto según algunos tratadistas, en el caso de haber muerto el padre adoptante. Este principio se funda en la necesidad de evitar las cuestiones de influencia que implicarían para los menores conflictos de patria potestad.

f) Adopción del hijo del cónyuge; este caso puede presentarse cuando alguno de los cónyuges hubiera tenido hijos antes de casarse y sólo éste lo hubiera reconocido; o también en caso de divorcio y segundo matrimonio, habiendo hijos del primero.

g) Extranjero, no hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar, pero para la participación del Juez del Registro Civil se requiere la comprobación previa por parte de éste, de su legal estancia en el país. Al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales.

h). Sacerdotes, se señala en general en la doctrina que existe imposibilidad derivada de ser el adoptante sacerdote católico. Se estima se viola la obligación del celibato eclesiástico, o que la adopción pueda encubrir la realidad de un hijo natural. “Existen legislaciones que prohíben expresamente la adopción a los religiosos a quienes su estatuto les prohíbe

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

el matrimonio, como por ejemplo, en España, Chile y Austria. Nuestra legislación no trata en especial este caso, no lo prohíbe”.<sup>93</sup> Lo anterior, es así ya que conserva sus derechos, salvo los que la Constitución le ha limitado como por ejemplo, poder votar pero no ser votados para puestos de elección popular; y no poder heredar por testamento de personas a quienes haya dirigido o auxiliado espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

De acuerdo con las normas adoptadas por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, los requisitos de la adopción son los siguientes:

A) El adoptante debe ser persona física.

"La ley desestima a las personas morales para los efectos de ser adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción. Más clara se ve esta exigencia, aún, si consideramos que con esta institución se persigue suplir la falta de familia legítima, imitando su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas naturales."<sup>94</sup>

B) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (artículos 391 y 392 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

<sup>93</sup> CHAVEZ Asencio, *Ob. cit.*, p. 100.

<sup>94</sup> FUEYO LANERI, FERNANDO, "*Derecho Civil*", Tomo VI, Derecho de Familia, volumen III, Santiago de Chile. 1959. p. 501.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

C) El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal).

D) En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Debe ser mayor de veinticinco años.

b) Gozar pleno ejercicio de sus derechos civiles.

c) Debe acreditar su buena conducta y

d) Ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado. (artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

E) El adoptado debe ser:

a) Menor de edad, o

b) Mayor de edad incapacitado, y

c) Diecisiete años menor que el adoptante (artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal).

F) En el acto de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:

a) El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.

b) El consentimiento del menor, si tiene más de catorce años (artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal).

El consentimiento del tutor o del Ministerio Público, puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada (artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal).

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

G) La autorización judicial. La aprobación del juez, no podrá ser otorgada, si este funcionario no comprueba que se ha reunido, aparte el consentimiento de las personas que deben representado, los demás requisitos mencionados en los preceptos legales que antes se citan.

**5. Procedimiento de adopción**

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, opera con centros nacionales modelo de atención, investigación y capacitación casas cuna Tlalpan y Coyoacán para niñas y niños de 0-6 años, así como con centros nacionales modelo de atención, investigación y capacitación casas hogar, para niñas y varones de 6 a 18 años, para llevar a cabo el trámite de adopción.

En estos Centros se brinda atención integral las 24 horas los 365 días del año con acciones como alimentación, salud, educación, alojamiento, todo con absoluto respeto a su integridad. Lo anterior se fundamenta en el interés superior de la niñez, la no discriminación, la corresponsabilidad entre familia, sociedad y gobierno; así como el reconocimiento de la diversidad de necesidades y etapas de desarrollo.

Durante el año 2007, se recibieron en dichos centros aproximadamente 431 niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años de edad en promedio, los cuales han sido sujetos de maltrato, abandono, orfandad



**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

total o parcial, abuso sexual, extravío, violencia intra familiar e hijos de padres privados de la libertad y/o carecen de vínculos familiares y sociales en virtud de ello los centros proporcionan servicios que promuevan su crecimiento y sano desarrollo. Y fueron otorgados 153 menores en promedio a través de 11 Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles con convenio de colaboración, sin fines de lucro, denominadas Hogares Específicos.<sup>95</sup>

El procedimiento para adoptar esta fijado en el Código de Procedimientos Civiles, específicamente en del título decimoquinto, en el capítulo IV, en el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los trámites de adopción se llevan al cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito, en el que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles).

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con

---

<sup>95</sup> Estadística anual de adopción para Estados de Origen, México, 2005. Disponible en: [http://www.hcch.net/upload/adostats\\_mx.pdf](http://www.hcch.net/upload/adostats_mx.pdf).

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Reunidos los requisitos que exige el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que tenga lugar la adopción y después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben expresarlo) el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción. (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Artículo 924.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada (artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).

Aprobada la adopción, el juez remitirá copia de las diligencias, al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción (artículos 84 y 401 del Código Civil para el Distrito Federal).

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción (artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal).

La falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta. (artículo 85 en relación con el artículo 81 del Código Civil para el Distrito Federal).

Artículo 81.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades y términos rígidos respetándose los requerimientos procesales, sin embargo de la información proporcionada por los propios centros el promedio de tiempo invertido en cuidado o tiempo de adopción es de 1 a 3 años.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> *Idem.*

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

**6. Efectos**

El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, en consecuencia el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo. (artículo 410- A del Código Civil para el Distrito Federal)

Otro de los efectos, consiste en generar una relación de parentesco, “el principal efecto de la adopción es crear un estado de familia para el menor o incapacitado y forma parte de ese estado la relación filiar entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado, además de la que se establece con el grupo familiar de ellos.”<sup>97</sup> Ello, desde nuestra perspectiva trata de proteger y garantizar el desarrollo del menor.

Se extingue la relación natural. En el caso de la adopción, las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen, la filiación preexiste entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos.

Patria potestad. Al extinguirse las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno filiar se asemeja a la consanguínea que es más profunda y fuerte.

---

<sup>97</sup> BRENA SESMA Ingrid, “Las adopciones en México y algo más”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 85, México, 2000, p. 61.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Segundo

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

Nombre y apellido. El adoptado lleva el apellido del adoptante, al ingresar a una nueva familia, debe recibir los apellidos de la nueva. Por considerar que si se pretende lograr la incorporación del menor al nuevo núcleo familiar, el menor debe ser identificado a través del nombre de ese grupo familiar.

Irrevocable e inimpugnable. No hay razón alguna para dejar sin efectos el acto.

No produce efectos retroactivos. Con la adopción se extingue la relación filial y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.<sup>98</sup> La intención consiste en insertar al menor en la nueva familia.

Sucesión. Se sigue lo previsto en el libro Tercero del Código Civil.

Prohibición de dar antecedentes familiares. Es una prohibición dar a conocer el origen del adoptado, excepto para efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado. A falta de los padres, la

---

<sup>98</sup> CHAVEZ Asencio, *Ob. cit.*, p. 114.

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas (artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal).

**8. Terminación**

Subsiste la relación civil paterno filial entre adoptante y adoptado, aún después de la mayoría de edad de este último. La filiación civil, es independiente de la subsistencia de la patria potestad, puesto que en nuestro régimen jurídico, pueden ser adoptados los mayores de edad, cuando sufren incapacidad.

Como consecuencia de lo expuesto, concluimos que la adopción tiene por objeto garantizar la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentran en riesgo, en abandono o sujetos de maltrato, que promueve el acceso a los satisfactores básicos de desarrollo, al ejercicio pleno de sus derechos y a una formación con sentido humano, que potencie sus capacidades individuales y al acceso a una vida digna, sin embargo, aproximadamente únicamente el 35.5% de los niños que ingresan a los centros son adoptados, de manera que el 64.5% del total de las niñas, niños y adolescentes que ingresan, siguen careciendo de responsables de su cuidado, de los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

De lo anterior, comprobamos que la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es ambigua en la cuestión de los hijos, en virtud de que, de los informes proporcionados por cada una de las Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Diferentes Delegaciones que conforman el Distrito Federal, no se tienen datos registrales o estadísticos, respecto si las personas que se constituyen en sociedad de convivencia tienen o no hijos, además de que no es un requisito o dato que contemple la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ni los Lineamientos para la constitución, modificación y adición ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal.

Se acreditó que del total de las uniones de personas del mismo sexo, realizadas en la Delegación Coyoacan, el 10.3% tienen hijos, en la Delegación Benito Juárez el 13.15%, en la Delegación Gustavo A. Madero el 8.6%, en Xochimilco el 20%, en Álvaro Obregón el 13.3%, de lo que se infiere que indudablemente existen niños que se desarrollan en un entorno diverso al heterosexual.

Por otra parte, si bien es cierto, que resulta cuestionable que la Sociedad de Convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, pueda adoptar, circunstancia debe ser analizada desde el punto de vista de los psicólogos, psiquiatras, pediatras, etc., también lo es que, dicha problemática no puede ser inadvertida jurídicamente, ya que es reflejo de la propia necesidad de la sociedad y si uno de los fines del derecho consiste



**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

en regular las relaciones que se dan en la misma, consideramos oportuno legitimar una situación de hecho, proteger a los niños abandonados, abocándonos a la crianza, educación y formación de menores, que precisamente tienen carencias materiales o afectivas y en muchos casos psicológicos, a uniones que ofrecen estabilidad y seguridad necesarias, procurando las medidas que tiendan a proteger y fortalecer la familia, exigiendo la responsabilidad correspondiente.

Concluimos que la idoneidad para adoptar conjuntamente viene determinada por el interés del menor, excluir a priori a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, supone privar a la adopción de la posibilidad de cumplir adecuadamente su finalidad, se trata pues, de la posible vulneración del derecho de los menores desamparados a ser adoptados, por la pareja que ofrezca el entorno más adecuado a sus intereses, como seres humanos tienen derechos humanos, luego entonces no hay porque negarle el derecho a ser protegidos de riesgos y perjuicios sociales, familiares y culturales, estableciendo parámetros respecto a la atención sanitaria, la educación y los servicios legales, civiles y sociales, por ende la Autoridad competente está obligada a orientar todas sus políticas a favor de los mejores intereses de la infancia.

Ante la idiosincrasia y la negativa para que una persona del mismo sexo, pueda adoptar, cabe señalar que todos somos iguales para la ley, como se expresa en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho de otro modo, el principio de no discriminación se incumple, en el caso de que a la Sociedad de Convivencia

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

integrada por dos personas del mismo sexo, sea excluida para adoptar, por considerar que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, de lo contrario se presenciara un trato desigual de las personas que tengan una preferencia sexual, por una persona de su mismo sexo.

Es necesario regular la institución de la adopción, en la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo en el Distrito Federal, en función de que de no hacerlo se evitarán problemas jurídicos y simulaciones, en las que probablemente no se atiende al interés del menor, ya que este tipo de uniones también puede acceder a niños a través de adopciones extraoficiales, no obstante que los convivientes a menudo inician relaciones heterosexuales con el sólo propósito de tener un hijo, en las que por supuesto no se atiende al interés superior del niño, privando a los niños de los beneficios de los cuales gozan los adoptados, por ejemplo el derecho a heredar, si tomamos en consideración que en muchas de estas uniones, ya tienen un hijo por parte de uno de los convivientes.

Además de que, el artículo 5° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, da pauta al derecho a la adopción por parte de los convivientes, al estar equiparada al concubinato, y al no ser restringida la figura jurídica de adopción por la legislación estudiada, se entiende permitida, sin embargo, debemos limitar su otorgamiento. Lo anterior, con base al principio jurídico de que lo que no está prohibido está permitido y al principio de analogía en materia civil, además de que

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Segundo**

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

---

cualquier persona tiene derecho a la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 390, 391 y 398.

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

## CAPÍTULO TERCERO

### LA ADOPCIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Inicialmente, algunas legislaciones europeas, que establecieron un régimen equiparable al matrimonio para las uniones homosexuales registradas, excluyeron expresamente la adopción de sus regulaciones.

En razón de lo anterior, debemos preguntarnos ¿En qué Estados extranjeros se ha permitido, que la unión de personas integradas por personas del mismo sexo pueda adoptar?

Existen algunos Estados extranjeros, que expresamente prohíben la adopción entre personas del mismo sexo, y en algunos otros existen políticas públicas, que los desalientan bajo el argumento de que el niño no gozará de un ambiente normal, aduciendo que el conviviente puede pervertirlo o contaminarlo con sus inclinaciones. De manera que, en este capítulo, se analizarán algunas legislaciones realizando una clasificación entre las que prohíben la adopción a parejas integradas por personas del mismo sexo y las que la permiten, y esta última subdividirla entre quienes la admiten libremente y quien lo hace en forma restringida.

Así mismo, no debemos pasar de manera inadvertida como en el Distrito Federal, puede una persona soltera solicitar la adopción de un menor y posteriormente unirse en sociedad de convivencia, cuestiones que

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

desde nuestra perspectiva deben ser reguladas, siendo el objetivo de este trabajo, en el que se plantearán la posibilidades que permitan a los Tribunales evaluar varios factores y así determinar en que supuestos la sociedad de convivencia pueda adoptar.

### **1. Leyes que prohíben la adopción por parejas integradas por personas del mismo sexo**

A continuación, se realizará el estudio de algunas legislaciones, que prohíben la adopción en parejas integradas por personas de un mismo sexo.

Inicialmente Noruega y Suecia, prohibían que las parejas integradas por personas del mismo sexo, pudieran adoptar, “La ley danesa número 372 de 7 de junio de 1989, la Ley noruega de 1° de agosto de 1993, de Registro de Parejas, prevén ambas en su sección IV, que la adopción no será aplicable a los convivientes o parejas registradas, y más aún la Ley Sueca, de Parejas Registradas, de 23 de junio de 1994, cuyo Capítulo 3 sección II, excluye a la pareja registrada de la posibilidad de adoptar niños o de ser nombrados conjuntamente para el ejercicio de la custodia de un menor. Por su parte, la Ley francesa de 15 de noviembre de 1999, no alude a la adopción entre los efectos que concede a las parejas unidas por dicho pacto.”<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> TALAVERA, PEDRO A. “*Las uniones homosexuales frente a la adopción*”, Universidad de Valencia, Revista Sistemas de Ciencias Sociales, p. 77.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

En términos generales, de los ordenamientos jurídicos que permiten la unión de personas del mismo sexo, se advierte un rechazo para que este tipo de uniones puedan adoptar.

### 1.1 Legislación de Mississippi

La adopción conjunta por parejas del mismo sexo, está implícitamente excluida en muchos Estados, en virtud de que se reconoce en exclusiva al matrimonio, o bien, porqué expresamente esta prohibida por la Ley.

Mississippi, es un Estado situado en la región del Sureste de Estados Unidos; que se convirtió en el tercer Estado que prohíbe mediante una ley que los homosexuales adopten.

En dicho lugar, “se prohíbe de manera expresa que una pareja homosexual adopte a un menor; incluso ha dispuesto que cualquier adopción otorgada en otra jurisdicción, que sí lo permita, no será considerada legal en Mississippi.”<sup>84</sup> Asimismo, en dicho Estado, “tampoco se permite la inseminación artificial para tener hijos, a la unión de personas integradas por dos mujeres”.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> MEDINA Graciela, colaboradora: Carolina Winograd, “*Persona, familia y sucesiones*”, Informe de Derecho comparado sobre adopción y protección a la vivienda de homosexuales, 2000, Buenos Aires, Argentina, p. 2.

<sup>85</sup> MEDINA, Graciela, “*Uniones de Hecho, Homosexuales*”, Ed. Rubinzal, Culzoni, Argentina, p. 274.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

## 1.2 Legislación de New Hampshire

En los Estados Unidos de Norteamérica, legisladores de New Hampshire, aprobaron el 5 de abril del año dos mil siete, un proyecto de ley que reconoce ciertos derechos a las uniones de personas del mismo sexo, y con ello se convirtió en el cuarto de Estados Unidos de Norteamérica, que autoriza este tipo de protección para dichas parejas.

Los diarios de la localidad publicaron que “el Senado de New Hampshire, votó a favor de la medida, la votación en la cámara baja, fue de 243 a favor y 129 en contra para otorgar a parejas de un mismo sexo los mismos derechos, responsabilidades, y obligaciones como aquellas de las parejas casadas. Las uniones de individuos del mismo sexo de otros Estados serían reconocidas si fueran legales en el Estado donde fueron realizadas”.<sup>86</sup> La nueva ley entró en vigor el 1 de enero de 2008.

## 2. Leyes que permiten la adopción por personas integradas por personas del mismo sexo

Existen varias legislaciones las cuales otorgan el derecho de adoptar a personas de un mismo sexo bajo ciertos lineamientos.

---

<sup>86</sup> EE.UU.: legisladores de New Hampshire aprueban ley para parejas gay, Con información de AP, Associated Press. Disponible en: <http://www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=1055> (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

## Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

**2.1 Restringido a la adopción del hijo del compañero homosexual**

En este aspecto debemos considerar que en diversas ocasiones uno de los integrantes de la unión de personas integrada por personas del mismo sexo, ya tienen hijo o (os), por lo que como juristas debemos prever cuales son las posibles consecuencias para el caso de que uno de los convivientes falleciera, y planteamos la problemática de que el menor, se encontraría en estado de indefensión.

**2.1.1 Legislación de Suecia**

Suecia, ha establecido normas que permiten solucionar los problemas que puedan surgir en las parejas integradas por personas del mismo sexo, especialmente cuando se refieren a los niños y las mujeres, algunos preceptos fueron asentados en la Ley 1987:13 de Cohabitanes Homosexuales y la Ley de Registro de la Pareja de hecho, del veintitrés de junio de 1994; el ordenamiento antes referido, establece “que si dos personas viven juntas en una relación homosexual, se les aplicarán, como personas homosexuales que conviven, las previsiones de las leyes relativas a parejas que cohabitan”.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> ARRAU C. Fernando, “Aspectos Patrimoniales en las Normativas sobre parejas de Hecho, Legislación Comparada: España Francia y Suecia”, DEPESEX/BCN/SERIE Estudios Año XIV, No. 292, Santiago de Chile, Abril de 2004, p. 24.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

“La Ley de Registro de las Parejas de Hecho de 1994, otorga similares derechos a las parejas homosexuales registradas que a las parejas heterosexuales casadas”<sup>88</sup> pero esta excluida de la posibilidad de adoptar niños o de ser nombrados conjuntamente para el ejercicio de la custodia de un menor.

El Capítulo Tercero Sección Segunda, del ordenamiento citado establecía que: “Los miembros de una pareja registrada no podrán, ni en común ni individualmente, adoptar niños, según el Capítulo cuarto del Código de Padres, Hijos y Tutores. Tampoco podrán solicitar la guarda y custodia de una menor como tutores idóneos, según el Capítulo 13 sección 8 del Código de Padres, Hijos y Tutores”.<sup>89</sup>

Sin embargo, los estudios indican que “el Parlamento sueco ha permitido desde 2003 que las parejas integradas por personas del mismo sexo, pueden adoptar niños, si están registradas. Así en Suecia entre 1993 y 2001 hubo 190.000 matrimonios por 1293 parejas homosexuales registradas”.<sup>90</sup>

En el año 2002, el gobierno hizo una consulta para preguntar si admitirían que a los homosexuales se les permitiera adoptar, contestaron todos que no; sin embargo como se refirió con antelación “las agencias de

---

<sup>88</sup> NUNHAUSER-HENNING, Ann, “*La cohabitación extramatrimonial en el Derecho europeo ante la pareja de hecho*”. Coordinado por Carlos Villagra Alcaide, Cedes, Barcelona, 1996, p. 43.

<sup>89</sup> *Ídem*.

<sup>90</sup> Consejo General del Poder Judicial, Servicio de Estudios e Informes, “*Estudio sobre la Reforma del Código Civil en Materia de Matrimonio entre personas del mismo sexo*”, Madrid, 26 de enero del 2005, p. 48.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

adopción reconocidas por las autoridades suecas tramita por primera vez la adopción de un niño por parte de una pareja homosexual”.<sup>91</sup>

En el Derecho Sueco, se establece una diferente regulación para las parejas homosexuales que se registren, a las cuales se les aplica el régimen del matrimonio, de aquellas que no se registran, a las que se les aplica el régimen de concubinato que tiene previsiones específicas sobre algunas consecuencias de la unión, pero que no son iguales al matrimonio.

En Suecia, actualmente se encuentra en trámite parlamentario, un Proyecto de Ley casi idéntico al holandés, para autorizar también la adopción conjunta a las parejas homosexuales. Seguramente se aprobara en breve. El proyecto incluye la posibilidad de adopción internacional, lo que en opinión de Pedro Talavera “obligaría a Suecia a retirarse de la Convención de la Haya, sobre protección del Niño y Adopción Internacional.”<sup>92</sup>

En este aspecto cabe señalar que a pesar de que la adopción, se sigue negando a las parejas integradas por personas del mismo sexo, también lo es que hay Estados que en un inicio la prohibían, hoy ya la permiten como es el caso de Holanda, Suecia, Noruega, en este aspecto cabe señalar que dichos Estados, a través de la adopción han permitido que

---

<sup>91</sup> Agencia de adopciones destinada a parejas homosexuales en Suecia, Swedish gay rights group considering adoption bureau for homosexuals, By Karl Ritter, Associated Press. Dec. 27, Disponible en: [http://www.enkidumagazine.com/articles/2003/210103/ENKIDU\\_016\\_200103.htm](http://www.enkidumagazine.com/articles/2003/210103/ENKIDU_016_200103.htm) (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

<sup>92</sup> TALAVERA PEDRO. “*Las uniones homosexuales frente a la adopción*”. *Ob.cit.*, p. 80.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

esos niños cuyo destino parecía ser el de permanecer en cierto modo abandonados, encontrarán en los pactos de solidaridad integrados por personas del mismo sexo, el medio de ser adaptados como hijos legítimos en un sano ambiente familiar.

### 2.1.2 Legislación de Noruega

En principio, la Ley Noruega de 1° de agosto de 1993, estableció que la Ley sobre Adopción relativa a los esposos, no fuera aplicada a los convivientes o parejas registradas, pero en 1997, se aceptó el registro de la pareja homosexual con idénticos efectos al matrimonio, salvo en materia de la adopción, que estaba prohibida a la pareja integrada por personas del mismo sexo.

Concretamente el artículo 4° de la ley establecía: “las disposiciones de la ley de adopción concernientes a los cónyuges no se aplicarán a las parejas registradas”.<sup>93</sup>

Sin embargo, a partir del 1° de enero de 2002, es permisible para las parejas de hecho, que uno de ellos adopte al hijo del otro. Esta enmienda legal se introdujo para asegurar que los niños tengan el marco

---

<sup>93</sup> Ministerio de Asuntos de la Infancia y la igualdad de oportunidades. “Igualdad para gays y respeto para lesbianas” Sociedad y Política. Decreto sobre las Parejas de Hecho entró en vigor el 1 de agosto de 1993. Disponible en: <http://www.noruega.org.mx/policy/gender/gay/homo.html> (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

legal seguro y predecible para sus años de infancia y adolescencia. Se aplica el mismo criterio para la adopción de hijastros por parte de cónyuges que para la adopción de hijastros por parte de parejas de hecho.

La adopción de hijastros se aplica tanto a los hijos biológicos de la pareja como a los hijos adoptivos, a menos que, el niño provenga de un Estado en el que no esté permitida la adopción de niños por personas que tienen una preferencia sexual por personas de su mismo sexo.

A partir del 18 de diciembre de 2003, el Decreto sobre las parejas de hecho vigente a partir del 1° de agosto de 1993, “fijó ciertas consideraciones para autorizar la adopción de un menor a una pareja integrada por personas del mismo sexo, anteponiendo el bienestar del niño, en este proceso es un factor determinante la capacidad del individuo a ser padre, evaluaciones psicológicas, y la necesidad específica de cada niño, y no la orientación sexual ni el estado civil”.<sup>94</sup>

En Noruega, existe un Ministerio de Asuntos de la Infancia, que se encarga de llevar a cabo proyectos relacionados con la adopción. Y los Tribunales ordinarios son los que se encargan de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

---

<sup>94</sup> *Ídem.*

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

En este aspecto podemos señalar que en Noruega como país europeo, se encuentra a la vanguardia en derechos de las parejas integradas por personas del mismo sexo.

### 2.1.3 Legislación de Aragón

La Constitución Española “establece el derecho a la igualdad y prohíbe, de forma expresa, la discriminación por razón de orientación sexual, en función del cambio social que se ha producido en los últimos años”.<sup>95</sup>

Dicho de otro modo, el artículo 14º de la Constitución española, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, en este aspecto, el artículo 9.2, del ordenamiento referido, establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para la igualdad del individuo y de que éstas sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres, es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales, protegido por los Derechos Humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada

---

<sup>95</sup>Constitución española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, ratificada en referéndum de 6 de diciembre de 1978, sancionada el 27 de diciembre de 1978. Disponible en: <http://www.gva.es/cidaj/cas/c-normas/constitucion.pdf> (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Tercero****La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.**

---

---

por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983, y en la que la igualdad es, un principio fundamental en la Unión Europea, puesto que, desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1º de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.<sup>96</sup>

El 26 de Marzo de 1999, se dictó en Aragón la Ley 6/1999,<sup>97</sup> relativa a las parejas estables no casadas; la cual se aplicaba a las parejas estables heterosexuales y a las homosexuales, a las que trataba conjuntamente en un capítulo, de inicio la única diferencia que establecía entre las parejas homosexuales y heterosexuales es que las segundas pueden adoptar y las primeras no; sin motivo alguno, cuando la propia Constitución, en su artículo 9.2, establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

De esta forma, una enmienda aprobada el 29 de abril de 2004, modificó la Ley, eliminando el requisito de la heterosexualidad en las parejas adoptantes. Y con esta modificación, Aragón es la tercera

---

<sup>96</sup> Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de 22 de marzo del año 2007. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/23/pdfs/A12611-12645.pdf> (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

<sup>97</sup> Ley 6/1999, de 26 de marzo, de las Cortes de Aragón, relativa a Parejas estables no casadas, (B.O.A. número 39, de 06/04/1999), entrada en vigor 6 de octubre de 1999. Disponible en: <http://www.reicaz.es/textosle/boa/ley/19990006/19990006.htm> (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

autonomía española en aprobar una ley de similares características después de Navarra y País Vasco, quienes han ratificado la adopción de un menor, por una pareja integrada por personas del mismo sexo.

El artículo 10 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, queda redactado de la siguiente forma:

Las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente.

Como podemos apreciar, con dichas reformas se legalizó la adopción de menores por parejas integradas por personas del mismo sexo, al aprobar la iniciativa que eliminó la palabra 'heterosexuales' del artículo de la Ley aragonesa de Parejas estables no casadas, que reconoce el derecho a la adopción.

La Ley referida, se aplica a las personas mayores de edad, que forman parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de efectividad análoga a la conyugal, misma que no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro (artículo 14 de la Ley 6/1999).

Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital (homosexual o heterosexual) durante un período ininterrumpido de dos años como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública. Se admite cualquier

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

medio de prueba para acreditar el periodo de convivencia (artículo 3° de la Ley 6/1999), entre ellas el acta de notoriedad.

No pueden constituir una pareja estable: Los que estén ligados con vínculo matrimonial; los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado, los que formen pareja estable con otra persona. (artículo 4° de la Ley 6/1999)

Ambos miembros de la pareja responden solidariamente por los gastos comunes, es decir, los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no, que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico sanitarias y vivienda.(artículo 5° de la Ley 6/1999).

Por otra parte, a través de la Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de 22 de marzo del año 2007, la Jefatura del Estado de Aragón, estableció que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes; en virtud de ello, de la exposición de motivos, advertimos que esta Ley tiene por objeto hacer efectivo, el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

En el artículo 6° de la Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se establecen los principios para evitar la discriminación.

En dicha ley, se considera discriminación directa por razón de sexo, la situación en que se encuentra una persona que, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable. Y Se considera discriminación indirecta por razón de sexo, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Evidentemente los legisladores españoles, tuvieron que modificar los ordenamientos secundarios, para que no existiera contradicción, entre la Ley 6/1999 y la Constitución española.

#### **2.1.4 Legislación de Cataluña**

En 1988, la ley de Cataluña, relativa a uniones de hecho hetero y homosexuales, no concedía el derecho a la adopción a la pareja homosexual, mientras que sí lo otorgaba a la pareja heterosexual.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Tercero****La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.**

---

---

El preámbulo de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, reconocía que, aparte del matrimonio, en la sociedad catalana había otras formas de unión en convivencia de carácter estable, tanto heterosexuales como homosexuales, y que en los últimos años habían aumentado. Además, de que éste aumento se había producido de una forma paralela al crecimiento de la aceptación de las parejas integradas por personas del mismo sexo. En cuanto a la adopción, la Ley se mantuvo en las mismas coordenadas que el Código de familia, y limitó tanto la adopción conjunta como la de los hijos del conviviente al matrimonio y a las parejas formadas por un hombre y una mujer.

Sin embargo, bajo el argumento de que el artículo 39 de la Constitución española, fija también, como uno de los principios rectores de la política social, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos; ello exigió al legislador ordinario respetar dicho principio de asistencia y protección de los hijos menores y en estas circunstancias se aprobó la ley 3/2005, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña Número 4.366, de 19 de abril de 2005, que elimina los obstáculos que existían para que las personas que integran una pareja homosexual que convive con carácter estable adopten a un hijo o una hija.

La ley aprobada, parte de la base de que lo mejor para el interés del menor sólo puede determinarse cuidadosamente en cada adopción concreta, y que no debe hacerse depender, apriorísticamente, de la orientación sexual de los solicitantes. Nadie tiene, de forma automática, el

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

derecho a adoptar, sino que existen personas o familias idóneas para la adopción. Lo que hace esta ley, es equiparar a las personas homosexuales que conviven *more uxorio* con los convivientes heterosexuales, y les reconoce el derecho a ser valorados como posibles padres o madres adoptivos. Nuevamente advertimos que es preciso asegurar en toda adopción, independientemente de la orientación sexual de quienes adoptan, el superior interés del menor, lo cual corresponde a los poderes públicos competentes en materia de protección de menores desamparados y, en definitiva, corresponde a la autoridad judicial examinar, caso por caso, si cada solicitud concreta se adecua o no a dicho interés.

En dicha ley, existe la posibilidad de que un miembro de la pareja homosexual adopte a los hijos del otro, como que ambos adopten conjuntamente a menores ajenos, es decir, que no tienen ningún tipo de vínculo afectivo con la pareja que adopta. En el primer caso, se pretende legalizar la situación de hecho en la que el hijo o hija tiene dos madres o dos padres, es decir, la adopción se plantea, potencialmente, como la mejor forma de reconocer el vínculo existente con el menor y, al mismo tiempo, como un instrumento adecuado para que, en su interés, puedan hacerse efectivos las responsabilidades y los derechos legales, y resolver, en el marco del derecho de familia, cualquier tipo de problema que pueda surgir posteriormente en relación con el menor. De este modo, la ley prevé una cobertura legal a una realidad, la de estos menores con dos padres o dos madres. Y en el caso de adopción conjunta, la ley parte del principio de que el mejor camino para satisfacer el superior interés del menor es,

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

normalmente, que conviva, cuanto antes mejor, en un hogar idóneo, de modo que, pase el mínimo tiempo posible en un centro de acogida o, incluso, en una acogida familiar simple, sin voluntad de adoptar.

Cabe señalar que, a fin de hacer posible la adopción en estas parejas integradas por personas del mismo sexo, y con la voluntad de asegurar la protección primordial del interés de los niños, que son, en definitiva, las personas beneficiarias de esta modificación legislativa, se realizaron los cambios terminológicos pertinentes para alcanzar una mayor neutralidad en términos de género, esto es, a la posibilidad de que el menor tenga dos padres o dos madres.

Las Reformas quedaron redactadas del siguiente modo: <sup>98</sup>

Artículo 1, "Sólo se admite la adopción por más de una persona en el caso de los cónyuges o de las parejas que conviven con carácter estable. En tales casos, es suficiente que una de las personas que adopta haya cumplido veinticinco años."

Artículo 2

"a) Los hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable. En tales casos, la adopción requiere que la filiación no esté determinada legalmente respecto al otro progenitor, o

---

<sup>98</sup> Se deroga el artículo 6 de la Ley 10/1998, (Publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" N.º 4.366, de 19 de abril de 2005) Ley de la C.A. de Cataluña 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998, del Código de Familia, de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela. Preámbulo, Disponible en: <http://www.lexureditorial.com/boe/0505/07536.htm> (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

que éste haya muerto, o que esté privado de la potestad, o que esté incurso en una causa de privación de la potestad, o que haya dado su asentimiento.  
b) Los huérfanos que son parientes del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad."

Artículo 3

"1. Deben dar su asentimiento a la adopción, si no están imposibilitados para hacerlo:

a) El cónyuge del adoptante, salvo en caso de separación judicial o de hecho, o la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable."

Artículo 4

"2. La adopción extingue el parentesco entre la persona adoptada y su familia de origen, salvo en los casos establecidos por el artículo 117.1ª) y en la adopción entre parientes hasta el cuarto grado."

Artículo 5

"1. La persona que es adoptada conjuntamente lleva los apellidos de los adoptantes en el orden que establece la ley o en el orden que éstos acuerden en la inscripción del primer hijo o hija que tengan en común. Si los adoptantes son del mismo sexo, el orden de los apellidos es el que elijan de común acuerdo. Si no hay acuerdo, el orden lo decide el juez o jueza de primera instancia, dentro del procedimiento de adopción. 2. El adoptado o adoptada por una persona lleva los apellidos de ésta, salvo en el caso al que se refiere el artículo 117.1ª), en el cual conserva el apellido de la persona con quien tiene el vínculo de filiación previamente establecido, de acuerdo con las normas del apartado 1 respecto al orden de los apellidos. Si esta persona es del mismo sexo que el adoptante, ambos deben establecer el orden de los apellidos de común acuerdo en el momento de la adopción. Si no hay acuerdo, el orden lo decide el juez o jueza de primera instancia."

"5. En los supuestos anteriores de elección, petición de inversión o conservación, en el momento de la adopción, los apellidos de la persona adoptada deben ser acordados expresamente en la parte dispositiva de la resolución judicial por la que se constituye la adopción."

Artículo 6

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Tercero****La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.**

---

---

"2. Si las personas a quienes se ha asignado la potestad sobre los hijos menores son del mismo sexo, se denominan madres, si son mujeres, y padres, si son hombres."

## Artículo 7

"b) La adopción de los hijos, salvo que lo sean del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable."

## Artículo 8

"La declaración judicial de incapacidad de los hijos mayores de edad o emancipados, si ellos mismos no han designado un tutor o una tutora, de acuerdo con lo establecido por el artículo 172, o bien si no es procedente la constitución de la tutela en favor del cónyuge o de la persona con quien convive en relación estable de pareja, o de los descendientes, y viven aún el padre o la madre que eran los titulares de la potestad, supone la rehabilitación de esta potestad, que debe ejercerse, de acuerdo con las excepciones que pueda establecer la resolución judicial, como si se tratara de un menor."

## Artículo 9

"1. Las potestades prorrogadas o rehabilitadas del padre y de la madre se extinguen por: c) La constitución posterior de la tutela en favor del cónyuge o de la persona con quien se convive en relación estable de pareja o de los descendientes."

## Artículo 12

"En el caso de adopción de los hijos del consorte o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable, se mantiene el derecho de los hijos a suceder abintestato a su progenitor y los parientes de éste, sin perjuicio de los derechos sucesorios abintestato que puedan corresponder al adoptante."

## Artículo 13

"Se exceptúa el supuesto en que un consorte adopte a los hijos por naturaleza del otro consorte, o uno de los miembros de la pareja que convive en relación de carácter estable adopte a los hijos del otro."

## Artículo 14

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

"1. Al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, en el caso de que tengan hijos comunes, pueden pactar con cuál de los dos van a convivir, y el régimen de visitas, de estancia y de comunicación con el miembro de la pareja con quien no vayan a convivir. Si no hay acuerdo, la autoridad judicial decide en beneficio de los hijos, escuchándolos previamente si tienen suficiente entendimiento o si tienen, como mínimo, doce años."

Hasta marzo del año dos mil siete, Cataluña tiene un registro de 225 niños para ser dados en adopción. Las noticias dan a conocer que los registros indican que "56 parejas homosexuales han obtenido el certificado de idoneidad para iniciar un proceso de adopción en Cataluña, a dos años de la aprobación de la reforma legislativa que permite la adopción por parte de parejas integradas por personas del mismo sexo. Tres de estas parejas ya tienen asignado el niño, en este sentido 41 parejas gay y 11 lesbianas han solicitado a la Generalitat poder adoptar".<sup>99</sup>

El Instituto Catalán de la Adopción y Acogida (ICAA) de la Consejería de Acción Social y Ciudadanía, es el órgano encargado de asignar al menor en adopción, según reportes del noticiero "tres parejas homosexuales han finalizado el proceso y cuentan ya con el niño en su vivienda. La primera de ellas fue una pareja de hombres de Barcelona. Son los datos oficiales que maneja el Ministerio de Justicia, pero no son los definitivos, ya que únicamente están informatizados 314 de los 432 registros

---

<sup>99</sup> <http://www.20minutos.es/noticia/218665/0/adopcion/homosexuales/catalunya/>, 56 parejas homosexuales ya pueden adoptar o acoger un niño en Cataluña. (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

**Capítulo Tercero****La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.**

---

---

civiles que hay en España”.<sup>100</sup> De lo anterior, se puede advertir que en materia de adopción y otras formas de protección de menores, se reconoce la capacidad para adoptar simultáneamente al hombre y mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente.

**2.1.5 Legislación de Dinamarca**

Dinamarca en 1967, aprobó la igualdad total entre homosexuales y heterosexuales, lo que provocó que los legisladores realizaran las reformas correspondientes en los ordenamientos respectivos.

En 1981, la homosexualidad fue eliminada de la lista de enfermedades, y en 1989, se aprobó una ley sobre parejas de hecho para personas del mismo sexo. La ley en principio permitía a dos personas del mismo sexo inscribir su convivencia y les daba, con algunas excepciones, los mismos deberes y derechos que a una pareja casada heterosexual. Las excepciones consistían en que una pareja de hecho no podía adoptar hijos; además de que uno de los miembros de la pareja de hecho ha de ser ciudadano danés y vivir en Dinamarca. Dicho de otro modo, la Ley 372 sobre el Registro de las Parejas, si bien, permitía que dos personas del mismo sexo, pudieran tener registrada su relación de pareja, también lo es

---

<sup>100</sup> <http://www.20minutos.es/noticia/215015/0/CGPJ/adopten/homosexuales/> (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

que, el ordenamiento referido prohibía la adopción a la parejas de homosexuales.

Por lo demás, las condiciones eran exactamente las mismas que para el matrimonio heterosexual, incluyendo la misma formalidad que para el matrimonio civil, al igual que la normativa de divorcio.

La ley no surtía efectos fuera de Dinamarca, así que la condición de que uno de los miembros de la pareja ha de ser residente en Dinamarca es más que importante. La relativa a la ciudadanía no estaba en el proyecto original, pero se introdujo durante el trámite parlamentario a la iniciativa.

El gobierno danés, posteriormente anunció en un comunicado conjunto con la Organización Nacional Danesa de Gays y Lesbianas, una enmienda a la ley de parejas en otoño de 1989, para enmendar el texto en el que se alude a la condición ciudadanía, que quedaría ampliada a la ciudadanía danesa o a la de otro país con legislación similar.

Es el caso, de que la Organización Nacional Danesa de Gays y Lesbianas, propuso reformas para que las parejas integradas por personas del mismo sexo convivan en pareja y puedan adoptar hijos y, como mínimo, los de su pareja, ello bajo el principio de no discriminación “las personas que pública o deliberadamente difundan propósitos o textos que amenacen, ridiculicen o degraden a cualquier grupo de personas en base a su origen racial, color de piel, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

podrán ser multadas, condenadas a arresto menor o a penas de cárcel de hasta dos años”.<sup>101</sup> Dichas reformas fueron resultado de la propia necesidad de la sociedad.

Según un sondeo de opinión hecho público “sólo unos días después de la aprobación de la ley de parejas homosexuales por el Parlamento en 1989, un 64 % de la población apoyaba la medida”,<sup>102</sup> lo que constituyó actitud general de la sociedad danesa para permitirles la adopción.

En 1997, se introdujo en los Países Bajos una propuesta legislativa que contemplaba la posibilidad de que las parejas homosexuales pudieran acceder a las técnicas de fecundación asistida y a la adopción. “En Dinamarca, se realizaron encuestas acerca de si el pueblo danés consideraba que los homosexuales podrían ser buenos padres. Los resultados dados a conocer por la prensa mostraban una opinión favorable”.<sup>103</sup> En este aspecto me parece que la publicidad y difusión son factores determinantes para informar a la sociedad de la realidad que se esta presentando y de que la orientación sexual de un conviviente no debe

---

<sup>101</sup> Act of 21 December 2000 amending Book 1 of the Civil Code, concerning the opening up of marriage for persons of the same sex (Act on the Opening up of Marriage) [en línea]. Universiteit Leiden: Faculteit der Rechtsgeleerdheid, 2000. [fecha de consulta: 31 mayo 2005]. Disponible en: <http://athena.leidenuniv.nl/rechten/meijers/index.php3?c=86>

<sup>102</sup> Igualdad de Lesbianas y Gays, ILGA Europe, “*Un diálogo importante en el Diálogo Social y Civil, La Región Europea de la Internacional*” Lesbian and Gay Association, Traducción española: César Lestón, p. 49-51.

<sup>103</sup> MEDINA GRACIELA, “*Los homosexuales y la procreación asistida en la legislación y la jurisprudencia Comparada*”, *Ob. cit.*, p.6.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

ser limitante para que se le niegue el derecho a adoptar siempre y cuando tenga la idoneidad para ser adoptante.

El 20 de mayo de 1999, el Parlamento de Dinamarca aprobó una ley que permite que el compañero homosexual adopte al hijo del otro miembro, excepto en el caso en que hubiera sido adoptado en un primer momento en un país extranjero.<sup>104</sup>

Dicho de otro modo, la reforma introducida por la Ley 360, de 2 de junio de 1999, con relación a las parejas de hechos registradas, modifica la antigua Ley 372, añadiendo un inciso en la Sección IV, por lo que con dicha reforma, y en opinión de Pedro Talavera, el miembro de una pareja registrada podrá adoptar al hijo del otro componente de la pareja, salvo que se trate de un hijo adoptivo de otro país,<sup>105</sup> derivado de lo anterior, apreciamos que ordenamiento restringe la posibilidad de adopción al hijo de la pareja del mismo sexo.

Opinamos que las reformas fueron favorables, en razón de permitirle al conviviente adoptar al hijo biológico de su pareja, a quien ayudó a educar, además de que el menor tendrá una mayor seguridad económica, afectiva, derechos hereditarios sobre los bienes de ambas madres o padres. Los beneficios de la seguridad social y de los seguros médicos. Además permite que ante la terminación de la sociedad de convivencia el padre no biológico puede tener derechos de visita al niño que considera su hijo.

---

<sup>104</sup> MEDINA GRACIELA, "Uniones de Hecho Homosexuales", *Ob. cit.*, 2005, p. 277.

<sup>105</sup> TALAVERA PEDRO, "Las uniones homosexuales frente a la adopción" *Ob. cit.*, p. 80.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

### 2.1.6 Legislación de Valencia

Las Cortes valencianas promulgaron en diciembre de 1994 la ley 7/1994<sup>106</sup> y respecto de la adopción, expresan lo siguiente:

Artículo 22. La guarda y la tutela de menores.

El programa de convivencia tiene por finalidad el mantenimiento del niño y la niña en su propia familia y la integración transitoria o definitiva en otros núcleos de convivencia que favorezcan su desarrollo integral. La Generalidad Valenciana asumirá la guarda y tutela de menores, en las condiciones siguientes:

La guarda se ejercerá a solicitud de quienes tiene la potestad sobre el menor por causas graves justificadas, o por acuerdo del Juez en los casos que legalmente proceda. La no asunción de la guarda por la administración deberá ser motivada, y cesará de oficio o a instancia de parte por finalización de la causa que lo motivó.

La guarda será ejercida por la Generalidad Valenciana, por los Ayuntamientos y por instituciones de integración familiar, debidamente acreditadas y coordinadas.

La Generalidad Valenciana ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo prevista en el artículo 172.1 del Código Civil.

La apreciación de la situación de desamparo, bien de oficio o a instancia de parte se hará por resolución administrativa que se notificará a los titulares de la patria potestad con indicación de la medida y al Ministerio Fiscal.

El cese de la tutela que se constituye por ministerio de la Ley, se producirá por desaparición de las circunstancias que la motivaron, por la adopción del o la

---

<sup>106</sup> Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la infancia, Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/va-l7-1994.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-l7-1994.html) [DOGV núm. 2.408, de 16 de diciembre] (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007). La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, excepto las disposiciones de su título preliminar y las contenidas en los artículos 37, 38, 39 y 40, que regirán desde el día de la publicación de la Ley.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

menor, por la emancipación o mayoría de edad del tutelado, por el fallecimiento del tutelado o por la constitución de la tutela ordinaria.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las medidas incluidas en el artículo siguiente.

Artículo 28. Adopción de los menores.

La adopción se regirá, en cuanto a su constitución y efectos, por lo que dispone la legislación civil del Estado. La propuesta previa que, en su caso, deba realizar la Generalidad Valenciana, será formulada por el Consejo de Adopción, cuya organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente atendiendo al supremo interés del niño y la niña. No será en ningún caso considerada una medida discriminatoria para conceder una adopción, el tipo de núcleo de convivencia familiar por el que hayan optado libremente aquéllos o aquéllas que soliciten la adopción.

Con carácter previo a la formalización ante el Juez de la adopción, en los casos de acogimiento preadoptivo, deberá existir un período de convivencia entre el o la menor y los posibles adoptantes, como garantía de su idoneidad.

Como podemos observar, la norma contempla la posibilidad de que las parejas homosexuales adopten, estableciendo como límite los requisitos establecidos la legislación civil del Estado, además de referirse a un certificado de idoneidad, circunstancia que me parece adecuada a fin de garantizar el interés del niño.

El artículo 28 de la ley referida, contempla la posibilidad de que las parejas homosexuales adopten. Pero su aspecto jurisdiccional se limita a la legislación civil del Estado, por lo tanto el integrante de una unión de hecho puede adoptar individualmente.

## Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

**2.1.7 Legislación de California**

La ley estatal de adopción del Estado de California en los Estados Unidos, permite que las parejas formadas por personas del mismo sexo adopten en forma conjunta, siguiendo el mismo procedimiento que las parejas casadas; también una/o de las/os integrantes de la pareja puede adoptar a las hijas/os de su compañera/o, si la unión ha sido previamente registrada.

Por ende, la pareja integrada por dos personas del mismo sexo, puede compartir la custodia de sus hijos con su pareja, a través de la denominada adopción *intra-familiar*, situación similar a la que se produce cuando un viudo/a vuelve a casarse y su nuevo esposo/a adopta a los hijos de su pareja. Así, un conviviente puede obtener la custodia compartida de los hijos de su pareja, ya sean éstos biológicos o adoptados. Ante la ley, tienen los mismos derechos el padre o madre original y el adoptivo.

Los Tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica en California, se han mostrado favorables a admitir la denominada “second-parent adoption”, esto es, “la adopción en la que el conviviente homosexual adopta al hijo del otro conviviente, pero sin que terminen del todo los derechos del otro progenitor biológico del menor, con ello se permite que las

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

personas que tienen una inclinación por aquellas de su mismo sexo puedan adoptar".<sup>107</sup>

Dos son los argumentos que esgrimen los defensores de esta nueva acepción de familia, el primero, que es preferible para un niño abandonado vivir con una pareja homosexual que la acoja, que no tener familia alguna. Y el segundo argumento consiste en que denegar a las parejas homosexuales el derecho de adopción es una discriminación y más ahora que el principio de no discriminación por razón de orientación sexual.<sup>108</sup>

El Código de Gobierno, del Estado de California, en sus artículos 12920, 12921, 12940, 12955, refiere que los convivientes que se separan tienen que decidir con quien vivirán los niños. También tienen que decidir cómo compartirán sus responsabilidades de crianza de los niños. A veces los padres no se pueden poner de acuerdo, y entonces el juez tiene que tomar las decisiones. Muchos padres pueden ponerse de acuerdo y llegar a un acuerdo de custodia y visitación que pueden presentar a la corte. Este acuerdo a veces también se llama una "estipulación para custodia/visitación", un "plan de crianza" o un "plan de tiempo compartido".

---

<sup>107</sup> Centro de Ayuda de las Cortes de California. Disponible en: <http://www.courtinfo.ca.gov/selfhelp/espanol/familia/manutencion/> (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

<sup>108</sup> Marco legal Internacional, Disponible en: [http://www.iglhrc.org/files/spanish/informes/es\\_cr\\_Cap\\_5.pdf](http://www.iglhrc.org/files/spanish/informes/es_cr_Cap_5.pdf) (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

El juez toma la decisión final, pero en general aprobará un acuerdo que ambos padres aceptan.

Si no se pueden poner de acuerdo para la custodia de los niños, el juez tendrá que tomar una decisión. Probablemente tendrán que reunirse con un mediador de Servicios de la Corte Familiar, antes de que el juez dé una orden de custodia.

En lo relativo a la manutención de los hijos, esto es la cantidad de dinero que la corte ordena a un padre pagar al otro cada mes para mantener al (a los) hijo(s). California tiene una fórmula (llamada una "pauta") para calcular cuánta manutención de los hijos se deberá pagar en todos los casos. Los pagos de manutención de los hijos en general se hacen hasta que el niño tenga 18 ó 19 años si todavía va a la escuela secundaria por tiempo completo, está viviendo en casa de un padre y no se puede mantener solo.

De igual manera, debe tomar en cuenta lo relativo a la manutención de pareja de hecho, cuando una pareja de hecho se separa o divorcia, para lo cual la corte puede ordenar que uno de ellos tenga que pagarle al otro una cierta cantidad de dinero de manutención cada mes. Esto se llama "manutención de pareja de hecho."

El juez considerará muchas cosas para decidir cuánta manutención de pareja de hecho ordenar. Algunos causas que el juez



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

puede considerar son: la duración de la pareja de hecho, edad y la salud de cada persona; además de los ingresos pueden llegar a ganar cada uno de la pareja por su cuenta; los gastos de cada persona; si hay hijos menores en la casa; y el historial de cómo la pareja manejó su dinero durante la pareja de hecho, situación que puede variar de acuerdo a las circunstancias.

## **2.2 Amplia posibilidad de adopción**

Existen varios Estados en donde existe una amplia posibilidad de que las personas de un mismo sexo, tengan la posibilidad de poder adoptar, y en los cuales podemos encontrar a la legislación de Vermont, de Navarra y de Holanda.

### **2.1 Legislación de Vermont**

Existió un antecedente en la Corte Suprema de Vermont, que resolvió en el precedente “Baker vs. State” en diciembre de 1999, que era inconstitucional denegar a las parejas lesbianas y gays, los beneficios que gozan los miembros de las parejas heterosexuales.

Esta decisión motivo que el Estado de Vermont dictara la “Ley de Uniones Civiles, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados el 16 de marzo de 2000, por 76 votos contra 69 y votada en el senado el 20 de abril de 2000, por 19 contra 11 votos, donde se le introdujeron modificaciones

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados el 25 de abril del 2000”.<sup>109</sup>

La ley de Vermont del año 2000, crea la unión civil para las parejas homosexuales y otorga expresamente el derecho a la adopción en el capítulo correspondiente a las parejas integradas por personas del mismo sexo, otorgándoles beneficios, protecciones y responsabilidades, iguales a las de uniones heterosexuales.

El reconocimiento de la plena capacidad de las parejas homosexuales para adoptar conjuntamente fue aprobado en el Estado de Vermont, de manera que, a partir del 1 de julio de 2000 entró en vigor la Ley núm. 91, Act Relating to Civil Unions, por la que se reconoce a las parejas del mismo sexo, la posibilidad de obtener los mismos beneficios y protecciones otorgadas por la Ley de Vermont a las parejas casadas de distinto sexo. En este aspecto, opinamos que al permitirse la adopción el menor goza de una serie de protecciones económicas y sociales.

Ahora bien, señalaré los algunos de los considerandos, previstos para la unión civil, en el Congreso de Vermont.

“...Que históricamente el Estado de Vermont otorga igual tratamiento y respeto a todos sus habitantes.

---

<sup>109</sup> Jorge A. Bañales, “Adopción de niños por parejas homosexuales divide a los católicos”, Sábado 01 de abril, 2006 [09:59:00] hora de Costa Rica. Disponible en: [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2006/abril/01/ultima-mu24.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2006/abril/01/ultima-mu24.html) (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Tercero**

**La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.**

---

Que basado en la tradición estatal de igualdad de trato para toda la familia, desde hace veinticinco años, las Cortes de Vermont han legitimado a los individuos gays y lesbianas para ser padres adoptivos.

Que Vermont fue uno de los primeros Estados que prohibió la discriminación con base a la orientación sexual.

Que no obstante la discriminación económica y social, muchos gays y lesbianas han formado parejas con personas de su mismo sexo. Estas parejas viven juntas, participan en las tareas comunes conjuntamente y algunas educan hijos y cuidan de los miembros de la familia conjuntamente al igual que lo hacen las parejas casadas...”<sup>110</sup>

En este aspecto, las parejas de igual sexo, obtienen los mismos beneficio y protecciones que la ley de Vermont otorga a las parejas de sexos opuestos, de conformidad con el capítulo I, artículo 7° de la Constitución de Vermont.

Por otra parte, se establecen como requisitos de validez de una unión civil, que las partes: “No estén casadas ni sean partes de otra unión civil, sean personas del mismo sexo, acepten las obligaciones y criterios establecidos por la ley.”<sup>111</sup>

Y dentro de los impedimentos para contraer la unión civil, se advierte que, al igual que en la Ley de Sociedad en Convivencia, las mujeres no pueden contraer una unión civil con su madre, abuela, nieta,

---

<sup>110</sup> TALAVERA PEDRO, “*Las uniones homosexuales frente a la adopción*”. *Ob. cit.* p. 81.

<sup>111</sup> Marco legal Internacional. Disponible en [http://www.iglhrc.org/files/spanish/informes/es\\_cr\\_Cap\\_5.pdf](http://www.iglhrc.org/files/spanish/informes/es_cr_Cap_5.pdf) (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Tercero**

**La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.**

---

hija, hermana, prima, sobrina, tía. Y un hombre no puede contraer unión civil con su padre, abuelo, nieto, hijo, hermano, primo, sobrino, tío. Sin embargo, con relación a los Beneficios, Protecciones y Responsabilidades de la Unión Civil, se aprecia que:

“1.- Las partes de una unión civil tendrán los mismos beneficios, protecciones y responsabilidades legales, estatutarias, administrativas, policiales o derivadas del sistema common law y de cualquier otra fuente de la ley civil que las que tienen los esposos en el matrimonio.

2.- Las partes de la Unión Civil serán incluidas en cualquier definición que use los términos “cónyuge”, “esposa”, “familia”, “dependiente”, “parientes”, y otros términos que denotan las relaciones entre esposos.

3.- Las partes de una Unión Civil son responsables del auxilio mutuo entre los miembros en el mismo grado y en la misma manera que establece la ley para las personas casadas.

4.- Las leyes relativas a las relaciones domésticas, incluyendo nulidad, separación, divorcio, guarda de los niños, alimentos y división de bienes comunes, serán aplicables a los miembros de la unión civil.

5.- Entre los beneficios y responsabilidades de los esposos se encuentran de manera no exclusiva los siguientes:

Leyes relativas al título, tenencia, sucesión intestada, transferencia entre vivos o por causa de muerte de la propiedad;

Legitimación para reclamar daños y perjuicios cuando ésta dependa del estatuto matrimonial;

Ley de adopción

Seguro para empleados estatales;

Prohibiciones de discriminación basadas en el estatuto marital;

Derecho a la vivienda familiar

Donaciones de órganos

Pensiones militares

Asignaciones familiares”.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> *Idem.*

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

En este aspecto, consideramos que hay una protección amplia, para aquellas parejas que deseen unirse en unión civil, y que desde luego que resulta benéfica.

## 2.2 Legislación de Navarra

El 22 de junio de 2000, Navarra se convirtió en la primera comunidad española en reconocer el derecho a la adopción de niños de parejas estables homosexuales.

El artículo 8º de la Ley Foral 6/2000, de fecha 3 de julio, respecto de la igualdad jurídica de las parejas estables, establece que:

“Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio se adecuaron las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables”.

En este aspecto y desde mi punto de vista, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra, las parejas integradas por personas del mismo sexo, podrán acceder no sólo a la adopción, sino también beneficios derivados del régimen fiscal, sucesorio y laboral en el sector público, lo que se encontraban reservados para las parejas heterosexuales.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

El artículo 2º de la ley foral define a la pareja estable de la siguiente manera:

“ La unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de la orientación sexual”.

La Ley requiere que esas personas hayan convivido ininterrumpidamente por lo menos durante un año, o que tengan descendencia en común, o bien que manifiesten la intención de convivir de manera estable en un documento público.

De igual forma, regula la creación y disolución de la pareja estable, la reclamación de pensión periódica y compensación económica, la responsabilidad patrimonial, el ejercicio de acciones y derechos, la guarda y visitas de los hijos, y el régimen sucesorio y fiscal, entre otros aspectos.

En su momento hubo quienes recurrieron la ley foral en relación con el Código Civil que regula en materia de adopción, de tal forma que aprobada la ley foral, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el 7 de noviembre del 2000 el recurso de inconstitucionalidad. “... se cuestionó la posibilidad legal reconocida a las parejas de homosexuales de adoptar hijos, lo que en opinión de los diputados populares, vulneraba la obligación de los poderes públicos de proteger a los menores...”<sup>113</sup>. No obstante, la ley sigue vigente en Navarra, ya que el Constitucional, al admitir el recurso, no decretó la suspensión cautelar de la norma.

---

113 Número 82, Comunidad Foral de Navarra, Disposiciones Generales, Leyes Forales, Ley Foral 6/2000, de 3 de julio para la Igualdad de parejas estables.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

El modelo diseñado por la legislación de la Comunidad de Navarra, parte de la convivencia estable *more uxorio*, creando una nueva condición jurídica para los convivientes. Hay quienes vinculan “el acceso a este nuevo status a la voluntad de los interesados, pero en otros la atribución se produce con carácter general y al margen de la voluntad de los miembros de la pareja”.<sup>114</sup> En materia de adopción, “los legisladores de Navarra han emitido numerosas medidas legales para permitir la adopción conjunta por parejas homosexuales”.<sup>115</sup>

Una juez de Pamplona ha concedido la adopción de dos niñas a la compañera de la madre biológica de ellas. Recientemente se publicó, el siguiente artículo:

“Se trata de una pareja de mujeres, una de las cuales tuvo gemelas hace un año, tras un tratamiento de inseminación artificial. La ley decía que la madre era sólo la biológica, pero con la ley de parejas de hecho Navarra, la otra también podría reclamar su derecho a ser llamada madre. Y así lo intentaron, ante el Juzgado de Familia, por lo que las dos son ya, legalmente, madres de las dos niñas. La resolución es firme, no cabe ante ella recurso, quienes apuntaron que aunque un día el Tribunal Constitucional declarará que la ley Navarra es inconstitucional, la adopción seguiría siendo reconocida.”<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Domínguez lozano, Pilar, “*Novedades legales y tendencias reformadoras en la regulación de las Instituciones y figuras jurídicas relativas a las uniones more uxorio*”, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de Madrid, p. 13.

<sup>115</sup> María Paz García Rubio, “*La Adopción por y en Parejas Homosexuales*”, Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Santiago de Compostela, Homenaje al Pr. Lluís Puig, Ferriol. Barcelona. 2004, p. 16, Disponible en: <http://mujeresjuristasthemis.org/novedades/adopcion.PDF>

<sup>116</sup> Martes, 17 de Febrero de 2004, “Datos e historias sobre la adopción homosexual”, COLAGE: Children of Lesbians and Gays Everywhere; los textos de las legislaciones autonómicas sobre parejas de hecho en la web de la abogada matrimonialista María Pilar Tortosa del Carpio. Disponible en: <http://javarm.blogalia.com/historias/15848> Diario de Navarra (Consultada el día jueves 30 de agosto del año 2007).

**Capítulo Tercero****La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.**

---

---

En este aspecto cabe señalar que de no regularse la adopción, posiblemente nos enfrentemos a éste tipo de problemáticas.

**2.2 Legislación de Holanda**

En 1997, se dictó una ley de “registered partnership”<sup>117</sup> aplicable a las parejas del mismo sexo como a las heterosexuales, en un inicio esta ley no permitía la adopción por “partners” del mismo sexo, pero posibilitaba la custodia conjunta del hijo o de la hija de uno de ellos, y establecía que el compañero del progenitor está obligado a dar alimentos al menor, que puede adoptar el apellido de aquél y será considerado hijo.

En Holanda a partir de 1998, se registro oficialmente el concubinato entre personas del mismo sexo, situación que les permite adquirir beneficios de cónyuge. En dicho Estado coexisten tres instituciones: El contrato de vida en común, la pareja registrada y el matrimonio de personas del mismo sexo.

La pareja registrada por personas del mismo sexo, se asemeja al matrimonio y produce sus mismos efectos. Los miembros de la pareja pueden incluso elegir un mismo nombre, tienen derechos sucesorios y se equipara en todos los aspectos económicos el conviviente al cónyuge.

---

<sup>117</sup> Informe de derecho comparado sobre la situación legislativa mundial en relación con los homosexuales, Argentina, Noviembre 2000, Graciela Medina, p. 9.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

“El 19 de diciembre de 2000, la Cámara alta del Parlamento holandés aprobó la ley que permite la adopción por parejas homosexuales, la normativa prevé que las parejas del mismo sexo que hayan cohabitado por más de tres años, puedan adoptar bajo las mismas condiciones que las parejas heterosexuales. Para hacerlo no es necesario que la pareja se encuentre casada o registrada. La premisa que guió a este precepto se refiere a que un menor no puede tener más de dos padres oficiales, por esto si un niño es adoptado por la pareja mujer de su madre, el menor ya no podría a ser reconocido por padre natural. Asimismo la paternidad ya no puede determinarse judicialmente”.<sup>118</sup>

La Ley 10, de 21 de diciembre de 2000, permitió la adopción por personas del mismo sexo, previa reformas del Libro I del Código Civil, “misma que fue aprobada por 47 votos contra 28, admitiendo la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar conjuntamente con el fin de ofrecer una mejor y más coherente educación a los niños”.<sup>119</sup>

Se exigen tres condiciones:

1. Llevar al menos tres años de convivencia (no tiene por qué ser registrada).
2. Un periodo de prueba de un año antes de la definitiva adopción, durante el cual se realizará un seguimiento psicosocial,
3. El adoptado ha de ser nacido en Holanda.

---

<sup>118</sup> MEDINA GRACIELA, Uniones de Hecho Homosexuales, *Ob. cit.*, 2005, p. 278.

<sup>119</sup> TALAVERA PEDRO, “Las uniones homosexuales frente a la adopción” *Ob. cit.*, p. 80.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

En este aspecto los hijos de uno de los integrantes del matrimonio homosexual no serán considerados automáticamente hijos del cónyuge, y para que esto se cumpla, se deberá establecer un proceso de adopción.

La ley sólo es aplicable a la adopción dentro de Holanda. “En lo que concierne a los niños extranjeros. La situación no se ha modificado; es decir que la adopción en estos casos sólo podrá ser solicitada por parejas heterosexuales. De todas maneras se teme que la adopción por homosexuales en Holanda no sea reconocida en el extranjero, atento a que esta clase de adopción no fue incluida en la Convención de la Haya sobre la Adopción de 1993”.<sup>120</sup> Nuestro comentario se refiere a que con esta doble reforma, el derecho de familia Holandés es, sin duda, el más avanzado del mundo.

La ley estipula que homosexuales extranjeros sólo podrán casarse en Holanda cuando uno de los integrantes de la pareja resida en el país.<sup>121</sup>

El derecho a la adopción de menores constituye una novedad considerable. La única restricción que hay consiste en que las parejas homosexuales deberán adoptar a menores de nacionalidad holandesa, para evitar conflictos jurídicos con los países que no disponen de una legislación tan liberal.

---

<sup>120</sup> Dictamen 1/05, dictamen sobre el anteproyecto de ley reguladora de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, p. 8.

<sup>121</sup> Consejo General del Poder Judicial, Servicio de Estudios e Informes, “Estudio Sobre la Reforma del Código Civil en Materia de Matrimonio entre personas del mismo sexo”, Madrid, 26 de enero del 2005, p. 60.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

Por su parte diversas organizaciones que están en contra de la adopción por parejas integradas por personas del mismo sexo, refieren que “todos los niños que se adoptan en Holanda (en torno a 1,400 al año) son extranjeros”<sup>122</sup>. Las adopciones de niños holandeses son tan raras que el Ministerio de Justicia no publica datos.

En este aspecto, Holanda se ha convertido en uno de los Estados más avanzados en cuanto a derechos de las parejas integradas por personas del mismo sexo. Puesto que fue el primer país en admitir legalmente el matrimonio entre homosexuales, con lo que estas parejas tendrán exactamente los mismos derechos y obligaciones ante el Estado que los matrimonios heterosexuales.

### 3. Soluciones Jurisprudenciales

En la práctica, sabemos que muchas cuestiones no se encuentran reguladas por el Derecho, siendo los criterios de los jueces, los que van resolviendo las lagunas que tiene la ley, ahora bien analicemos algunas soluciones otorgadas en materia de adopción en uniones de personas del mismo sexo.

---

<sup>122</sup> *Idem.*

## Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

**3.1 Precedentes que permiten la adopción**

El caso de “Jacob y Dana”<sup>123</sup> el Tribunal de apelaciones de New York, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de si la pareja de la madre biológica de un niño, ya sea hetero u homosexual, puede convertirse gracias a la adopción en la segunda madre del menor.

En el caso de “Jacob y Dana ” la mayoría del Tribunal afirmó que la legislación en materia de adopción debía aplicarse en armonía con el principio humanitario de que la adopción es un medio para asegurarle al niño el mejor hogar posible, en función del mejor interés del niño esta política pondría en práctica a aquellas situaciones donde dos adultos, que ejercen funciones de padres, puedan convertirse en padres legales.

En dicho caso, se acumularon dos solicitudes de adopción, una presentada por una pareja de heterosexuales y otra por una pareja de homosexuales. La legislación de New York, prohíbe que las uniones de hecho sin importar su preferencia adopten. Por lo que, la mayoría del Tribunal entendió que el término en conjunto sólo se aplicaba a las parejas casadas. De esta manera, no impediría que una persona soltera en pareja con otra persona soltera adopte a un niño. A criterio del Tribunal, la normativa tenía como *ratio* impedir que uno de los esposos adoptara sin el consentimiento del otro. De aceptarse se llegaría hasta el extremo de

---

<sup>123</sup> Cfr. BATES, Frank, Is the tide Truly turning? Gays, lesbians, adoption and custody, en E. Law Murdoch University Electronic Journal of Law, vol. 3 No. 3 (September, 1996) Citado por Graciela Medina, Uniones de Hecho, *Ob. cit.* p. 279.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

admitir que cualquier número de personas decidiera vivir bajo el mismo techo, aunque sin cohabitar, podría a adoptar aun niño esta visión se agudizaba cuando se advertía que la legislación no reconocida el matrimonio entre gays o lesbianas.

Poco tiempo después de que se decidiera este caso, se presentó ante el Tribunal Superior de New Jersey una situación similar.

*H.N.R*<sup>124</sup>

*Hannah y Mary habían mantenido una relación afectiva por catorce años; ambas eran profesionales y copropietarias de la casa que habitaban; también eran copropietarias de la mayor parte de sus activos. De acuerdo a sus dichos, desde el principio de su relación habían manifestado la intención de tener hijos. La mayor, Hannah, había fracasado en un intento de concebir mediante inseminación artificial. Mary tuvo mejor suerte al quedar embarazada utilizando el mismo método. Durante el embarazo acordaron que como Hannah tenía mayores ingresos continuaría trabajando para mantener a la familia. Mary dio a luz a mellizos, los que debieron permanecer internados en el hospital por siete semanas. Durante dicho período, tanto Hannah como Mary se turnaron para cuidarlos. Desde el momento en que los mellizos fueron llevados a la casa ambas se encargaron de criarlos. Al solicitar la adopción los mellizos contaban 3 años de edad y estaban igualmente unidos con las dos mujeres. Hannah y Mary habían asegurado el futuro de los niños: habían separado dinero para la educación y habían pactado que llegado el supuesto de la ruptura de la pareja, Mary conservaría la custodia y Hannah tendría derechos de visita y mantendría la obligación alimentaría. A pesar de haber previsto cualquier contingencia, las dos mujeres estaban dispuestas a que Hannah adoptara a los niños, puesto que no sólo los beneficiaría a ellos, sino que además le permitiría a Hannah ser madre legal. El tribunal inferior rechazó la solicitud, argumentando que la*

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 280.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

*legislación de New Jersey no permitía tales adopciones. El tribunal superior de apelaciones consideró que esa interpretación era demasiado restrictiva, y que lo que se debía promover era el mejor interés de los niños. A diferencia de lo que sucedía en "Jacob y Dana", la legislación de New Jersey nada decía acerca de las adopciones conjuntas, ya de las parejas en conjunto o de la adopción del hijo biológico de la pareja.*

*"Matter of adoption of Evan"<sup>125</sup>*

*Una pareja de lesbianas que había convivido durante catorce años decidió tener un niño. Una de las mujeres se sometió a un tratamiento de inseminación artificial con esperma de un amigo de la pareja. Esta persona formalmente renunció a cualquier derecho sobre el niño. Durante seis años el pequeño fue criado por las dos mujeres. Su madre no biológica decidió solicitar la adopción simple del menor, una adopción que no eliminara los lazos filiatorios entre el niño y su otra progenitora biológica. La cuestión dorsal para el tribunal que debía decidir la solicitud fue si ello era en el mejor interés del niño. Luego de evaluar las aptitudes del niño y su relación con la pareja, concluyó que la adopción beneficiaría a Evan: no alteraría el ambiente en el que el niño había sido criado, y le otorgaría derechos adicionales; mayor seguridad económica, en tanto la madre adoptiva tendría la obligación de mantenerlo; tendría derechos hereditarios sobre bienes de su madre no biológica y accedería, también, a los beneficios de la seguridad social. Asimismo, para el supuesto de que la pareja llegara a disolverse, Evan podría ser visitado por su madre adoptiva sin romper los vínculos que hasta ese momento los unían. La Corte citó la Ley de Relaciones Domésticas (sección 110) para respaldar la postura de que la madre no biológica, en su calidad de adulta soltera, era apta para adoptar, y que, además, sería un "resultado absurdo" cumplir ciegamente con las exigencias de la sección 117 del mismo plexo normativos. La Corte concluyó que las dos mujeres ejercían la copaternidad y que el Derecho de New York no exigía una "elección destructiva entre padres" (en este caso madres). Asimismo, afirmó que sólo podría alcanzarse un resultado racional si se mantenían los derechos de la*

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 281.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

*madre biológica, al tiempo que se le reconocieran los derechos a la madre adoptiva.*

Derechos de visita.

a) Precedentes que los conceden.

No es extraño que al disolverse la pareja la madre biológica prohíba que su ex compañera siga relacionándose con el niño que ambas criaron. El derecho de visita surge, entonces, como el único camino legal para no perder contacto con el menor.

Al no poder adoptar el niño concebido por el otro miembro, el homosexual no tiene ningún derecho sobre el niño. Algunos tribunales han aceptado que bajo ciertas condiciones ese gay o lesbiana es un padre o madre "de facto" pragmáticamente desempeñan el rol de padre, pero legalmente nada pueden decidir en el nombre del chico, no pueden ejercer la patria potestad. La Corte Suprema de New Jersey decidió en un caso que la ex pareja mujer de una madre lesbiana tenía derecho a visitar a los mellizos que ayudó a criar desde su nacimiento.

"S. F. vs. M. D."<sup>126</sup>

*En abril de 2000 un tribunal de apelaciones de Maryland reconoció que una lesbiana tenía derecho a visitar al hijo de su ex pareja. Este precedente marca un avance importante pues reconoce que muchas parejas homosexuales recurren a técnicas de fecundación asistida, pero que sólo una de ellas posee el status de padre. La apelante era una psiquiatra y la madre biológica una dermatóloga, que habían mantenido relaciones hasta*

---

<sup>126</sup> Cfr. S. F. vs M. D. Inthe court of Special Appeals of Maryland, No. 1746, mayo, 2000. Ccitado por MEDINA GRACIELA, Uniones de Hecho Homosexuales, *Ob. cit.*, 2005, p. 291.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

1997, ficha en que la madre biológica se fue de la casa con el menor. En 1999, la madre legal prohibió cualquier clase de contacto con el menor. De allí en más la ex pareja de la madre libró una batalla legal para obtener la custodia del niño o, en su defecto, derechos de visita, por entender que la convivencia del menor con su madre biológica le producía al niño trastornos en la conducta. El Tribunal de Maryland concluyó que como "padre de facto" estaba legitimada a reclamar derechos de visita sin tener que demostrar que la madre biológica es incompetente para criarlo.

La Corte sostuvo que la "paternidad psicológica" puede legitimar a un homosexual a reclamar derechos de visita o la custodia del 'niño que crió. La Corte estableció un estándar para que pueda aceptarse la "paternidad psicológica". a saber:

- El padre legal debe consentir y promover la relación entre el menor y el padre psicológico.
- El padre psicológico debe haber vivido con el niño.
- El padre psicológico debe desarrollar funciones elementales en la vida del menor.
- Se debe haber creado un lazo parental entre ambos.

Esta decisión reconoce que el concepto de familia está cambiando.

b) Precedentes que no los conceden.

En New York y en Florida se ha negado que exista un derecho de visita, sin importar cuán fuertes sean los lazos entre el menor y la ex pareja de alguno de los padres.

*"The Manee of Visitation with C. B. L. "*<sup>127</sup>

<sup>127</sup> Cfr. The Matter of visitation with C.B.L. A.B. vs H L" No. 97 D11156 Illinois Suprme Court. MEDINA GRACIELA, Uniones de Hecho Homosexuales, *Ob. cit.*, 2005, p. 293.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

*La Corte de Apelaciones de Illinois rechazó el pedido de visita de una mujer lesbiana. Si bien el Tribunal reconoció que las estructuras sociales habían modificado las relaciones tradicionales, no era prudente conceder tal derecho. Hacerlo importarla violentar los derechos del verdadero padre y dejar el camino abierto para que cualquier persona relacionada con el menor reclamara también derechos. A. B. apeló la decisión del Tribunal de Circuito del condado de Cook, que denegó su pedido de visita al menor C. B. L. por carecer de legitimación. La apelante recurrió argumentando que se encontraba legitimada en su carácter de "madre de facto" o como un individuo en loco parentis. A. 13. y H. L. se habían conocido en 1984, y desde entonces mantuvieron una relación lesbiana. 1-I. L. fue inseminada artificialmente en 1993 y en diciembre de ese mismo año dio a luz a C. B. L. En 1995 las dos mujeres pusieron fin a su relación. En 1996 1I. L. se mudó a Chicago y se negó a permitirle a A. B. tener cualquier contacto con el menor. El tribunal de apelaciones confinó la decisión del Inferior por entender que de acuerdo con el Acta de Matrimonio y de Disolución de Matrimonio de Illinois, A. 13. carecía de legitimación para reclamar derechos de visita a C. B. L. G. Derecho de adopción, acogimiento y custodia.*

Ahora bien, con todo lo anterior, se comprueba, que inicialmente los Estados que prohibían que las parejas integradas por dos personas del mismo sexo, después de algunos años, tuvieron que reformar las leyes secundarias para permitirles la adopción, al darse cuenta de que atentaban con el principio de no discriminación.

Es dable concluir que, los Estados más desarrollados, han permitido en su marco normativo, que las parejas integradas por dos personas del mismo sexo, puedan adoptar, bajo dos argumentos el primero determinar cual ha sido la institución de la adopción y segundo que es lo que se pretende salvaguardar con la misma. Es decir, en Europa, se percibe

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Tercero

La adopción entre personas del mismo sexo en la legislación comparada.

---

---

una clara tendencia a equiparar jurídicamente las relaciones afectivas de personas integradas por personas del mismo sexo, a las heterosexuales, con el fin de ofrecer una mejor y más coherente educación a los niños.

Dentro de las legislaciones que reconocen el status jurídico de la unión entre personas del mismo sexo, se encuentra la de Mississippi y New Hampshire, Estados que promulgaron leyes que expresamente prohíben que la personas que tiene una inclinación por otra de su mismo sexo pueda adoptar.

Sin embargo, en algunas otras legislaciones, se encuentra restringida a la adopción del hijo del compañero homosexual, como lo es el caso de la Legislación de Noruega, Aragón, Cataluña y Dinamarca, siempre bajo el argumento de que resulta mejor para el interés de un niño vivir con una unión de personas del mismo sexo, que lo quieren verdaderamente a vivir con sus padres tutores, que no lo quieren, o bien de los ordenamientos que contemplan una amplia posibilidad de adopción como es el caso de la Legislación de Vermont, Navarra y Holanda.

Hoy día a escaso un año de entrada en vigor la Ley, sigue sin abordarse la Sociedad de convivencia en materia de adopción, por lo que consideramos que el tratamiento informativo juega un papel fundamental para comprender estas nuevas familias, en el ámbito educativo.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Cuarto**

**La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

**CAPÍTULO CUARTO**

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, si bien, regula la unión de personas del mismo sexo, la misma es omisa en delimitar sus derechos y obligaciones, respecto de la adopción, no obstante que la normatividad indica que todos somos iguales ante la ley.

En este aspecto, consideramos oportuno mencionar que algunos de los convivientes ya tienen hijos, integrando un nuevo concepto de familia, consecuencia de ello es que habrá de legislarse en materia de la adopción, siendo necesario que exista un control social, respecto de la unión de personas del mismo sexo.

Por otra parte, si bien es cierto, en su mayoría la idiosincrasia de los ciudadanos mexicanos, rechazan la propuesta de que la Sociedad de Convivencia integrada por personas del mismo sexo pueda adoptar, desde el punto de vista moral, también lo es que debemos cuestionarnos si jurídicamente es permisible, dicho de otro modo, ¿Podrá regularse la adopción, en las uniones integradas por personas del mismo sexo, específicamente en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal? O bien si ¿Cualquier integrante que forme parte de la sociedad en convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, puede adoptar en

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

lo individual a un menor?, y de no permitir tal circunstancia ¿Será discriminatorio excluir a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo del derecho a adoptar? Por lo que en las siguientes líneas trataremos de responder a ello.

**1. La importancia de la adopción para la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo**

En la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, puedan presentarse lazos afectivos, de solidaridad, estabilidad y cohabitación, pero de manera biológica, existe una imposibilidad natural para concebir hijos comunes, en este sentido debemos preguntarnos ¿Porqué resulta importante para los convivientes, el derecho a la adopción?

Evidentemente, en este tipo de uniones, se presenta la incapacidad de la concepción para perpetuar la especie, lo que implica un freno al crecimiento demográfico.

En opinión de Graciela Medina, “las parejas homosexuales, no pueden procrear sino a través de las técnicas de fecundación asistida, inseminación artificial, el alquiler de vientres o la sustitución”<sup>128</sup> sin embargo, cabe señalar que, dichas circunstancias desde luego se encuentran prohibidas y no se encuentran debidamente reguladas en el Código Civil

---

<sup>128</sup> MEDINA GRACIELA, “*Uniones de Hecho, Homosexuales*”, Rubinzal-Culzoni Editores, S.A. Buenos Aires Argentina, 2003, p. 260.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

para el Distrito Federal, ni en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, considero oportuno regular la institución de la adopción, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, específicamente aquella integrada por personas del mismo sexo, en función de que, de no hacerlo se evitarán problemas jurídicos y simulaciones, en las que probablemente no se atiende al interés del menor, ya que este tipo de uniones también puede acceder a niños a través de adopciones extraoficiales, no obstante que los convivientes a menudo inician relaciones heterosexuales con el sólo propósito de tener un hijo, y en las que por supuesto no se atiende al interés superior del niño, privando a los niños de los beneficios de los cuales gozan los adoptados.

De igual manera, advertimos que muchas de estas uniones de personas del mismo sexo, ya tienen hijos por parte de uno de los convivientes, como se analizó en el capítulo anterior. Y entonces habrá que preguntarnos ¿Qué pasará para el caso de que uno de los convivientes muera? Se dejará en estado de indefensión al hijo de uno de los convivientes.

Desde nuestra perspectiva, debe permitirse en ciertos supuestos la adopción a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, circunstancia que permitirá obtener ciertas ventajas:

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

- Elegir donde vivirá el niño y asumir la responsabilidad de su cuidado diario;
- Tomar decisiones médicas con respecto al niño, autorizar tratamientos, ser consultado o informado acerca del tratamiento;
- Ser responsable de la educación del niño y otros aspectos de bienestar;
- Obtener la tenencia del niño frente a una ruptura de la relación con el otro padre o madre;
- Obtener la custodia del niño frente a la muerte del otro padre;
- Recibir créditos, exenciones o ayudas gubernamentales;
- Gozar de vacaciones o periodos de licencia autorizados por enfermedad del niño;
- Recibir asignaciones familiares;
- Llevar al niño de vacaciones;
- Cambiar legalmente el nombre del niño.

Por otra parte, el niño también obtiene ciertos derechos, a saber:

- Sustento económico;
- Derecho al reclamo de las indemnizaciones por muerte del padre;
- Alimentos.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

En este aspecto genéricamente la propuesta se inclina, en los siguientes términos:

- Adquirir un mayor aprecio por la diversidad humana;
- Tener una visión más amplia de los roles del género;
- Adquirir una mayor sensación de ser queridos para aquellos menores que fueron abandonados;
- Apreciar la división igualitaria del trabajo entre padres y madres, ya que la Sociedad de Convivencia, no divide el cuidados de los niños y tareas del hogar sobre la base de roles de género.

**2. La negativa para permitir la adopción, a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo**

La sociedad de convivencia, se considera una familia atípica. Hoy día se presenta la renuencia a aceptar que dos personas del mismo sexo, puedan adoptar a un niño, pero no obstante ello y en el mejor de los casos, cabe aclarar que una persona “soltero o soltera” o sin pareja podría ser aceptado como adoptante, sin importar su preferencia sexual, como lo prevé el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado...”

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

Sin embargo, las razones esbozadas para negarle tal derecho suelen refugiarse en que tal acto, es contrario al interés del niño, siendo algunas causas las siguientes:

- Prevenir el desarrollo del menor, en un entorno natural.
- Evitar una inclinación preferencial hacia la otra persona de su mismo sexo.
- Se cuestiona si este tipo de uniones brindarían el mismo cariño y respeto que un padre heterosexual.
- Si la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, podrá ofrecerles una educación sexual balanceada.<sup>129</sup>

Desventajas y argumentos por los cuales no deben permitirse la adopción en la Sociedad de Convivencia.

- El adoptado tendría dos padres del mismo sexo, lo que desnaturalizaría el vínculo filiatorio.
- Al terminar la sociedad de convivencia, entonces los parientes de ambos convivientes en forma conjunta ejercerán los derechos y deberes derivados de la patria potestad.
- A la disolución de la sociedad de convivencia, se aplicarán las normas de régimen de visita, tenencia y alimentos comunes al concubinato, desconociendo los criterios que habrán de emplearse para determinar cual de los convivientes tendrá la custodia del adoptado.
- La terminación de la sociedad de convivencia, no pondrá fin al vínculo filiatorio, por considerar que el Código Civil para el Distrito Federal regula la adopción plena.
- Con frecuencia se cuestiona la estabilidad y duración de la sociedad de convivencia.

---

<sup>129</sup> NUNHAUSER, Hening Ana, “*La cohabitación extramatrimonial en el Derecho Civil Sueco*”, Sistema de Protección Legal en las parejas de hecho, en el Derecho Europeo, ante las parejas de hecho, p. 43.



**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

- La falta de programas sociales que contribuyan al seguimiento del bienestar infantil en este tipo de uniones.
- En nuestro sistema normativo, debemos considerar que no hay guarderías y jardines de infancia, para el caso de que los convivientes trabajen, que pasaría cuando a uno de los convivientes le sobreviniera una enfermedad, discapacidad, o se presentara la ausencia o muerte de uno o ambos convivientes.
- Dentro del ámbito escolar, faltan programas de enseñanza que incluyan información relativa al fenómeno de la sociedad de convivencia, como una manera de hacer patente la realidad a la que estamos expuestos.
- Falta de normas jurídicas que permitan enfrentar el problema, y de que éste sea socialmente reconocido en la comunidad.
- Falta de un mandato claro respecto a las responsabilidades frente a los niños.
- Necesidad de mayor cooperación y coordinación entre todos los sectores responsables.

En este aspecto, hay quienes sostienen que de acuerdo a la constitución biológica del ser humano, es unión natural la que se produce entre hombre y mujer, luego entonces, todo aquello que no sea similar a lo natural no debe permitirse "...en el caso de la adopción, uno de sus postulados fundamentales, es que la institución jurídica ha de imitar en la medida de lo posible a la natural, no nos queda otro remedio que aceptar que sólo la pareja formada por hombre y mujer debe considerarse capacitada para adoptar..."<sup>130</sup> En este aspecto, difiero del planteamiento sostenido, porque hoy día la idea de unión natural, es cuestionable.

---

<sup>130</sup> GONZALEZ MARTÍN, Nuria. "Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares ". La adopción Homoparental" Adopción, Parejas de hecho y homosexualidad, Juan Luis Sevilla Bujalance. Universidad de Córdoba, p. 122.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

En un segundo lugar, Nuria González, menciona que: “la conformación bio-psicológica de hombre y mujer, hace que las funciones a ejercer por cada uno de ellos en la crianza y en la educación de los hijos sean también diferentes al tiempo que complementarias, por lo que, para una completa formación del menor, lo ideal es que exista padre y madre”.<sup>131</sup> En este aspecto, consideramos que dicha circunstancia se desvirtúa, ante la existencia de familias integradas únicamente por madres solteras, quienes ejercen los roles de padre y madre.

En tercer lugar, argumenta que una pareja integrada por personas del mismo sexo, en una gran parte de los casos se mantiene unida por un vínculo pasajero, ya que estas uniones tienen puesta su finalidad en la satisfacción de una inclinación biológica y, a veces afectiva, que de otro modo no podrían llegar a satisfacer; “a diferencia de aquellas en las que el matrimonio heterosexual abarca un campo mucho más amplio en lo que a metas y finalidades se refiere”.<sup>132</sup> Sin embargo, desde nuestra perspectiva, no estamos de acuerdo con el criterio de que un matrimonio es más duradero, que cualquier otra unión, no obstante que debemos establecer cierta temporalidad para que este tipo de uniones pueda adoptar.

Por ultimo, apunta que “la homosexualidad, supone un importante desequilibrio en la estructura de la persona, ya que a la constitución

---

<sup>131</sup> *Ídem.*

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 123.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

biológica no le sigue la conformación psico-afectiva correspondiente. Este desequilibrio da lugar sin duda alguna a una situación traumática y a la aparición de complejos que tienen reflejo en las múltiples facetas y actividades de la persona”.<sup>133</sup> Cuestiones que desde nuestra perspectiva, pueden ser inspeccionadas a través de programas específicos, a través del Desarrollo Integral para la Familia, como sucede con las parejas heterosexuales.

Otro de los argumentos, para no permitir la adopción a aquellas personas que tienen una inclinación por personas de su mismo sexo, es expuesto por Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, España, al referir que “el vínculo de filiación adoptiva debe construirse a imagen del vínculo de filiación biológica: un padre, una madre y un hijo. Tampoco dos madres, porque biológicamente sólo hay una, ni dos padres, porque biológicamente sólo hay uno: nadie tiene biológicamente, dos padres o dos madres. Precisamente, lo que pretende la adopción conjunta es crear unos vínculos artificiales de filiación entre dos padres y un hijo, o dos madres y un hijo: pero tales vínculos no existen en la filiación biológica”<sup>134</sup> circunstancia con la que no estamos de acuerdo, ya que hoy día la integración de la familia no necesariamente se conforma por padre, madre e hijos, sino por el contrario, existen familias integradas únicamente por mujeres e hijas.

---

<sup>133</sup> *Ídem.*

<sup>134</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE Aldaz, Carlos, Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Zaragoza, España, “*Por qué las parejas del mismo sexo no deben poder adoptar*”, p. 3.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Con todo lo anterior, advertimos en términos generales, que “la exclusión de la adopción conjunta por homosexuales, se reprocha al ser contraria a la propia estructura y naturaleza de los vínculos que crea la adopción, y por ser también contraria al interés del adoptando, que es el que preside la adopción”.<sup>135</sup> Sin embargo, me pregunto si ¿Existen evidencias científicas que demuestren que el mejor entorno para un niño es crecer en el seno de una pareja heterosexual establemente comprometida en el matrimonio?

Consideramos que el problema, no es de la orientación sexual, sino de la propia estructura de la relación que se quiere crear; existe un rechazo para proporcionar al niño adoptado, un hogar integrado por dos personas del mismo sexo, porque son parejas enormemente inestables, su duración es brevísima, y las relaciones sexuales están caracterizadas, en términos generales, por la promiscuidad y la inestabilidad; pero precisamente es con la propuesta, como se intenta regular y proteger que los niños dados en adopción se desarrollen en un entorno especialmente estable que compense las carencias que habitualmente los niños han experimentado durante los primeros meses o años de su existencia. Además de que esta pregunta debe responderse tomando en cuenta diversas circunstancias como puede ser el nivel de instrucción de los padres, nivel socio económico, estado civil, edad, etcétera.

---

<sup>135</sup> *Ídem.*

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

De manera que, en este aspecto debemos cuestionarnos si ¿Hay factores determinantes que denoten la falta de idoneidad para que los convivientes sean adoptantes? En opinión de Jokin de Irala, el análisis de actividad económica a la que se dediquen, si trabajan o no, si se dedican a labores propias del hogar, si son estudiantes, pensionados, ocupación, entre otros la escolaridad, puede variar el criterio para que la Sociedad de convivencia pueda adoptar.<sup>136</sup>

En este punto concluimos que hay hijos que no tienen padre, o madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente: los adoptivos.

### 3. El interés superior del niño en los Tratados Internacionales

La Convención de los Derechos del Niño, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Sólo dos países los Estados Unidos y Somalia, no lo han ratificado todavía, aunque ambos han señalado su intención de hacerlo al firmar oficialmente la Convención.

Uno de los propósitos de la Convención, se refiere a que los niños y niñas son seres humanos, y como seres humanos tienen derechos

---

<sup>136</sup> JOKIN DE IRALA, Cristina López del Burgo, *“Los Estudios de Adopción en Parejas Homosexuales: Mitos y Falacias”*, Homosexual Parenting Studies: Myths And Fallacies, J Medicina Preventiva y Salud Pública, Facultad de Medicina. Universidad de Navarra, Instituto de Ciencias para la Familia. Universidad de Navarra Irunlarrea 1, 31008 Pamplona, Navarra, España.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

humanos. La Convención explica que un niño debe ser considerado una persona con derechos, “una persona que necesita protección”;<sup>137</sup> dicho ordenamiento, tiene por objeto que todos los niños y niñas de todas partes tienen el derecho a vivir y a ser protegidos de riesgos y perjuicios, pero de igual forma articula sus derechos sociales, familiares y culturales; establece parámetros respecto a la atención sanitaria, la educación y los servicios legales, civiles y sociales, y expresa que los Estados signatarios están obligados a orientar todas sus políticas a favor de los mejores intereses de la infancia.

La Convención contiene varios principios fundamentales que sustentan todos los demás derechos de la infancia, entre ellos se encuentra el interés superior del niño, el derecho a la supervivencia y su desarrollo, y la opinión del niño.

El interés superior del niño, es entendido como una consideración primordial, en todas las medidas y decisiones que le atañen, y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los diferentes derechos, tratando de garantizar el derecho a la supervivencia y su desarrollo, lo que significa asegurar el acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades para que los niños y las niñas logren alcanzar un desarrollo completo.

---

<sup>137</sup> Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/why/why\\_rights.html](http://www.unicef.org/spanish/why/why_rights.html). (consultado el 30 de agosto del 2007).

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Destacando la importancia de escuchar y respetar la opinión de los niños, en todas las cuestiones relacionadas con sus derechos; en este aspecto estamos convencidos de que la Ciudad de México, debe promover una participación activa, libre y significativa de la infancia en las deliberaciones para tomar decisiones que les afecten.

Dentro de los derechos del menor, se ha establecido el principio de integración familiar del menor desamparado, además del interés superior de los menores sobre cualquier otro; sin embargo, habiendo analizado la Constitución y, el Código Civil para el Distrito Federal, tales ordenamientos no describen lo que debe entenderse por tal, para Nuria González Martín, “el interés superior del menor se encuentra localizado en el respeto de sus derechos fundamentales como los de todos los individuos y en el libre desarrollo de su personalidad”.<sup>138</sup>

Sin embargo, y desde nuestra perspectiva, los derechos de la niñez están íntimamente relacionados con la discriminación. Lograr que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, pueda adoptar, no es solamente una meta de desarrollo fundamental en sí misma, sino que también, es una de las claves para la supervivencia y el desarrollo de la niñez, por lo tanto, discriminación contra la sociedad de convivencia no solamente les perjudica a ella, sino a los niños y de niñas.

---

<sup>138</sup> GONZALEZ MARIN NURIA, “Adopción Internacional, la práctica mediadora y los acuerdos, bilaterales”, *Ob. cit.*, p. 20.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

### 3.1 Derechos Humanos en la Unión Europea

La resolución de 8 de febrero de 1994, insta a la Comisión Europea, para que elabore una recomendación en la que se debería, como mínimo, tratar de poner fin a toda restricción de aquellas personas que tienen una inclinación sexual para adoptar o criar niños.

El Parlamento Europeo, en su informe anual sobre los Derechos Humanos en la Unión Europea, de 21 de marzo de 1997, reitera la solicitud de que con arreglo a su resolución de 18 de febrero de 1994, **se prohíba cualquier tipo de discriminación y desigualdad del trato de los homosexuales**, en particular, en lo que se refiere a sus derechos laborales, civiles, contractuales, sociales, económicos, penales y de adopción.

Es así como, la resolución sobre el respeto a los Derechos Humanos en la Unión Europea, del 16 de marzo de 2000, vuelve a manifestarse en el mismo sentido, solicitando la **plena equiparación jurídica de las parejas del mismo sexo, con respecto a las de distinto sexo**, y a las casadas, lo cual abarcaría, en opinión de Pedro Talavera, “el reconocimiento de la idoneidad a priori como adoptantes.”<sup>139</sup> Opinión que hacemos nuestra como eje rector de la propuesta.

---

<sup>139</sup> TALAVERA, PEDRO A. “*Las uniones homosexuales frente a la adopción*”, Universidad de Valencia, Revista Sistemas de Ciencias Sociales, p. 79.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

### **3.2 Declaración y Convención de Derechos del niño**

El Comité de los Derechos del Niño, es el organismo encargado de vigilar la actuación de los Estados para respetar los derechos de los niños, es decir, hay ciertos principios fundamentales que tienden a proteger el interés superior del menor, a saber, tienen un derecho intrínseco a la vida que incluye la promoción de su supervivencia y desarrollo en la máxima medida posible; los derechos de los niños se reconocerán sin discriminación de ninguna clase; así mismo, tienen derecho a que se respeten sus opiniones en todos los asuntos que les afecten.

El Comité, tiene particular interés, en el desarrollo superior del niño, al pedir a los Estados que proporcionen información sobre el modo en que atienden a ese interés en la vida familiar, escolar y social, además de considerar la asignación de partidas presupuestarias, la política de planificación y desarrollo, la adopción, la inmigración, la seguridad social y la administración de la justicia de menores.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

De lo anterior, concluimos que, el trato igualitario ha sido contemplado en el contexto de los llamados Derechos Humanos, a través de convenios internacionales, mismos que pueden invocarse como legislación nacional, en virtud de que, todos los tratados celebrados y ratificados por el senado, forman parte de la legislación Nacional y por lo tanto se identifican con el principio de Igualdad.

Así tenemos que, una distinción injusta que se hace de una persona que carece de motivación para hacer dicha distinción y que se hace a capricho, va a ser en sí, una violación a las garantías individuales, de modo que, ésta prohibición de discriminación, va a atacar a la dignidad humana.

**4. La adopción como Institución más adecuada para proteger  
del interés del menor**

Partiendo del actual panorama legislativo nacional e internacional, el presente trabajo pretende determinar como está configurada en el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción de un menor y que papel juega la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, como sujetos adoptantes en ese proceso.

La adopción es una institución jurídica que persigue establecer entre dos personas una relación de filiación, es decir, vínculos jurídicos

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

similares a los que existen entre una personas y sus descendientes biológicos. (artículos 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal). Para ello, el derecho recurre a una ficción reconociendo la existencia de una relación de filiación entre quienes no tienen la correspondiente vinculación biológica.

El Centro de Investigación y Desarrollo empresarial, Universitat Abat Oliva, publicó un artículo en el que considera a la adopción “ como una pura construcción legal que responde a la legítima decisión de una sociedad de establecer entre dos sujetos un vínculo jurídico equivalente a la filiación biológica, por lo tanto, es la propia sociedad, a través del legislador, quien libremente determina entre quienes puede contraerse ese vínculo (la filiación no biológica) y cuáles serán sus efectos, así pues, resulta razonable suponer también que, como sucede con cualquier otra figura jurídica, aún gozando de plena libertad para establecer la adopción y sus efectos el legislador ha creado la institución persiguiendo una finalidad determinada y la ha regulado del modo en el que más satisfactoriamente pueda lograrse esa finalidad”.<sup>140</sup>

En este punto, considero que las normas que se ocupan del menor tienen una finalidad protectora, sin embargo, resulta evidente que en la adopción, hay algo que va mucho más allá de la simple finalidad

---

<sup>140</sup> HOMOSEXUALIDAD, MATRIMONIO Y ADOPCIÓN, Un enfoque desde el Capital Social, Centro de Estudios de la Realidad Social, Centro de Investigación y Desarrollo empresarial, Universitat Abat Oliva CEU, 2001, p. 37.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

protectora, puesto que no sólo se tutelan los intereses del menor, sino también se establece un vínculo de filiación.

Ahora bien, ¿Qué justificación tiene realizar la ficción jurídica de que alguien es hijo o hija de quien no lo es? En opinión de Pedro Talavera, surgen tres posibles respuestas.

- a. Intentar proporcionar al menor, privado de ellos, un padre y una madre.
- b. Pretender la integración del menor desamparado en una familia.
- c. Lograr el medio más adecuado para proteger los intereses de menor desamparado.

Derivado de lo anterior, la adopción puede ser analizada como recreación jurídica de la filiación biológica. En ella se trata de establecer jurídicamente un vínculo de filiación semejante al biológico, es decir, el derecho pretende con la adopción instaurar jurídicamente una relación semejante a la que existe entre padres e hijos "...en ella la relación creada debe ser asemejable a la natural (*adoptio imitatur natura*), estamos ante una figura destinada a proveer la sustitución del padre y la madre biológicos de un menor que se encuentra privado de ellos..."<sup>141</sup> Sin embargo, la realidad ha superado esta figura, dado que existen familias integradas por padre e hijos o hijas, madre e hijo e hijas, hombre-hombre, y mujer-mujer.

---

<sup>141</sup> TALAVERA, PEDRO A. "Las uniones homosexuales frente a la adopción", *Ob. cit.*, p. 84.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Por consiguiente, en opinión de Pedro A. Talavera, catedrático de la Universidad de Valencia, España, pueden adoptar “sólo aquellos que pudieran haberlo sido en una hipotética realidad biológica; esto es, dos personas de sexos opuestos que puedan remplazar, en todos los efectos a los padres biológicos de quienes el menor se ha visto privado por cualquier causa. En este supuesto, la esencia de la adopción es proporcionar al menor un padre y una madre que pudieran haberlo procreado, por ende sólo podrán desempeñar ese papel las parejas heterosexuales. De este modo, dos personas del mismo sexo, nunca podrían procrear a un menor. Quedarían intrínsecamente descartados como sujetos aptos para realizar conjuntamente la adopción”.<sup>142</sup>

En este orden de ideas, hay que plantear que la adopción pretende recrear lo biológico y otorgar al menor un padre y una madre que podrían haber sido sus progenitores, no sin antes olvidar que una cosa sería establecer la filiación a favor de quienes por alguna circunstancia (edad, esterilidad, impotencia) no pueden engendrar y otra cosa sería establecerla a favor de quienes ontológicamente no pueden ser los progenitores del menor; por lo que, no puede afirmarse, con base en este argumento, que la adopción requiera intrínsecamente, para el establecimiento del vínculo de filiación adoptiva, que exista una pareja heterosexual.

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 85.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

En este principio destaca la intención de fundamentar la adopción en dos conceptos fundamentales: el primero entendido como un instrumento de integración familiar, referido especialmente a quien más lo necesita, y el segundo que se refiere al beneficio del adoptado. Para conseguir esas finalidades, la ley consagra la ruptura total de los vínculos del adoptado con su familia anterior, es así como, la adopción queda, pues, primordialmente configurada como un instrumento de integración familiar, que produce la total ruptura del vínculo jurídico del adoptado con su familia biológica y crea una nueva relación de filiación.

En el Código Civil para el Distrito Federal, se establecen los mecanismos que procuran beneficiar la situación de aquellos menores que se encuentran privados de una vida familiar adecuada, es decir, de una situación de desamparo, mismo que se produce cuando los padres, guardadores o tutores incumplen o ejercitan inadecuadamente los deberes de guarda, ocasionando con ello que el menor se encuentre material o moralmente desasistido, para lo cual el organismo llamado Desarrollo Integral para la Familia, (DIF) asumirá la tutela del menor, con el objeto de reinsertarlo en su familia de origen una vez restablecidas las garantías de protección y no siendo ello posible, recurriendo a la adopción, por lo que el objetivo de reformar la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, consiste en que a través de la adopción, se garantice al menor un entorno familiar idóneo en el que pueda integrarse plenamente, desarrollarse y educarse en las mejores condiciones, cuando esto no es posible en su familia de origen.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

Desde esta perspectiva, la finalidad de insertar al menor en el seno de una familia, resulta plenamente compatible tanto con la adopción individual como con la adopción conjunta, y de que el objetivo primordial de la adopción ya no sería estrictamente proporcionar al menor un padre y una madre, sino proporcionarle una familia, que constituya el entorno adecuado, para su correcto desarrollo. En ningún momento puede inferirse que el objetivo primordial de la integración familiar deba entenderse o interpretarse como la exigencia de ser adoptado por una pareja heterosexual que sustituya al padre y la madre biológicos del menor. Por ello, debemos preguntarnos si ¿La sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, puede considerarse una familia apta para insertar a un menor desamparado?, o bien, ¿Quedaría excluida?

Para responder ello, indagemos cuál es la idea de familia actualmente vigente en nuestro Derecho, en principio no existe definición legal de la familia en la Constitución, sin embargo en el artículo 714 del Código Civil par el Estado de Coahuila, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar, lo que ha dejado claro que el concepto de familia no esta ligado al matrimonio, “la familia remite a un criterio sociológico evolutivo”.<sup>143</sup> Por lo tanto, se trata de

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 86.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

un modelo abierto, posibilitando que puedan ser protegidas dentro de ella, distintas manifestaciones organizativas de las relaciones humanas, la familia por ende refiere modelos diversos e históricos bajo los cuales se han organizado los grupos humanos.

Con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, nuestro régimen ha establecido con claridad, que también entre las personas del mismo sexo, que convienen establemente como pareja afectiva se verifican relaciones familiares. Por lo que, dentro del concepto amplio de familia, se incluye la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, las cuales ya se benefician de las disposiciones ligadas jurídicamente al desarrollo de una vida familiar. En virtud de lo anterior, la unión de dos personas del mismo sexo, no debe ser excluida por el Derecho de la idea de familia, y es así como la adopción, no resultaría incompatible con la finalidad de insertar al menor en una familia integrada por dos personas del mismo sexo.

En este aspecto, deberá procurarse la adopción, cuando en virtud del interés del menor, no sea posible su reinserción en el propio ámbito familiar, seto es lo qué, justifica la institución de la adopción, por lo que, cuando la situación de desamparo se verifica de manera irreversible, en la adopción es el medio más adecuado para proteger los intereses del menor y dado que, el Código Civil para el Distrito Federal, no refiere la forma en la que la familia debe estar integrada, luego entonces la sociedad de



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, se encuentra en el supuesto de ser un posible sujeto adoptante.

Es así como, la adopción debe tener siempre, en cuenta el interés del adoptando atendiendo a su protección y la idoneidad de los adoptantes, es decir, su capacidad de otorgar al menor el entorno más adecuado para su protección y correcto desarrollo cuando, por cualquier causa, se encuentra privado de sus progenitores, o éstos no pueden proporcionárselo.

De lo anterior se derivan dos consecuencias:

a) Facilitar el óptimo entorno para la protección de los intereses del menor, la adopción a diferencia de la filiación biológica, permite elegir quien o quienes pueden de mejor manera cumplir la misión de custodiar esos intereses, lo que constituye en determinado momento una declaración de idoneidad, criterio que estaría normado por trabajadores sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; esto sin perjuicio, de que, en la misma se sigan criterios objetivos y no arbitrarios ni discriminatorios y de que quien cumpla esos requisitos deba ser declarado idóneo, existiendo igualmente la posibilidad de recurrir la decisión por la que el conviviente o convivientes no han sido declarados idóneos, como garantía de la objetividad del proceso, por ende el criterio en virtud del cual deben adjudicarse las adopciones no puede ser simplemente el cronológico por orden de solicitudes, sino de las características y del interés primario del adoptante.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

En relación con la idoneidad, Pedro Talavera, señala "... que lo sustancial a la hora de determinar el sujeto adoptante no está en la condición de individuo o pareja, en el sexo o la relación afectiva o jurídica que se tenga ó no con otra persona; se encuentra únicamente en la capacidad de asegurar al menor el entorno más idóneo para su desarrollo y sus intereses".<sup>144</sup> Criterio que compartimos en su totalidad.

b) El principio de primacía de los intereses del menor, que constituye su sentido último, no reclama la condición de pareja heterosexual, para poder ostentar la condición de sujeto idóneo. Es decir, desde el punto de vista conceptual, no puede excluirse a priori a la sociedad de convivencia de la posibilidad de adopción conjunta. En todo caso, la cuestión radicará en determinar si el núcleo convivencial constituido por dos personas del mismo sexo afectivamente unidas, resulta o no el más idóneo para la protección de los intereses del menor.

En definitiva, desde el punto de vista conceptual, ninguno de los elementos básicos sobre los que se ha construido la institución jurídica de la adopción (establecimiento de una relación de filiación no biológica) ni de los argumentos que le han proporcionado su justificación última (adecuada protección del interés del menor), permite excluir a priori, a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, para que esta pueda adoptar.

---

<sup>144</sup> TALAVERA PEDRO A. "*Las uniones homosexuales frente a la adopción*", *Ob. cit.*, p. 89.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Otro de los aspectos, que debemos tomar en consideración, consiste en saber si ¿Es la adopción un derecho inherente a la pareja legalmente constituida?

Hemos referido con anterioridad, que la adopción está contemplada en nuestro derecho como una institución dirigida a cumplir “ la finalidad social de protección a los menores privados de una vida familiar normal fundada en el interés del adoptado, sobre los demás intereses en juego en el curso de la adopción, como son los de los adoptantes y los de los padres del adoptado”.<sup>145</sup>

De lo anterior podemos advertir, como todos lo elementos de la adopción están supeditados a la protección de los intereses del menor. No hay ningún otro derecho en juego que no sea el del menor a ser protegido en sus intereses, para lo cual existen ciertos mecanismos que tienden a seleccionar a la persona adecuada para establecer con él un vínculo de adopción.

Por su parte, el requisito de la idoneidad, “es fundamental para entender que la regulación legal de la adopción viene determinada por dos factores: el carácter artificial del vínculo jurídico creado y la ineludible finalidad protectora de la institución. El Derecho crea la filiación adoptiva, pero no puede hacerlo genéricamente ni indiscriminatoriamente, sino que se obliga a seleccionar a los sujetos adoptantes hasta encontrar a aquél o

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 91.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

aquéllos idóneos, que puedan proporcionar al menor el entorno que necesita.<sup>146</sup>

En este aspecto, apreciamos que la adopción, no se plantea ni se concibe desde la perspectiva de quienes pueden adoptar, sino bajo el criterio de la mejor protección de los intereses de quien va a ser adoptado; precisamente por eso, nadie, sea a título individual o conjuntamente, como pareja casada o no casada, puede tener el derecho de adoptar a un menor; por el contrario en la relación jurídica de adopción, sólo cabe hablar del derecho del menor privado de padres a ser protegido en su desarrollo personal y social por la persona o personas más idóneas para ello.

En este aspecto, la cuestión acerca de quienes pueden adoptar no es un problema de derechos individuales o de pareja, sino de idoneidad. No existe el derecho a la adopción, existe una obligación de los poderes públicos de seleccionar a quienes pueden proteger adecuadamente los intereses de los menores desamparados, ya que “la adopción es un modo privilegiado de dar cumplimiento al deber de protección del menor. No es en absoluto la satisfacción de un supuesto derecho de los individuos a disponer de un menor”.<sup>147</sup>

Por su parte y como lo hemos venido sosteniendo, el Código Civil para el Distrito Federal, no reconoce ningún derecho subjetivo; tan solo

---

<sup>146</sup> *Ídem.*

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 91.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

faculta a determinados sujetos, bajo determinadas condiciones para manifestar formalmente su disposición a ser adoptantes a través de una solicitud específica, de manera que, la voluntad de quién o quienes pretenden adoptar, lejos de ser el ejercicio activo de un derecho, se limita exclusivamente a ser una pura manifestación genérica de disponibilidad a la acreditación de su idoneidad para desempeñar la función de educación y protección de un menor. A partir de ahí, el interés superior del menor y la finalidad protectora de la adopción son los principios que determinan al final si la adopción solicitada se lleva a cabo, por eso corresponde a las Instituciones públicas, como responsables por velar los intereses de los menores, atender o no las solicitudes en función de la idoneidad de quienes las formulan, función que deberá estar a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Concluimos que las leyes recogen aquellos requisitos de idoneidad que la sociedad considera necesarios para garantizar que un sujeto lleve a cabo la adecuada protección de un menor. El papel de los adoptantes es el de receptores. Ello significa que ni la declaración de idoneidad de los solicitantes constituye el fundamento de un eventual derecho a adoptar, puesto que la efectiva adopción dependerá siempre de la existencia o no de otros solicitantes mejor capacitados más idóneos para hacerse cargo de las necesidades concretas del menor en cuestión.

Por lo tanto, la adopción no debe ser entendida por el Derecho como un instrumento de satisfacción de los deseos o aspiraciones de los

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

adoptantes, sino como mecanismo de protección de los menores al que deben subordinarse esos deseos. Considerar la adopción como un derecho de los solicitantes sería vulnerar esa premisa haciendo prevalecer el interés del adoptante (de cuya legitimidad no hay duda) por encima del interés del menor, que vendría a ser considerado como un instrumento para la satisfacción del deseo de aquellos. Se trata de dar una familia a un niño, no un niño a una familia. Es natural que los solicitantes expresen y perfilen su voluntad de adoptar y son libres de aceptar o rechazar la propuesta que se les haga. La adopción no puede imponerse a nadie, por eso en sentido estricto tampoco puede hablarse de un derecho de un menor a ser adoptado, ya que nadie está obligado a adoptarlo. El menor tiene derecho a ser cuidado, educado y protegido, siendo necesario el consentimiento de los adoptantes.

Ya que de lo contrario, existiría una obligación jurídica de los poderes públicos de proporcionar un menor a toda pareja que legítimamente expresará su decisión de adoptar. No existe tal derecho en ninguna sociedad. Luego entonces, lo que realmente se reivindica. Es que las parejas afectivas formadas por personas del mismo sexo, no sean excluidas *a priori* por el derecho como posibles sujetos idóneos a la adopción conjunta de menores.

Ahora debemos preguntarnos ¿Es discriminatorio excluir a la sociedad de convivencia de la adopción conjunta? En este aspecto, debemos considerar que el legislador debe trasladar al derecho las

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

necesidades de la sociedad, luego entonces, los sujetos y las condiciones idóneas para la adopción deben ser establecidas por el legislador de acuerdo con lo que la Ciudad de México, entiende y percibe como más conveniente para la protección de los intereses del menor. Por lo que, en este aspecto me parece que las encuestas no pueden tomarse como referente exclusivo de una conciencia social.

Hace algunas décadas difícilmente podría pensarse que los intereses de un menor estuvieran adecuadamente protegidos por aquellos que ni social ni jurídicamente eran reconocidos como pareja, sin embargo en el desarrollo de este trabajo, propongo que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, que conviven en una relación análoga de afectividad, por cinco años, bajo ciertos supuestos puedan adoptar, permitiendo con ello, su pleno reconocimiento e integración, garantizando siempre los intereses de un menor.

El derecho debe permitir la adopción conjunta de un menor, sólo en aquellos casos en que este suficientemente garantizado el beneficio que eso le reportará al menor, siendo necesario hacer una valoración comparativa entre los posibles modelos convivenciales para determinar en cada caso cuál es el más adecuado para garantizar ese interés; por lo que el derecho aceptará unos modelos y descartará a otros.

Hoy día nuestro sistema normativo, admite la posible adopción conjunta de un menor por una pareja heterosexual, pero excluye de esa

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

posibilidad a la Sociedad de Convivencia integrada por dos personas del mismo sexo.

**5. Permisibilidad jurídica para que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, pueda adoptar**

Es oportuno conocer si la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, se encuentra plenamente normalizada y completamente equiparable, en todos los ámbitos a la pareja heterosexual, si ello fuera así, nuestro tema de estudio carecería de sentido, puesto que la adopción del menor, se garantizaría en las mismas condiciones que en un entorno heterosexual.

En este aspecto, se trata de determinar si la adopción constituye o no un derecho inherente a toda pareja legalmente constituida, y de determinar si las actuales previsiones de nuestro ordenamiento jurídico, excluyen a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, de la posibilidad de adoptar.

Pudiera parecer que se considera preferente y más adecuada la dimensión heterosexual, en las relaciones afectivas de pareja y simplemente respeta y protege a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo; sin embargo, el artículo 4° de la Constitución, establece que es obligación de los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, además de que en ningún



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

precepto del ordenamiento citado, se hace referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal.

Ante la idiosincrasia y la negativa para que una persona del mismo sexo, pueda adoptar, es dable afirmar que todos somos iguales para la ley, como se expresa en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el principio de no discriminación se incumple, en el caso de que a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, sea excluida para adoptar, por considerar que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, de lo contrario se presenciara un trato desigual de las personas que tengan una preferencia sexual, por una persona de su mismo sexo.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. El 8 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo primero constitucional, que fue aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Dicha reforma incluye por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, mismo que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad. Las capacidades diferentes, la condición social, las

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

condiciones de salud. La religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Es así como, la Constitución mexicana consagra la garantía de igualdad, misma que reconoce por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo o condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social.

Sin embargo, en la práctica y en la realidad cotidiana, esta garantía de igualdad no se lleva a cabo, ya que las personas con formas de vida diferente, como lo es, la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, hasta ahora institucionalmente enfrentan situaciones de segregación social.

Este principio de no discriminación, al formar parte de la norma supremacía de la nación, da cumplimiento a los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación.

En este aspecto, el Estado debe velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, así como adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, facilitando la participación de todos los ciudadanos, por lo tanto, de conformidad con el

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advertimos que el Estado debe garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, impulsando una política que tienda a mejorar las condiciones de vida.

Por todo lo anterior, es necesario hacer una mención explícita en el derecho positivo a la aplicación del principio de no discriminación a la libre constitución de modelos familiares distintos al tradicional, porque nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte.

Por su parte, el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos de la Infancia,<sup>148</sup> establece el principio del interés superior de la niñez. Para dicho precepto, los ascendientes tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este aspecto, el interés superior implica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables a fin de que los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que,

---

<sup>148</sup> Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación N° 902/1999: New Zealand. 30/07/2002. CCPR/C//%/D/902/1999. (Jurisprudence) [en línea]. New Zealand: NU, 1999. [fecha de consulta: 27 de mayo de 2005]. Disponible en: <http://www.unhcr.ch/TBS/doc.nsf/0/216d81b8222e35e7c1256c3700328ebd?OpenDocument>

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

independientemente de las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

Para ello, basta garantizar el interés del menor en lo concerniente a las medidas de bienestar social, y que el conviviente se comprometa a asegurar al niño, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarse todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Dicho de otro modo, las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y supervisión o la protección de los niños, deben cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad, sin que la inclinación o preferencia de una persona a otra de su mismo sexo, sea una limitante para que adopte, ya que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Son muy pocas las políticas gubernamentales que se llevan a cabo con el fin de proteger la salud y el bienestar de los niños. En 1959, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmó la Declaración de los Derechos del Niño, la cual proclamó el derecho de la infancia, de recibir un cuidado adecuado por parte de los padres y de la comunidad. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, celebrada en 1989, intentó consolidar la legislación internacional sobre derechos

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

básicos del niño en cuanto a supervivencia, educación y protección frente a la explotación y los malos tratos.

En 1989, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Convención de los Derechos del Niño, que exige que todas las medidas adoptadas por un Estado en relación con los niños deberán tener como consideración fundamental favorecer los intereses del menor. La Convención proporciona a los niños los mismos derechos fundamentales y libertades públicas que tienen los adultos en la mayoría de los países desarrollados, exige una protección para los niños contra toda clase de maltrato y pide para éstos un nivel de vida adecuado, una buena formación, asistencia sanitaria e incluso diversión. La Convención no es directamente ejecutoria, pero los gobiernos que la firman y ratifican deben presentar informes sobre el progreso efectuado en el cumplimiento de tales objetivos, a un comité de las Naciones Unidas dedicado a velar por los derechos del menor.

De acuerdo, con el artículo 21° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el sistema de adopción debe tener como objetivo primordial al interés superior del niño, por lo tanto, los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Derivado de todo lo anterior, el principio de no discriminación se incumple, para el caso de que a la sociedad de convivencia integrada por

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

dos personas del mismo sexo, no se le permita adoptar, discriminación contraria, al artículo 1° de la Constitución, siendo el caso de que dicho precepto promueve a favor de la adopción, las medidas tendentes a promover la igualdad de los convivientes, reiterando la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, por lo que debe ponerse fin al trato desigual de las personas en disposiciones jurídicas y administrativas.

El Código Civil Federal, lo mismo que el Código Civil para el Distrito Federal, debe proteger socialmente a los menores, debiendo establecer la forma y términos en que la sociedad de convivencia pueda adoptar, por considerar que algunas de las uniones integradas por personas del mismo sexo, ya tienen hijos, en razón de que no existen programas sociales que contribuyan al seguimiento del bienestar infantil en este tipo de uniones.

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 206, establece que actualmente a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual. Además de que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2° señala que:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

De esa manera, el Estado mexicano, no sólo reconoce la diversidad de las formas de convivencias que existen, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todas y todos sus habitantes.

Ahora bien, la Ley de Sociedad de Convivencia, específicamente en el artículo 5° la misma, “se equipara con el concubinato”, cuya figura jurídica tiene clarificados sus derechos en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 291 Ter y 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

Más aún y toda vez que el artículo 5° de la Ley de Sociedad de Convivencia da pauta al derecho a la adopción por parte de los convivientes, al estar equiparada al concubinato, y al no ser restringida la figura jurídica de adopción por la legislación estudiada, se entiende permitida.

Lo anterior, “con base al principio jurídico de que lo que no está prohibido está permitido y al principio de analogía en materia civil, además de que cualquier persona tiene derecho a la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal” en sus artículos 390, 391 y 398, que señala puntualmente el texto de referencia.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

Sin embargo, y a pesar de ello, permanecen distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos al integrado por hombre y mujer. En la exposición de motivos, de la propuesta de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, se da a conocer que el Consejo Nacional de Población, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, que una tercera parte de los hogares mexicanos (32.7) no son nucleares.<sup>149</sup>

Como se analizó en el apartado anterior, una de las características esenciales de la sociedad de convivencia, es la imposibilidad de engendrar hijos, y precisamente es, esa limitante la que lo distingue de las demás relaciones, sin embargo, al ser todos iguales para la ley, resulta conveniente garantizar los derechos de los niños, su estabilidad afectiva y que ellos cuenten con un desarrollo integral.

Advertimos que en nuestro sistema normativo, no hay espacios para la asistencia médica, guarderías y jardines de infancia, para el caso de que los convivientes trabajen, dicho de otro modo, que pasará cuando a uno de los convivientes le sobreviniera una enfermedad, discapacidad, o se presentará la ausencia o muerte de uno o ambos convivientes, o incluso se registran situaciones de abandono o malos tratos, situaciones que hoy día

---

<sup>149</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio. Año 1, México, D.F. 26 de abril del 2001, Año 1, No. 16, p. 40-43.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

ya se están presentando y que desde mi punto de vista el derecho no puede dejar de regular.

En este aspecto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe establecer políticas sociales para proteger a los adoptados, ya que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, como lo prevé el artículo 4° Constitucional.

**6. La integración social del menor, su entorno y el desarrollo psicológico**

Existen ciertos prejuicios, respecto de la integración del menor en un núcleo convivencial integrado por dos personas del mismo sexo, lo que pudiera hacerle incapaz de entender la complementariedad de los sexos, con sus diferentes roles, y que la carencia de un modelo heterosexual de conducta pudiera condicionar su orientación hacia la homosexualidad.

Los estudios especializados realizados por pediatras, psicólogos, pedagogos, psiquiatras, etcétera no permiten hablar aún de resultados incontestables; sino por el contrario, existen “investigaciones solventes que avalan decididamente la perfecta adecuación del entorno homosexual para la tarea educacional y otras de idéntica solvencia que lo consideran

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

netamente perjudicial para el desarrollo psicológico del menor”.<sup>150</sup> En este aspecto, hay que tomar en consideración los estudios de aquellos Estados que hace más de quince años, ya permiten la adopción como es el caso de Holanda, Suecia, Noruega, España, entre otros.

El 4 de febrero de 2002, un comunicado de la *American Academy Of Pediatrics*, (AAP), asociación médica que agrupa a más de 55,0000 pediatras estadounidenses, declaraba que “los niños que han nacido o han sido adoptados por un miembro de una pareja de gays o lesbianas merecen la seguridad de tener dos padres legalmente reconocidos. La adopción conjunta, explica la AAP, tendría para los niños ventajas prácticas en materia de herencia, en caso de la terminación de la pareja. Por tanto, la AAP apoya los esfuerzos jurídicos y legislativos que hagan posible la adopción de niños por el segundo padre o copadre en esas familias”.<sup>151</sup>

El comunicado de la AAP se basa en un informe de la revista *Pediatrics* 2002 (109): 341-344, titulado Coparentalidad y segunda paternidad adoptiva en padres del mismo sexo, realizado por la Doctora E. C. Perrin y avalado por el Comité sobre Aspectos Psicosociales de la Salud Infantil y Familiar, uno de los 40 comités que están integrados en la AAP.<sup>152</sup> El informe ha sido considerado por la AAP como una declaración

---

<sup>150</sup> TALAVERA PEDRO A. “*Las uniones homosexuales frente a la adopción*”, *Ob. cit.* p. 98.

<sup>151</sup> AMERICAN Psychological Association. “*Resolución sobre orientación sexual y matrimonio. Adoptada por el Consejo de Representantes de la Asociación Americana de Psicología*” [en línea]. S.l.:s.n., 2004. [fecha de consulta: 27 de mayo de 2005]. Disponible en: <[http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/APA\\_Orientacion\\_sexual\\_y\\_matrimonio.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/APA_Orientacion_sexual_y_matrimonio.pdf)>

<sup>152</sup> *Ídem.*

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

institucional; en dicho informe se señala que “un creciente cuerpo de literatura científica demuestra que el desarrollo emocional, cognitivo, social y sexual de los niños que crecen con uno o dos padres homosexuales es equiparable al de los niños cuyos padres son heterosexuales. El artículo también defiende que el desarrollo de los niños parece influir más la naturaleza de las relaciones de la unidad familiar que la particular estructura que ésta adopte. Reconoce la imposibilidad de obtener estadísticas fiables, pero se acoge a un estudio de 1995, realizado por Launmann (Universidad de Chicago y National Opinión Research Center), según el cual entre uno y nueve millones de niños norteamericanos tienen, al menos un padre homosexual.<sup>153</sup>

En esta misma línea, el 6 de julio de 2002, se presentaban los resultados de un estudio realizado por el Departamento de Psicología Evolutiva de la Universidad de Sevilla y el Colegio Oficial de psicólogos de Madrid, que analiza el desarrollo infantil y adolescente en hogares homoparentales, en una pequeña muestra de 28 menores, entre tres y dieciséis años. Las conclusiones del estudio no difieren de las arriba mencionadas: la orientación sexual de los progenitores, en sí misma, no parece ser una variable relevante a la hora de determinar el modo en que se construye el desarrollo y ajuste psicológico de hijos e hijas. Sobre los roles

---

<sup>153</sup> AMERICAN Academy of Pediatrics. “*Coparentabilidad o adopción por segundo padre por padres del mismo sexo*” [en línea]. S.l.:American Academy of Pediatrics, 2002. [fecha de consulta: 27 de mayo de 2005]. Disponible en: <[http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/Coparentalidada\\_y\\_adopcion\\_AAP.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/Coparentalidada_y_adopcion_AAP.pdf)>.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

parentales de gays y lesbianas, el estudio sostiene que reúnen características personales que aportan a priori, garantías de un buen desempeño de esas tareas. El informe analiza también el entorno social de las familias homoparentales estudiadas y las describe como bastante integradas en la sociedad y en la que se denotan redes afectivas amplias a su alrededor.

Pedro Talavera, a quien se ha consultado en este trabajo, señala que “Las familias homoparentales muestran un alta autoestima y se involucran intensamente en la educación de los hijos, con ideas modernas y cuyo valor principal es el del respeto a los demás y la tolerancia. En cuanto a la vida cotidiana de los menores, señala, que disponen de las dosis de estabilidad y variedad que se requieren para propiciar un desarrollo sano y armónico. No había diferencias entre las rutinas de estos y el resto de los hogares. El estudio asegura que la preocupación de la sociedad sobre la incidencia en el desarrollo de los niños por haber crecido en familias homoparentales carece de fundamento, ya que no se aprecian diferencias respecto de los niños que viven con parejas heteroparentales en ningún aspecto, ni siquiera en relación con su identidad sexual o de género”.<sup>154</sup>

Como consecuencia de lo expuesto, en este aspecto considero que hay que regular adecuadamente la adopción en la sociedad de convivencia, integrada por dos personas del mismo sexo, implantando

---

<sup>154</sup> TALAVERA PEDRO A. Las uniones homosexuales frente a la adopción, *Ob. cit.*, p. 99.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Cuarto**

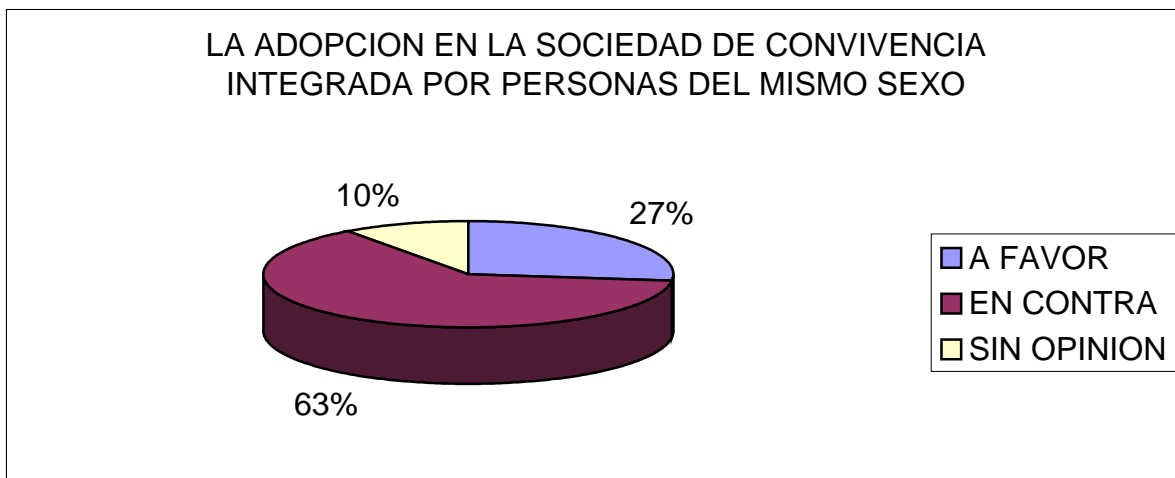
**La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

programas y planes que permitan tener un control respecto de los menores que se desarrollan en este entorno.

Sin embargo, y a pesar de que los ciudadanos del Distrito Federal, en su mayoría se opone para que a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo se les permita a adoptar.<sup>155</sup> A un sector se le realizó el siguiente cuestionamiento.

¿Está a favor o en contra de que la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo, pueda adoptar hijos?

<b>POR EDAD</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>
18 A 29 AÑOS	40%	50%
30 A 49	25%	65%
50 O MÁS	18%	73%



<sup>155</sup> Viernes 16 de Marzo de 2007, Ciudad, Reforma, Encuesta en vivienda reliada en el D.F. el 3 y 4 de marzo a 855 capitalinos adultos. Margen de error: +/-3.4% Nivel de confianza: 95%. Reforma.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL****Capítulo Cuarto****La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

De los cuestionarios y entrevistas realizadas a diferentes sectores de nuestra sociedad, con relación al tema que nos ocupa, se advierten varios tipos de opiniones, una de ellas y tomando como base la variable de la edad de 18 a 29 años, de 30 a 49 años y de 50 años en adelante, más del 50% se inclina por no aceptar la adopción de un menor entre personas del mismo sexo, por considerar que este tipo de situaciones puede ser perjudicial para los menores, bajo el argumento de que pueden no tener un pleno desarrollo psicológico, social, moral y sobre todo sexual; pero por otro lado, existen otras opiniones de que si se les debería permitir el derecho de adoptar a estas personas del mismo sexo, ya que en nuestra Constitución se establece que todos somos iguales ante la ley, sin distinción de raza, creencia, sexo, etc, y entonces porqué no también aplicar estos mismos principios y derechos a favor de la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo, ya que como seres humanos no debe existir preferencia sexual alguna para formar una familia, dado que en la mayoría de los casos las personas que viven en unión con otra del mismo sexo, han carecido del amor, del apoyo y la comprensión tanto de la familia como de la misma sociedad, por la ignorancia de no aceptar que también son seres humanos al igual que los heterosexuales, situación que por el hecho de tener otras preferencias sexuales, no quiere decir que son menos humanos, o que por su conducta no se encuentren aptos para poder otorgar amor, respeto, comprensión y apoyo a otro ser que pueda encontrarse desamparado, y lo que es peor que existe un número considerable de niños en el Distrito Federal en situaciones de calle y porque no darles una oportunidad de que puedan tener una familia en común.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Desde otra perspectiva, si bien pudiera parecer que atendiendo a los valores actuales de la Ciudad de México, la integración social del menor resulta, más adecuadamente garantizada en el seno de una pareja heterosexual que en el de una integrada por dos personas del mismo sexo, también lo es que, la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, como posible sujeto idóneo, no puede ser excluida para adoptar, puesto que no debemos olvidar que es precisamente el interés del menor, lo que está por encima de la orientación sexual de la pareja, esto significa que cualquier persona tiene derecho a la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 390, 391 y 398, por supuesto considerando ante todo, el interés superior del niño.

Evidentemente, hay quienes están a favor y otros en contra, de que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, pueda adoptar, sin embargo, ello no obliga a pensar que la misma, tienda a ser perjudicial para el desarrollo psicológico, afectivo o sexual del menor, es decir, no puede establecerse como principio que un menor no podrá desarrollarse armónicamente en un hogar integrado por dos personas del mismo sexo, en virtud de que, todos los menores son aptos para ser custodiados y educados por una pareja concreta, luego entonces volvemos a estar en un plano de idoneidad y no de orientación sexual; debiendo atender a las características específicas de la pareja en cuestión y a las concretas circunstancias del menor de que se trate.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Existen diferentes fundamentos que dan origen a la adopción y son ellos los que el legislador debe tomar en cuenta al regular la adopción en tratándose de la sociedad de convivencia, integrada por personas del mismo sexo, con la finalidad de establecer los requisitos y efectos de los diferentes tipos de adopción, puesto que no serán los mismos requisitos exigibles para adoptar el hijo del cónyuge, que tratándose de la adopción de un extraño.

Como consecuencia de lo expuesto, permitir la adopción en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en términos generales otorgara:

- Protección a la niñez abandonado, procurando siempre el “interés superior del menor.”
- Integrar a la familia. El Código Civil para el Distrito Federal, permite la adopción del hijo del cónyuge o la adopción por el concubino. A este tipo de adopciones se les denomina adopciones de integración o adopciones integrativas.
- Legitimar una situación de hecho. Se refiere al fin que ha llevado al legislador a aceptar la adopción de mayores de edad, cuando durante la minoría de edad, el adoptado recibió trato de hijo adoptivo sin llegar a concretarse la adopción.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

- Impedir el descarte de embriones. “Dentro de los fines más modernos de la adopción tenemos el de evitar el descarte o la muerte de los embriones supernumerarios obtenidos mediante las técnicas de fecundación asistida en el supuesto de orfandad o abandono”.<sup>156</sup>

Por otra parte, debe desecharse el argumento de que "si por ley natural los homosexuales no pudieran tener hijos, podríamos decir que las parejas heterosexuales que no pueden concebir biológicamente, tampoco tendrían derecho a la adopción"<sup>157</sup>. En virtud de que, la adopción responde a una serie de exigencias humanas que pugnan por encontrar una respuesta a la problemática que hoy se presenta; es decir, resulta complicado encontrar principios comunes a los diferentes tipos de adopción de una persona, es decir, habrá que establecer diferencias respecto de los principios que habrán de permitir la adopción de un mayor de edad, a la de un huérfano, sin desatender ciertos criterios comunes a todo tipo de adopción como son:

a) Judicial. Los regímenes jurídicos no admiten la adopción por contrato, ni por acto administrativo o notarial, sino que requieren de una sentencia judicial tanto para su otorgamiento como para su revocación o nulidad.

---

<sup>156</sup> MEDINA GRACIELA, Uniones de Hecho Homosexuales, *Ob. cit.*, p. 235.

<sup>157</sup> TALAVERA, PEDRO A. “Las uniones homosexuales frente a la adopción” *Ob. cit.*, p. 84.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

b) Crear un vínculo de parentesco civil similar al que resulta de la paternidad y filiación por naturaleza.

c) Proteger el interés superior del menor como principio primordial en la resolución de conflictos e interpretación de las normas.

Por todo lo anterior, debe existir una nueva normatividad respecto de los requisitos que deben reunir los convivientes a la hora de presentar su solicitud para adoptar menores, ya que de otorgar en adopción un menor a la sociedad de convivencia, el menor tendría dos padres del mismo sexo, además de preguntamos ¿Qué pasará cuando la relación termine la sociedad de convivencia, respecto del régimen de visita y alimentos para con el adoptado? ya que los parientes de ambos convivientes en forma conjunta ejercerán los derechos y deberes derivados de la patria potestad, si tomamos en consideración que el Código regula la adopción plena.

**7. Reformas a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en materia de adopción con relación a la unión de personas del mismo sexo**

El derecho, es dinámico, y en especial el derecho de familia, tiene que adecuarse a la realidad social, siendo tarea del legislador, plasmar el sentir de la sociedad. El fin del derecho, es comprobar si la situación que se produce en la vía de hecho, puede ser aceptada o repudiada. Y para ello no

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

es suficiente la constatación de su existencia, sino que el parámetro ha de ser la concordancia o no con la rectitud y la justicia.

Sin duda alguna, desde la entrada en vigor de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en las Gaceta el día 26 de noviembre del año 2006 y cuya vigencia comenzó a partir del 26 de marzo del 2007, la posibilidad para que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo pueda adoptar, ha sido una de las cuestiones más polémicas. A pesar del número de uniones que ya tienen hijos en estas condiciones.

La ley en vigor, no refiere el tema de adopción por lo que proponemos una reforma que debe ser presentada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por las siguientes razones: La preferencia sexual de una persona no debe entorpecer la posibilidad de adoptar conjuntamente a personas que mantienen una relación afectiva, estable y permanente, y por ende, susceptible de acoger en su seno convivencial, con las mismas garantías que una familia heterosexual, al adoptado de que se trate.

Si bien es cierto, que ya se reguló la unión de personas del mismo sexo, hoy día abordamos una nueva problemática que consiste en aceptar o no la posibilidad de que los menores, o incapacitados sean adoptados, por tanto cuidados o educados, por una sociedad de convivencia integrada por

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

dos personas del mismo sexo, por lo tanto, el espíritu de la reforma es el interés del menor.

De igual forma, consideramos que la *ratio iuris*, se encuentra en que el Código Civil para el Distrito Federal, establece como finalidad primordial de la figura de la adopción, la integración del menor en la vida de familia de los adoptados, por lo tanto, lo único exigible es la vida de familia, siendo ésta una realidad o una posibilidad, por lo tanto, el menor quedará integrado en una familia que ya se hallaba constituida o bien, con una persona que aún, cuando no haya conformado un núcleo familiar, le garantice un pleno desarrollo al menor.

Si a lo anterior, añadimos que el Código Civil para el Distrito Federal, no hace mención alguna del elemento subjetivo para el caso del acogimiento, ni de las condiciones que los sujetos han de reunir, habrá que entender en consecuencia, que basta que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, garantice al menor el derecho a vivir y a ser protegido de riesgos y perjuicios, que se encargue de la atención sanitaria, la educación y los servicios legales, civiles y sociales, además de asegurar el acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades para que los niños y las niñas logren alcanzar un desarrollo completo.

Hay diferentes causas por las cuales la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, debe adoptar.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

a) Motivos sociológicos.

En estricto sentido, advertimos la crisis de la familia integrada por hombre y mujer, conforme a las estructuras existentes; y por el contrario existe un incremento en el registro de parejas integradas por personas del mismo sexo.

b) Motivos económicos.

Proteger al menor, para el caso de fallecimiento de alguno de los convivientes.

c) Motivos ideológicos.

Hoy día han surgido nuevas tendencias y la realidad social ha superado el orden normativo.

d) Motivos de carácter legal.

La preferencia sexual no debe ser un impedimento, para que la sociedad de convivencia pueda adoptar, ya que de lo contrario se atenta contra el principio de discriminación.

e) Motivos de comportamiento y convivencia social.

El ser humano es un ser social, por ende, necesita socializarse, pero para poder valorar si el proceso de desarrollo y maduración de un menor en este nuevo contexto educacional es satisfactorio, en este aspecto resultan de gran importancia, los estudios y análisis llevados a cabo por psicólogos, pedagogos, pediatras, etcétera, sosteniendo que ninguna decisión deberá adoptarse sin un previo y acreditado aval médico, ya que sólo determinados sujetos, son aptos para establecer una relación jurídica de adopción: individuos aislados o de uniones estables, lo que permitirá

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

controlar la educación y los servicios legales, civiles y sociales, además de asegurar el acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades para que los niños y las niñas logren alcanzar un desarrollo completo, cuestiones que deben ser analizadas por los respectivos ordenamientos, entre otros por la Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto para la Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ley General de Salud, etcétera.

### **7.1 Ubicación Sistemática**

En principio, se trata de reconocer jurídicamente la capacidad de la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, para que adopte un menor.

Se trata de reformar la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y el Código Civil para Distrito Federal, para evitar el rechazo que en amplios sectores de la sociedad podría causar la norma.

De entrada, debe crearse el Capítulo III bis, mismo que debe denominarse: De la Adopción y otras Formas de Protección de Menores.

Siendo dicho capítulo, el que regule la adopción de los menores, que tiene por objeto, poner fin a la discriminación que padece la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, que son las que

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

se ven privadas en el actual ordenamiento jurídico de la posibilidad de adoptar a un menor.

Con las reformas que proponemos se crea la extraña figura de la filiación adoptiva derivada de la sociedad de convivencia, la cual deberá exigir tres condiciones:

- a) Llevar al menos cinco años de convivencia.
- b) Un período de prueba de dos años previos a la entrega definitiva del menor, en el que deberá realizarse un seguimiento psicosocial.
- c) El adoptado ha de ser mexicano.

Además de unificar criterios de idoneidad para la adopción:

- a) Perfiles personales sanos y ajustados (buena salud mental; alta autoestima y adecuados recursos personales y económicos).
- a) Capacidades educativas adecuadas (buen conocimiento del desarrollo infantil y de como intervenir en él, desarrollo de estilos educativos adecuados tales como el afecto, comunicación, normas, exigencias, y disciplina razonadas).
- b) Dinámica familiar saludable ( relaciones estructuradas y con normas, flexibles con lazos afectivos estrechos que favorezcan el desarrollo individual de sus miembros. Las familias que en las que aceptan y quieren a los hijos, se preocupan por ellos.
- c) Apoyo social ( redes sociales amplias, implicación y apoyo de abuelos y otros familiares).
- d) Actitud ante la adopción deseada y meditada.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

La finalidad de insertar al menor en una familia, resulta plenamente compatible con la de insertarlo en la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, y de que el objetivo primordial de la adopción ya no sería estrictamente proporcionar al menor un padre y una madre, sino proporcionarle una familia, que constituya el entorno adecuado, para su correcto desarrollo. Consideramos que en ningún momento puede inferirse que el objetivo primordial de la integración familiar deba entenderse o interpretarse como la exigencia de ser adoptado por una pareja heterosexual.

Para ello, es necesario implantar programas de enseñanza que incluyan información relativa al fenómeno de la Sociedad de Convivencia, como una manera de hacerlos conscientes de una realidad, así como de prevenirlos e informarles sobre los factores que pueden incrementar los riesgos y las medidas que pueden tomar en caso de hallarse expuestos, los cuales identificarán, localizarán y convocarán a todas aquellas personas o instituciones que tengan un conocimiento cercano de la problemática que en el Distrito Federal enfrentan los niños que viven insertos en la sociedad de convivencia, integrada por dos personas del mismo sexo.



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

### **7.1.1 Derecho a la adopción por uno solo de los miembros de la unión**

Si se permite la adopción a un solo individuo, no hay razón lógica para prohibir a una persona adulta que convive establemente con otra de su mismo sexo, imposibilitarle que pueda adoptar unipersonalmente, por lo que consideramos que puede presentarse la adopción del conviviente sólo.

El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Como consecuencia de lo expuesto en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece la adopción unipersonal como regla general, lo que supone, en principio, la inexistencia de algún impedimento legal, para que puedan adoptar personas solteras, viudas, separadas o divorciadas. Incluso, autoriza a que pueda adoptar uno sólo de los cónyuges no separados siempre que cuente con el asentimiento del

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

otro, respecto del que evidentemente no surgirá ningún vínculo adoptivo una vez constituida la adopción.

En este aspecto, puede presentarse que uno de los miembros de la sociedad de convivencia, adopte un niño, como es el caso de la Ciudad de México, en la que se permite la adopción por personas solas.

En este supuesto, el niño establecerá vínculo filiatorio con el adoptante y no con su pareja, por ende los derechos y deberes derivados de la patria potestad serán ejercidos exclusivamente por el adoptante y no por su conviviente.

Por lo tanto, y a fin de garantizar el interés del menor la pareja del conviviente del adoptante debe ser reconocida y evaluada para los fines del otorgamiento de la adopción, en el apartado correspondiente de nuestro trabajo de investigación, proponemos que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia, a través de sus trabajadores sociales vigilen en su caso, la forma y términos del comportamiento de los adoptantes.

Finalmente, desde nuestra perspectiva no existe limitante para que una persona que tiene cierta preferencia sexual por otra de su mismo sexo, de manera individual pueda adoptar.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

### 7.1.2 Adopción del hijo del conviviente

En este supuesto, el adoptado es hijo biológico de uno de los miembros de la sociedad de convivencia, y el otro conviviente que convive con él, pretende adoptarlo, pretendiendo buscar la adopción integrativa.

Aquí, la esencia de la adopción es crear un vínculo similar al de la filiación biológica, no se cumple porque no es natural el tener dos padres o dos madres. Sin perjuicio de admitir que la realidad indica que el menor conviva con el otro conviviente, y que puedan generar relaciones de carácter afectivo y solidario, que el derecho no puede desconocer y que en algunos casos las legislaciones que originariamente prohibían la adopción por parejas integradas por personas del mismo sexo, lo han permitido en el supuesto de tratarse del hijo del conviviente para dar una marco jurídico a la realidad.

Encontramos un testimonio que refiere lo siguiente: “María Guadalupe González Vega, de 37 años, y Rosa María Ortiz Martínez, de 54 años, quienes llevan 15 años juntas. Son las primeras inscritas en la delegación Azcapotzalco. Decidieron establecer esta unión y será el 23 de marzo del año dos mil siete cuando lo formalicen. Rosa María tiene tres hijos, los cuales son también de María Guadalupe, por adopción”.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Viernes dieciséis de marzo del año dos mil siete, Ciudad, Reforma, p. 1.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

En el caso descrito advertimos una situación, la madre biológica ha renunciado todos los derechos, y entonces la otra conviviente adquiere todos los derechos de una madre.

Como consecuencia de lo expuesto, considerar a la adopción como recreación del proceso natural de procreación, resulta lógico, pues es el objeto más adecuado y deseable de la misma, se refiere a proporcionar unos padres al menor que se ha visto privado de ellos; sin embargo, no menos cierto es que, el Código Civil para el Distrito Federal, reconoce la adopción individual, como regla general de los supuestos contemplados, de lo que se concluye que el establecimiento del vínculo adoptivo por un solo individuo que tenga inclinación por otra de su mismo sexo, resulta tan pleno, dado que, la razón de la adopción es la creación de un vínculo de filiación similar al biológico, y no puede inferirse de ahí que su esencia sea la de otorgar al menor un padre y una madre que pudieran haberlo engendrado. No cabe duda de que se trata de una noble aspiración que en la mayoría de las ocasiones se realiza, pero que otra ni siquiera se pretende. No se puede afirmar que quien individualmente adopta a un menor esta vulnerando el sentido de la figura, ni tampoco cabe afirmar que la adopción individual resulta menos protectora de los intereses del menor que la conjunta, ya que la adopción en estas circunstancias se convierte en el medio para facilitar un hogar y no en la búsqueda de un hijo para colmar apetencias sucesorias de los padres adoptivos.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

### **7.1.3 Derecho a la adopción por ambos convivientes en forma conjunta**

En la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, hemos mencionado que deben presentarse los elementos subjetivos y objetivos a los cuales ya nos referimos previamente, a saber la singularidad, la *affectio* o voluntad, la capacidad de los sujetos, la cohabitación, siendo otro de los elementos la estabilidad, para contrarrestar el argumento de que la sociedad de convivencia no tiene la permanencia, proponemos que después de cinco años, es un tiempo suficiente para que la persona que haya convivido en análoga relación, adquiera el derecho a adoptar.

En este supuesto jurídico, se pretende que ambos convivientes en forma conjunta, puedan adoptar a un niño y establecer frente al menor, lazos filiatorios, siempre y cuando en virtud del interés del menor, no sea posible su reinserción en el propio ámbito familiar, esto es lo que justifica la institución de la adopción, en este aspecto la adopción es el medio más adecuado para proteger los intereses del menor.

Los efectos de la adopción conjunta, serían los siguientes:

- “Los niños tendrán dos padres o dos madres según los casos.
- Los parientes de ambos convivientes en forma conjunta ejercerán los derechos y deberes derivados de la patria potestad.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

- A la disolución de la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, se aplicarán las normas de régimen de visita, tenencia y alimentos comunes en disolución de parejas heterosexuales”.<sup>159</sup>

La adopción de los dos convivientes en forma conjunta en la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, no desnaturalizaría el sentido de la adopción, ya que si bien el niño tendría dos padres o madres, también lo es que se atendería al interés superior de éste, y garantizando su pleno desarrollo.

Si en un hipotético e improbable caso de que un conviviente consiguiera obtener la adopción, y en el momento de producirse su fallecimiento, el compañero sobreviviente, en cuya compañía ha podido vivir el niño, de manera habitual no tendría ningún derecho, en principio, a continuar en ella, ya que la Ley no admite en estos casos la adopción conjunta, ni simultánea ni sucesiva, por lo que proponemos por ello la adopción conjunta.

Se trata de establecer en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, la facultad para que los convivientes puedan adoptar unidos de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

---

<sup>159</sup> MEDINA GRACIELA, “Uniones de Hecho Homosexuales”, *Ob. cit.* p. 269.

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

Ahora bien, como la adopción no pretende una recreación biológica, deberá permitirse siempre que se tenga un certificado de idoneidad, es decir, que garantice la energía necesaria, la capacidad de reacción y rapidez para cuidar a un menor en sus primeros meses o años de vida.

En este capítulo comprobamos que, no existe definición legal de la familia en la Constitución, de manera que ésta debe ser entendida como un modelo abierto, que comprende distintas manifestaciones organizativas de las relaciones humanas.

Además de que con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, nuestro régimen ha establecido con claridad, que también entre las personas del mismo sexo, que convienen establemente como pareja afectiva se verifican relaciones familiares. Por lo que dentro del concepto amplio de familia, se incluye la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, las cuales ya se benefician de las disposiciones ligadas jurídicamente al desarrollo de una vida familiar.

Consideramos que debe existir un marco normativo que establezca los mecanismos que procuren beneficiar la situación de aquellos menores que se encuentran privados de una vida familiar adecuada, ya que muchos menores se encuentran desprotegidos, mismo que se produce cuando los padres, tutores o curadores incumplen o ejercitan

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

inadecuadamente los deberes de guarda, ocasionando con ello que el menor se encuentre material o moralmente desasistido, para lo cual el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia a través de sus Centros, asumirá la tutela del menor, con el objeto de reinsertarlo en su familia de origen una vez restablecidas las garantías de protección, en virtud de lo anterior, la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, no debe ser excluida por el derecho de la idea de familia, y es así, como la adopción, no resultaría incompatible con la finalidad de insertar al menor en una familia integrada por dos personas del mismo sexo, siempre garantizando al menor un entorno familiar idóneo en el que pueda integrarse plenamente, desarrollarse y educarse en las mejores condiciones, cuando esto no es posible en su familia de origen.

Concluimos que la regulación pretende establecer el marco jurídico en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que considera todo asunto de familia como asunto de orden público, transformar el actual sistema para que el juez pueda permitir la adopción entre personas del mismo sexo, en razón de que la actual normatividad no se adapta a la realidad social.

Atendiendo el supremo interés del niño y la niña, la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, no debe ser considerada una medida discriminatoria para conceder una adopción. Y quien adopte de manera individual independientemente de su preferencia sexual, no vulnera el sentido de la figura de la adopción, ni tampoco resulta



LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo Cuarto

La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.

---

---

menos protectora de los intereses del menor que la realizada de manera conjunta, por lo tanto considero que es preferible que el menor tenga a alguien que lo cuide, independientemente de su preferencia sexual.

La finalidad de insertar al menor en el seno de una familia, resulta plenamente compatible tanto con la adopción individual como con la adopción conjunta, y de que el objetivo primordial de la adopción ya no sería estrictamente proporcionar al menor un padre y una madre, sino proporcionarle una familia, que constituya el entorno adecuado, para su correcto desarrollo. Desde nuestra perspectiva, en ningún momento puede inferirse que el objetivo primordial de la integración familiar deba entenderse o interpretarse como la exigencia de ser adoptado por una pareja heterosexual.

Con todo lo anterior, se advierte que el problema, para permitir la adopción a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, además de la orientación sexual, se refiere a la propia estructura de la relación que se quiere crear; hay una inidoneidad para proporcionar al niño adoptado a un hogar integrado por dos personas del mismo sexo, porque son parejas enormemente inestables, su duración es brevísima, y las relaciones sexuales están caracterizadas, en términos generales, por la promiscuidad y la inestabilidad; pero precisamente las reformas están encaminadas a que los niños dados en adopción necesitan un entorno especialmente estable que compense las carencias que habitualmente los niños han experimentado durante los primeros meses o

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo Cuarto**

**La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de  
Convivencia para el Distrito Federal.**

---

---

años de su existencia, de manera que el derecho debe permitir la adopción conjunta de un menor, sólo en aquellos casos en que este suficientemente garantizado el beneficio que eso le reportara al menor, en este aspecto resulta necesario hacer una valoración comparativa entre los posibles modelos convivenciales para determinar en cada caso cual es el más adecuado para garantizar ese interés. Esto lleva al derecho a aceptar unos modelos y a descartar otros.

## Propuesta

---

---

**PROPUESTA**  
**Exposición de motivos**

Las reformas en materia de adopción a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, tienen por objeto hacer efectivo, el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación de aquellos que tienen una preferencia sexual por otra de su mismo sexo, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.

Lo anterior, bajo el argumento de que el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijan como uno de los principios rectores de la política social, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos; ello exige al legislador ordinario respetar dicho principio de asistencia y protección de los hijos menores, eliminando los obstáculos para que las personas que integran una unión integrada por dos personas del mismo sexo, que convive con carácter estable adopten a un hijo o una hija, además de que la igualdad entre mujeres y hombres, es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales, protegido por los Derechos Humanos.

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.****Propuesta**

---

---

Las adiciones a la ley en estudio, parten de la base de que lo mejor para el interés del menor sólo puede determinarse cuidadosamente en cada adopción concreta, y que no debe hacerse depender, apriorísticamente, de la orientación sexual de los solicitantes. Nadie tiene, de forma automática, el derecho a adoptar, sino que existen personas o familias idóneas para la adopción. Lo que hace esta ley es equiparar a quienes tienen una preferencia sexual por otra de su mismo sexo, que conviven *more uxorio* con los convivientes heterosexuales, y les reconoce el derecho a ser valorados como posibles padres o madres adoptivos, siendo preciso asegurar en toda adopción, independientemente de la orientación sexual de quienes adoptan, el superior interés del menor, lo cual corresponde a los poderes públicos competentes en materia de protección de menores desamparados y, en definitiva, corresponde a la autoridad judicial examinar, caso por caso, si cada solicitud concreta se adecua o no a dicho interés.

Con la reforma propuesta, existe la posibilidad de que un conviviente individualmente adopte, otro supuesto consisten en que un conviviente adopte a los hijos del otro, como que ambos adopten conjuntamente a menores ajenos, es decir, que no tienen ningún tipo de vínculo afectivo con la pareja que adopta. En el primer caso, si se permite la adopción a un solo individuo, no hay razón lógica para prohibir a una persona adulta que convive establemente con otra de su mismo sexo, imposibilitarle que pueda adoptar unipersonalmente, por lo que consideramos que puede presentarse la adopción del conviviente sólo. En el segundo caso, se pretende legalizar la situación de hecho en la que el

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.****Propuesta**

---

---

hijo o hija tiene dos madres o dos padres, es decir, la adopción se plantea, potencialmente, como la mejor forma de reconocer el vínculo existente con el menor y, al mismo tiempo, como un instrumento adecuado para que, en su interés, puedan hacerse efectivas las responsabilidades y los derechos legales, y resolver, en el marco del derecho de familia, cualquier tipo de problema que pueda surgir posteriormente en relación con el menor. De este modo, la ley prevé una cobertura legal a una realidad, la de estos menores con dos padres o dos madres. Y el tercer supuesto es el caso de adopción conjunta, la ley parte del principio de que el mejor camino para satisfacer el superior interés del menor es, normalmente, que conviva, cuanto antes mejor, en un hogar idóneo, de modo que, pase el mínimo tiempo posible en un centro de atención.

A fin de hacer posible la adopción en las uniones de personas integradas por personas del mismo sexo, y con la voluntad de asegurar la protección primordial del interés de los niños, que son, en definitiva, las personas beneficiarias de esta modificación legislativa, se realizaron los cambios terminológicos pertinentes para alcanzar una mayor neutralidad en términos de género, esto es, a la posibilidad de que el menor tenga dos padres o dos madres.

Dos son los argumentos, de la defensa de esta nueva acepción de familia, el primero, que es preferible para un niño abandonado vivir con una pareja integrada por dos personas del mismo sexo, que no tener familia alguna. Y el segundo argumento consiste en denegar a la sociedad de

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Propuesta

---

---

convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, el derecho de adopción es una discriminación, por razón de orientación sexual.

Se considera discriminación directa por razón de sexo, la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

Se considera discriminación indirecta por razón de sexo, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Evidentemente se tiene que modificar la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que no exista contradicción, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas que paulatinamente habrán de llevarse a cabo.

**La regulación de la adopción en uniones de personas del mismo sexo, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

## Propuesta

---

---

**Capítulos III bis “De la adopción y otras Formas de Protección de Menores”.**

**Artículo 13 bis.-** *Previa a la entrega definitiva del menor, la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, estará sujeta aún período de convivencia entre él o la menor y los posibles adoptantes, y como garantía de su idoneidad se sujetara al periodo preadoptivo de dos años.*

*Si las personas a quienes se ha asignado la potestad sobre los hijos menores son del mismo sexo, se denominan madres, si son mujeres, y padres, si son hombres.*

**Artículo 13 ter.-** *Reunidos los requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal establece en materia de adopción, los miembros de la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, podrán adoptar de forma conjunta, y/o uno sólo de los miembros de la unión, con iguales derechos y deberes que las parejas heterosexuales, previo consentimiento del adoptado cuando sea factible (o sus padres, tutores o curadores), siendo necesario el certificado de idoneidad o previa resolución judicial, para el adoptante o adoptantes, siempre que hayan convivido de forma estable y permanente por cinco años, además de que la adopción extingue el parentesco entre la persona adoptada y su familia de origen.*

*La hija o hijo adoptivo o biológico de una de las partes de la Sociedad de Convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte.*

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Propuesta

---

---

**Artículo 13 cuater** *La persona que es adoptada conjuntamente lleva los apellidos de los adoptantes en el orden que establece la ley, o previo acuerdo de voluntades.*

*El adoptado o adoptada por una persona lleva los apellidos de ésta.*

Además de reformarse el Código Civil para el Distrito Federal, en lo relativo a

De las actas de la sociedad de convivencia.

De las actas de terminación de la sociedad de convivencia.

Del régimen patrimonial de la sociedad de convivencia.

De la terminación de la sociedad de convivencia.

De los requisitos para la celebración de la sociedad de convivencia.

De los efectos de la sociedad de convivencia.

Del libro de actas de inscripción de la sociedad de convivencia.

De igual manera deberán adecuarse los diversos ordenamientos entre ellos la Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto para la Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ley General de Salud, etcétera.



---

---

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal, únicamente permite la unión entre un hombre y una mujer, a partir del día dieciséis de marzo del año dos mil siete, jurídicamente es posible admitir una relación creada entre personas del mismo sexo, en los términos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, habiéndose registrado en el Distrito Federal, más de 300 uniones de marzo de 2007 a febrero de 2008, a pesar de que, la unión de hombre-hombre y mujer mujer, no es realmente un modelo social establecido.

**SEGUNDA.-** De la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, advertimos que la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo, no modifica las normas vigentes relativas a la adopción, de lo que se infiere que, se aplicarán las disposiciones generales establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, la Ley en estudio, es omisa en delimitar derechos y obligaciones respecto de los hijos, resultando factible, llegar al consenso necesario, para que se analice la cuestión de los hijos.

**TERCERA.-** La ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es ambigua en la cuestión de los hijos, en virtud de que, de los informes proporcionados por cada una de las Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Diferentes Delegaciones que conforman el Distrito Federal, no se tienen datos registrales o estadísticos, respecto de si las

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conclusiones

---

---

uniones de personas del mismo sexo, tienen o no hijos, además de que, no es un requisito o dato que contemple la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ni los Lineamientos para la constitución, modificación y adición ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal.

**CUARTA.-** Del total de registros de uniones de personas del mismo sexo, realizadas en la Delegación Coyoacan, el 10.3% tienen hijos, en la Delegación Benito Juárez el 13.15%, en la Delegación Gustavo A. Madero el 8.6%, en Xochimilco el 20%, en Álvaro Obregón el 13.3%, motivo por el que, es necesario realizar reformas en materia de adopción en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en razón de que indudablemente existen niños que se desarrollan en un entorno diverso al heterosexual.

**QUINTA.-** La idoneidad para adoptar conjuntamente viene determinada por el interés del menor, excluir a priori a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, supone privar a la adopción de la posibilidad de cumplir adecuadamente su finalidad, se trata pues, de la posible vulneración del derecho de los menores desamparados a ser adoptados, por la pareja que ofrezca el entorno más adecuado a sus intereses, ya que como seres humanos tienen derechos humanos, luego entonces, no hay porque negarle el derecho a ser protegidos de riesgos y perjuicios sociales, familiares y culturales, estableciendo parámetros relacionados con la atención sanitaria, la educación y los servicios legales,

### Conclusiones

---

---

civiles y sociales, por ende la Autoridad competente está obligada a orientar todas sus políticas a favor de los mejores intereses de la infancia.

**SIXTA.-** De los cuestionarios y entrevistas realizadas a diferentes sectores de nuestra sociedad, con relación al tema que nos ocupa, se advierten varios tipos de opiniones, una de ellas y tomando como base la variable de la edad de 18 a 29 años, y de 30 a 49 años y de 50 años en adelante, más del 50% se inclina, por no aceptar la adopción de un menor entre personas del mismo sexo, por considerar que este tipo de situaciones puede ser perjudicial para los menores, bajo el argumento de que pueden no tener un pleno desarrollo psicológico, social, moral y sobre todo sexual; pero, de igual manera, existen otras opiniones de que si se les debería permitir el derecho de adoptar a estas personas del mismo sexo, ya que en nuestra Constitución se establece que todos somos iguales ante la ley, sin distinción de raza, creencia, sexo, etc, y entonces porqué no también aplicar estos mismos principios y derechos a favor de la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo, ya que como seres humanos no debe existir preferencia sexual alguna para formar una familia, dado que en la mayoría de los casos las personas que viven en unión con otra del mismo sexo, han carecido del amor, del apoyo y la comprensión tanto de la familia como de la misma sociedad, por la ignorancia de no aceptar que también son seres humanos al igual que los heterosexuales, situación que por el hecho de tener otras preferencias sexuales, no quiere decir que son menos humanos, o que por su conducta no se encuentren aptos para poder otorgar amor, respeto, comprensión y apoyo a otro ser que pueda encontrarse desamparado, y lo que es peor que existe un número considerable de niños

LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conclusiones

---

---

en el Distrito Federal en situaciones de calle y porque no darles una oportunidad de que puedan tener una familia en común.

**SÉPTIMA.-** El artículo 5° de la Ley de Sociedad de Convivencia da pauta al derecho a la adopción por parte de los convivientes, al estar equiparada al concubinato, y al no ser restringida la figura jurídica de adopción por la legislación estudiada, se entiende permitida, lo anterior, con base al principio jurídico de que lo que no está prohibido está permitido y al principio de analogía en materia civil, además de que, cualquier persona tiene derecho a la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 390, 391 y 398.

**OCTAVA.-** Todos somos iguales para la ley, como se expresa en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho de otro modo, el principio de no discriminación se incumple, en el caso de que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, sea excluida para adoptar, por considerar que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, de lo contrario se presenciara un trato desigual hacia las personas que tengan una preferencia sexual, por otra de su mismo sexo.

**NOVENA.-** Inicialmente los Estados que prohibían que las parejas integradas por dos personas del mismo sexo, después de algunos años, tuvieron que reformar las leyes secundarias para permitirles la adopción, al darse cuenta de que atentaban con el principio de no discriminación.

**Conclusiones**

---

---

**DÉCIMA.-** Los Estados más desarrollados, han permitido en su marco normativo, que las parejas integradas por dos personas del mismo sexo, puedan adoptar, bajo dos argumentos el primero determinar cual ha sido la institución de la adopción y segundo que es lo que se pretende salvaguardar con la misma. En Europa, se percibe una clara tendencia a equiparar jurídicamente las relaciones afectivas de personas integradas por personas del mismo sexo, a las heterosexuales, con el fin de ofrecer una mejor y más coherente educación a los niños.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Dentro de las legislaciones que reconocen el status jurídico de la unión entre personas del mismo sexo, se encuentra la de Mississippi y New Hampshire, Estados que promulgaron leyes que expresamente prohíben que las personas que tienen una inclinación por otra de su mismo sexo puedan adoptar.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En algunas otras legislaciones, se encuentra restringida a la adopción del hijo del compañero homosexual, como lo es el caso de la Legislación de Noruega, Aragón, Cataluña y Dinamarca, siempre bajo el argumento de que resulta mejor para el interés de un niño vivir con una unión de personas del mismo sexo, que lo quieren verdaderamente a vivir con sus padres tutores, que no lo quieren, o bien, de los ordenamientos que contemplan una amplia posibilidad de adopción como es el caso de la Legislación de Vermont, Navarra y Holanda.

## Conclusiones

---

---

**DÉCIMA TERCERA.-** No existe definición legal de la familia en la Constitución, de manera que ésta debe ser entendida como un modelo abierto, que comprende distintas manifestaciones organizativas de las relaciones humanas.

**DÉCIMA CUARTA.-** Con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, nuestro régimen ha establecido con claridad, que también entre las personas del mismo sexo, que convienen establemente como pareja afectiva se verifican relaciones familiares. Por lo que dentro del concepto amplio de familia, se incluye la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, las cuales ya se benefician de las disposiciones ligadas jurídicamente al desarrollo de una vida familiar.

**DÉCIMA QUINTA.-** Hoy día a escaso un año de entrada en vigor la Ley, sigue sin abordarse la sociedad de convivencia en materia de adopción, por lo que consideramos que el tratamiento informativo juega un papel fundamental para comprender estas nuevas uniones, en el ámbito educativo, por lo que, si bien es cierto que, el ámbito natural en el que se desenvuelve el menor es el de una unión heterosexual, también lo es que debemos garantizarle y asegurarle su desenvolvimiento para el caso de que el niño se desarrolle en entorno integrado por dos personas del mismo sexo, ya que la adopción en estas circunstancias se convierte en el medio para facilitar un hogar y no en la búsqueda de un hijo para colmar apetencias sucesorias de los padres adoptivos.

## Conclusiones

---

---

**DÉCIMA SEXTA.-** Es cuestionable que la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, pueda adoptar, circunstancia que debe ser analizada desde el punto de vista de los psicólogos, psiquiatras, pediatras, etc., sin embargo, dicha problemática no puede ser inadvertida jurídicamente, ya que es reflejo de la propia necesidad de la sociedad y si uno de los fines del derecho consiste en regular las relaciones que se dan en la misma, considero oportuno legitimar una situación de hecho, proteger a los niños abandonados, abocándonos a la crianza, educación y formación de menores, que precisamente tienen carencias materiales o afectivas y en muchos casos psicológicos, a uniones que ofrecen estabilidad y seguridad necesarias, procurando las medidas que tiendan a proteger y fortalecer la familia, exigiendo la responsabilidad correspondiente.

De modo que, debe existir un marco normativo que establezca los mecanismos que procuren beneficiar la situación de aquellos menores que se encuentran privados de una vida familiar adecuada, ya que muchos menores se encuentran desprotegidos, mismo que se produce cuando los padres, tutores o curadores incumplen o ejercitan inadecuadamente los deberes de guarda, ocasionando con ello que el menor se encuentre material o moralmente desasistido, para lo cual el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia a través de sus Centros, asumirá la tutela del menor, con el objeto de reinsertarlo en una familia idónea, en virtud de lo anterior, la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, no debe ser excluida por el Derecho de la idea de familia, y es así, como la adopción, no resultaría incompatible con la finalidad de insertar al

## Conclusiones

---

---

menor en una familia integrada por dos personas del mismo sexo, siempre garantizando al menor un entorno familiar idóneo en el que pueda integrarse plenamente, desarrollarse y educarse en las mejores condiciones, cuando esto no es posible en su familia de origen.

**DÉCIMA SEPTIMA.-** La regulación pretende establecer el marco jurídico en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que considera todo asunto de familia como asunto de orden público, transformar el actual sistema para que el juez pueda permitir la adopción entre personas del mismo sexo, en razón de que la actual normatividad no se adapta a la realidad social.

**DÉCIMO OCTAVA.-** Atendiendo el supremo interés del niño y la niña, la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, no debe ser considerada una medida discriminatoria para conceder una adopción. Y quien adopte de manera individual independientemente de su preferencia sexual, no vulnera el sentido de la figura de la adopción, ni tampoco resulta menos protectora de los intereses del menor que la realizada de manera conjunta, siendo preferible que el menor tenga a alguien que lo cuide, independientemente de su preferencia sexual.

**DÉCIMA NOVENA.-** El problema, para permitir la adopción a la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo, además de la orientación sexual, se refiere a la propia estructura de la relación que se quiere crear; hay una inidoneidad para proporcionar al niño adoptado a un hogar integrado por dos personas del mismo sexo, porque



**Conclusiones**

---

---

son parejas enormemente inestables, su duración es brevísima, y las relaciones sexuales están caracterizadas, en términos generales, por la promiscuidad y la inestabilidad; pero precisamente las reformas están encaminadas a que los niños dados en adopción necesitan un entorno especialmente estable que compense las carencias que habitualmente los niños han experimentado durante los primeros meses o años de su existencia, de manera que el derecho debe permitir la adopción conjunta de un menor, sólo en aquellos casos en que este suficientemente garantizado el beneficio que eso le reportara al menor, siendo necesario hacer una valoración comparativa entre los posibles modelos convivenciales para determinar en cada caso cual es el más adecuado para garantizar ese interés. Esto lleva al derecho a aceptar unos modelos y a descartar otros.

**VIGÉSIMA.-** Es necesario regular la institución de la adopción, en la sociedad de convivencia integrada por personas del mismo sexo en el Distrito Federal, en función de que de no hacerlo se evitarán problemas jurídicos y simulaciones, en las que probablemente no se atiende al interés del menor, ya que este tipo de uniones también puede acceder a niños a través de adopciones extraoficiales, no obstante que los convivientes a menudo inician relaciones heterosexuales con el sólo propósito de tener un hijo, en las que por supuesto no se atiende al interés superior del niño, privando a los niños de los beneficios de los cuales gozan los adoptados, por ejemplo el derecho a heredar, si tomamos en consideración que en muchas de estas uniones, ya tienen un hijo por parte de uno de los convivientes.

## Conclusiones

---

---

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Actualmente la adopción tiene una finalidad de índole humana y protectora, por un lado permite a las parejas sin descendencia tener hijos con una situación idéntica a los biológicos y, por otro, permite proporcionar un hogar a los menores que se encuentran desvalidos por cualquier causa. De modo que, hoy día no se centra en el interés individual del adoptante, sino en interés social de protección del menor necesitado, aunque ambas finalidades no son incompatibles.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Considerar a la adopción como recreación del proceso natural de procreación, resulta lógico, pues es el objeto más adecuado y deseable de la misma, se refiere a proporcionar unos padres al menor que se ha visto privado de ellos; sin embargo, no menos cierto es que el Código Civil para el Distrito Federal, reconoce la adopción individual, como regla general de los supuestos contemplados, de lo que se concluye que el establecimiento del vínculo adoptivo por un solo individuo que tenga inclinación por otra de su mismo sexo, resulta tan pleno, dado que la razón de la adopción es la creación de un vínculo de filiación similar al biológico, y no puede inferirse de ahí que su esencia sea la de otorgar al menor un padre y una madre que pudieran haberlo engendrado. No cabe duda de que se trata de una noble aspiración que en la mayoría de las ocasiones se realiza, pero que otra ni siquiera se pretende. No se puede afirmar que quien individualmente adopta a un menor esta vulnerando el sentido de la figura, ni tampoco cabe afirmar que la adopción individual resulta menos protectora de los intereses del menor que la conjunta.

## Conclusiones

---

---

**VIGÉSIMA TERCERA.-** La finalidad de insertar al menor en el seno de una familia, resulta plenamente compatible tanto con la adopción individual como con la adopción conjunta, y de que el objetivo primordial de la adopción ya no sería estrictamente proporcionar al menor un padre y una madre, sino proporcionarle una familia, que constituya el entorno adecuado, para su correcto desarrollo. Desde mi perspectiva, en ningún momento puede inferirse que el objetivo primordial de la integración familiar deba entenderse o interpretarse como la exigencia de ser adoptado por una pareja heterosexual.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** El artículo 4° de la Constitución, establece que es obligación de los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, sin embargo en ningún precepto del ordenamiento citado, se hace referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, incluyendo la sociedad de convivencia integrada por dos personas del mismo sexo.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** El Derecho debe permitir la permitir el derecho a la adopción por uno solo de los miembros de la unión, la adopción del hijo del conviviente y el derecho a la adopción por ambos convivientes en forma conjunta, sólo en aquellos casos en que este suficientemente garantizado el beneficio que eso le reportara al menor, en este aspecto resulta necesario hacer una valoración comparativa entre los posibles modelos convivenciales para determinar en cada caso cual es el

**LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Conclusiones**

---

---

más adecuado para garantizar ese interés. Esto lleva al derecho a aceptar unos modelos y a descartar otros.

### **Fuentes de Investigación**

BORJA SORIANO, Manuel, *“Teoría General de las obligaciones”*, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 1982.

BRENA SESMA Ingrid, *“Las adopciones en México y algo más”*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 85, México, 2000.

BOSWELL, John, 1945. *“Las bodas de la semejanza”*. Uniones entre personas del mismo sexo en la Europa premoderna. Barcelona, Muchnik, 1996.

CHAVEZ Ascencio, *“La adopción”*, La familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1999.

FUEYO LANERI, FERNANDO, *“Derecho Civil”*, Tomo VI, Derecho de Familia, Volumen III, Santiago de Chile, 1959.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *“Derecho Civil”*, Primer curso, Parte general, Personas, Familia, 21ª ed. Editorial Porrúa, México, 2002.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, *“Derecho Civil para la familia”*, Editorial Porrúa, México, 2004.

IBARROLA, Antonio, de, *“Derecho de familia”*, 2º ed. México, Editorial Porrúa, 1981.

JOSSERAND, LOUIS, *“Derecho Civil”*, Tomo I, La Familia, número 1307.

LAZARO GONZALEZ, Isabel, *“Las Uniones de Hecho en el Derecho Internacional Privado Español”*, Editorial Tecnos. S. A. Madrid, España, 1999.

MAGALLÓN, JORGE MARIO, *“El matrimonio, sacramento, contrato, institución”*, Tipográfica, Editora Mexicana, S. A. núm. 25, México, 1965.

MEDINA GRACIELA, MEDINA Graciela, *“Uniones de Hecho- Homosexuales”*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, 2001.

MEDINA, Graciela, *“Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio”*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, S.A. Buenos Aires, Argentina, 2001.

MESA MARRERO Carolina, *“Las Uniones de Hecho”*. Análisis de las Relaciones económicas y sus efectos, 2ª ed. Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2000.

MIELI, Mario, *“Elementos de crítica homosexual”*, Editorial Anagrama, Barcelona, España, 1979.

MONTERO DUHALT, Sara, *“Derecho de familia”*, 4ª ed. Editorial Porrúa, México, 1990.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, *“Matrimonio por comportamiento”*, México, 1955.

PÉREZ CANOVAS, Nicolás, *“Homosexualismo”*. Homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español, Editorial Comares, Granada, España, 1996.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *“Derecho Civil”*, Tomo II, volumen I. Editorial Porrúa, México, 2000.

LAZARO GONZALEZ, Isabel, *“Las Uniones de Hecho en el Derecho Internacional Privado Español”*, Universidad Pontificia, Comillas, Madrid, España, 1999.

### **Legislación Extranjera**

Argentina, Ley 1004, Creación del registro público de uniones civiles, Sistema Argentino de Informática Jurídico, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2003.

España, Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (en línea), España, Congreso, 2005. (fecha de consulta: 31 mayo 2005). Disponible en: [www.congreso.es](http://www.congreso.es)

Constitución española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, ratificada en referéndum de 6 de diciembre de 1978, sancionada el 27 de diciembre de 1978. (fecha de consulta 20 de marzo de 2008). Disponible en: <http://www.gva.es/cidaj/cas/c-normas/constitucion.pdf>

Dictamen 1/05, dictamen sobre el anteproyecto de ley reguladora de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Francia, Loi n° 99-944 du 15 novembre 1999. Loi relative an pacte civil de solidarité. Journal officiel de la République Française (en línea), Francia:Legifrance: le service public de la diffusion du droit, s.f. (fecha de consulta 31 mayo 2005). Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/UnTexteDeJorf?numjo=JUSX9803236L>

Ley 6/1999, de 26 de marzo, de las Cortes de Aragón, relativa a Parejas estables no casadas, (B.O.A. número 39, de 06/04/1999), entrada en vigor 6 de octubre de 1999. (fecha de consulta 20 de marzo de 2008). Disponible en: <http://www.reicaz.es/textosle/boa/ley/19990006/19990006.htm>

Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ( fecha de consulta 22 de marzo del año 2007), Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/23/pdfs/A12611-12645.pdf>

Ley de la C.A. de Cataluña 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998, del Código de Familia, de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela.Preámbulo, (fecha de consulta 10 de noviembre de 2007). Disponible en: <http://www.lexureditorial.com/boe/0505/07536.htm>

Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la infancia. (fecha de consulta 21 de marzo de 2008). Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/va-l7-1994.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-l7-1994.html)

EE.UU.: legisladores de New Hampshire aprueban ley para parejas gay, Con información de AP, Associated Press. (fecha de consulta 15 de enero de 2008). Disponible en: <http://www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=1055>, S. F. vs M. D. Inthe court of Special Appeals of Maryland, No. 1746, mayo, 2000.

### **Legislación Nacional**

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio. Año 1, México, D.F. 14 de diciembre del año 2000, Año 1, No. 34.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio. Año 1, México, D.F. 26 de abril del 2001, Año 1, No. 16.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Período de sesiones Extraordinarias del Segundo Receso, del Segundo año de ejercicio. Año 2, México, D.F. 4 de octubre del año 2001, Año 2, No. 13.

Dictamen con propuesta de Ley de Sociedad de Convivencia, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio, México, D.F. 26 de abril del 2001, Año 1.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio. Año 1, México, D.F. 4 de julio del año 2002, Año 2, No. 2.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Período Ordinario de sesiones del Primer año de ejercicio. Año 2, México, D.F. 26 de Octubre del año 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial, Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano del Gobierno del Distrito Federal, décima sexta época 16 de noviembre de 2006, No. 136.

### **Artículos de Publicaciones Revistas**

ARRAU COROMINAS Fernando, *“Aspectos Patrimoniales en las Normativas sobre parejas de Hecho”*, Legislación Comparada: España Francia y Suecia”, DEPESEX/BCN/SERIE Estudios Año XIV, No. 292, Santiago de Chile, Abril de 2004.

BALTAZAR, Elia, *“Las otras familias”* Ley de Sociedades de Convivencia, Excelsior, Jueves 26 de octubre de 2006, Sección Comunidad.

Centro de Estudios de la Realidad Social, Centro de Investigación y Desarrollo empresarial, *“Homosexualidad, Matrimonio y Adopción”*, Un enfoque desde el Capital Social, Universitat Abat Oliva CEU, 2001.

GONZALEZ MARTÍN, Nuria. Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares. *“La adopción Homoparental”* Adopción, Parejas de hecho y homosexualidad, Juan Luis Sevilla Bujalance. Universidad de Córdoba.

Revista No. 2398, L Express, *“ Etre homo en Europe”* Mariage, enfants, succession, droits, Francia, Semaine Du 19 Au 25 Juin, 1997.

SORIANO, Karyna, *“Van por ley para familias atípicas”*. Diario Monitor, México, Lunes 23 de octubre de 2006, Sección Metrópoli.

TALAVERA, PEDRO A. *“Las uniones homosexuales frente a la adopción”*, Universidad de Valencia, Revista Sistemas de Ciencias Sociales.



VILLAR Bordones, Gonzalo, *“El matrimonio de personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico de Chile”*, En Gaceta jurídica, Santiago, Chile, No. 293, nov. 2004.

### **Documentos electrónicos**

Agencia de adopciones destinada a parejas homosexuales en Suecia, *“Swedish gay rights group considering adoption bureau for homosexuals”*, By Karl Ritter, Associated Press. Dec. 27. (fecha de consulta 20 de marzo de 2008). Disponible en  
[http://www.enkidumagazine.com/articles/2003/210103/ENKIDU\\_016\\_200103.htm](http://www.enkidumagazine.com/articles/2003/210103/ENKIDU_016_200103.htm)

AMATO, Angelo. *“Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales”*. Madrid: Iuscanonicum.org, s.f. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponible en:  
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art005.html>

AMERICAN Academy of Pediatrics. *“Coparentabilidad o adopción por segundo padre por padres del mismo sexo”* [en línea]. S.I.:American Academy of Pediatrics, 2002. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponible en:  
[http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/Coparentalida\\_d\\_y\\_adopcion\\_AAP](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/Coparentalida_d_y_adopcion_AAP).

BAÑALES, JORGE, *“Adopción de niños por parejas homosexuales divide a los católicos”*, (fecha de consulta 01 de abril, 2006 [09:59:00] hora de Costa Rica. Disponible en [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2006/abril/01/ultima-mu24.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2006/abril/01/ultima-mu24.html)

FERNÁNDEZ Pérez, Alejo. *“Parejas de hecho y adopción de menores”*. VI Congreso Católico y de Vida Pública. Arbil: anotaciones de pensamiento y crítica [en línea]. ISSN 1697-1388. Nº 83-84. s.f. (fecha de consulta: 27 de mayo 2005). Disponible en:<[http://www.iespana.es/revista-arbil/\(83\)alfp.htm](http://www.iespana.es/revista-arbil/(83)alfp.htm)>

FORUM Barcelona 2004, *“Derechos de jóvenes lesbianas, gays y bisexuales en el mundo”* Barcelona: barcelona2004.org, 2004. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponible en:  
[http://www.barcelona2004.org/esp/banco\\_del\\_conocimiento/documentos/ficha.cfm?idDoc=1946](http://www.barcelona2004.org/esp/banco_del_conocimiento/documentos/ficha.cfm?idDoc=1946)>

FRIAS NAVARRO, María Dolores; PASCUAL LLOBELL, Juan [y] MONTERDE I BORT, Héctor. *“Familia y diversidad: hijos de padres homosexuales”*, IV Congreso Virtual de Psiquiatría Interpsiquis 2003, 1-28 febrero 2003 [en línea]. Valencia: s.n., s.f. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponiblen:<[http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/hijos\\_de\\_padres\\_homosexuales\\_UV.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/hijos_de_padres_homosexuales_UV.pdf)>

JOKIN de Irala, Cristina López del Burgo, *“Los Estudios de Adopción en Parejas Homosexuales: Mitos y Falacias, Homosexual”* Parenting Studies: Myths And Fallacies, J Medicina Preventiva y Salud Pública, Facultad de Medicina. Universidad de Navarra, Instituto de Ciencias para la Familia. Universidad de Navarra Irunlarrea 1, 31008 Pamplona, Navarra, España.

Igualdad de Lesbianas y Gays, ILGA Europe, *“Un dialogo importante en el Dialogo Social y Civil”*, La Región Europea de la International Lesbian and Gay Association, Traducción española: César Lestón.

IUS Canonicum. *“El matrimonio como consorcio entre un varón y una mujer”* [en línea]. Madrid: iuscaonicum.org, s.f. fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponible en: <http://www.iuscanonicum.org/articulos/art056.html>

MAR González, María del [et.al.]. *“Dinámicas familiares, organización de la vida cotidiana y desarrollo infantil y adolescente en familias homoparentales”* [en línea]. España: s.n., s.f. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponible en: [http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/Estudio\\_Adolescentes\\_en\\_familias\\_homoparentales.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2005/04/21/Estudio_Adolescentes_en_familias_homoparentales.pdf)

NACIONES Unidas. Consejo Económico y Social. Acta resumida de la 12ª sesión: Denmark. 06/05/99. E/C.12/1999/SR.12. (Summary Record) [en línea]. Ginebra: NU, 1999. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponible en: <http://www.unhchr.ch/TBS/doc.nsf/0/67ef30330fde5cbac125690a004c3f7a?OpenDocument>

NACIONES Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación N° 902/1999: New Zealand. 30/07/2002. CCPR/C//%/D/902/1999. (Jurisprudence) [en línea]. New Zealand: NU, 1999. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponible en: <http://www.unhchr.ch/TBS/doc.nsf/0/216d81b8222e35e7c1256c3700328ebd?OpenDocument>

NUNHAUSER-HENNING, Ann, *“La cohabitación extramatrimonial en el Derecho europeo ante la pareja de hecho”* Coordinado por Carlos Villagra Alcaide, Cedes, Barcelona, 1996.

PAVAN Valeria, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, Dirección Nacional de Gestión Curricular y Formación Docente, Área de Desarrollo Profesional Docente, Cine y Formación Docente 2006, Viernes 15 de septiembre de 2006 en Chilecito, La Rioja, *“La familia contemporánea”*, (fecha de consulta 3 de Diciembre de 2007) Disponible en: [http://www.me.gov.ar/curriform/publica/pavan\\_familia.pdf](http://www.me.gov.ar/curriform/publica/pavan_familia.pdf)

SANTIN, Marta. *“Matrimonio entre homosexuales: derecho o agravio comparativo”* [en línea]. Madrid: Catholic.net, 2004. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005).

Disponible en:  
<<http://es.catholic.net/abogadoscatolicos/449/948/articulo.php?id=18375#>>

SOWELL, Thomas, “*La idea del matrimonio homosexual*” es producto del razonamiento torpe [en línea]. S.l.: liberalismo.org, s.f. (fecha de consulta: 27 de mayo de 2005). Disponible en: <http://www.liberalismo.org/articulo/114/91/>

María Paz García Rubio, “*La Adopción por y en Parejas Homosexuales*”, Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Santiago de Compostela, Homenaje al Pr. Lluís Puig, Ferriol. Barcelona. 2004, (fecha de consulta 16 de febrero de 2007). Disponible en: <http://mujeresjuristasthemis.org/novedades/adopcion>.

“*Datos e historias sobre la adopción homosexual en COLAGE*”, Children of Lesbians and Gays Everywhere; los textos de las legislaciones autonómicas sobre parejas de hecho en la web de la abogada matrimonialista María Pilar Tortosa del Carpio. (fecha de consulta septiembre de 2005) Disponible en: <http://javarm.blogalia.com/historias/15848> Diario de Navarra

Ministerio de Asuntos de la Infancia y la igualdad de oportunidades. “*Igualdad para gays y respeto para lesbianas*” Sociedad y Política. Decreto sobre las Parejas de Hecho entró en vigor el 1 de agosto de 1993. Disponible en: <http://www.noruega.org.mx/policy/gender/gay/homo.html>

### **Diccionarios**

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Nuestro Tiempo, 3ª ed., Tomo 2 Madrid, España, Ed. Vanidades Continental, p.1974.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2006 p. 131.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa, 22ª ed. España, 2001.

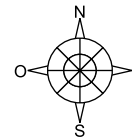
Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, Madrid, España, Tomo LXV, p. 1045. 1046

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Driskill, S. A. Buenos aires, argentina, 1986.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, Madrid, España, Tomo LXV, p. 1045.

# Distrito Federal

División delegacional



Morelos



**CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo  RAUL DE JESUS TREJO RUIZ  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: 34 \_\_\_\_\_  
 Domicilio: \_\_\_\_\_ EDIFICIO B  
 Calle: AV. LAZARO CARDENAS Número exterior: 616 Número interior: 106  
 Colonia: ALAMOS Delegación: BENITO JUAREZ  
 Entidad Federativa: MEXICO D.F. Código Postal: 03400

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_  
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: \_\_\_\_\_

**II. Domicilio donde se establecerá el hogar común.**

(De acuerdo a la fracción II, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal)

Calle: AV LAZARO CARDENAS Número exterior: 616 Número interior: 204 2o.PISO  
 Colonia: ALAMOS Delegación: BENITO JUAREZ Código Postal: 03400

**III. Manifestamos nuestra libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.**

Manifestamos, bajo protesta decir la verdad, que cumplimos con todos los requisitos que señala la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

**IV. Forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.**

(De acuerdo a la fracción IV, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

El llenado de este apartado es opcional, la falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Marque con X en cada ( ) según sea el caso:

- La Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute.
- ( ) El patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales
- ( ) Es nuestro deseo detallar la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones Patrimoniales por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

\_\_\_\_\_

Nombre y Firma del Conviviente

MARÍA ANDREA MONTEALGOZUEVA

Nombre y firma del Testigo

\_\_\_\_\_

Nombre y Firma del Testigo

\_\_\_\_\_

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

\_\_\_\_\_



**MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	MA		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en \_\_\_\_\_  
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Edad: \_\_\_\_\_  
 Domicilio  
 Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
 Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Manifiestamos expresamente nuestra voluntad de modificar y adicionar la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales de la siguiente forma:

Marque con X en cada ( ) según sea el caso:

- ( ) A partir de la ratificación y registro del presente, el patrimonio futuro quedará bajo el uso y disfrute de cada Conviviente. El patrimonio común de la Sociedad de Convivencia formado a partir de su Constitución quedará sin cambio.
- ( ) A partir de la Ratificación y Registro del presente, el patrimonio presente de cada uno y el que adquirieran formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales.
- ( ) A partir de la Ratificación y Registro del presente, es nuestro deseo detallar la forma en que se Regulará Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

\_\_\_\_\_

Nombre cargo y firma de la Autoridad Registradora

\_\_\_\_\_



**Ciudad de México**  
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal



**AVISO DE TERMINACIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	T		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en: \_\_\_\_\_  
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
Edad: \_\_\_\_\_  
Domicilio  
Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

**Datos del Conviviente:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
Edad: \_\_\_\_\_  
Domicilio  
Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_  
Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_  
Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Se da aviso a la Autoridad Registradora de la Terminación de la Sociedad de Convivencia, en virtud que:

- ( ) Existe voluntad de ambos o de cualquiera de los o las Convivientes de dar término a la Sociedad de Convivencia
- ( ) Por abandono del hogar común de uno de los o las Convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada
- ( ) Porque algunos de los o las Convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato
- ( ) Porque alguno de los o las Convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia
- ( ) Por la defunción de alguno de los Convivientes

Adjuntando, para acreditar la o las causas, los siguientes documentos:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Por lo que solicito se notifique este documento, en términos de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal para los efectos legales procedentes.

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC			

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en \_\_\_\_\_  
 Dirección General Jurídica y de Gobierno

Ante esta Autoridad Registradora, con fundamento en el Artículo 10 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal se presentaron: \_\_\_\_\_  
 y \_\_\_\_\_  
 a efecto de solicitar hora y fecha para la Ratificación y Registro de Sociedad de Convivencia.

Documentos del Conviviente: \_\_\_\_\_  
(Nombre completo)

( ) Acta de Nacimiento en Copia Certificada  
 ( ) Comprobante de domicilio  
 Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_  
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

( ) Se recibe original y 4 copias

Documentos del Conviviente: \_\_\_\_\_  
(Nombre completo)

( ) Acta de Nacimiento en Copia Certificada  
 ( ) Comprobante de domicilio  
 Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )  
 Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_  
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

( ) Se recibe original y 4 copias

( ) Se anexa documento que detalla la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales  
 La falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Documentos del Testigo: \_\_\_\_\_  
(Nombre completo)

( ) Identificación oficial  
 ( ) Comprobante de domicilio  
 ( ) Se recibe original y 4 copias

Documentos del Testigo: \_\_\_\_\_  
(Nombre completo)

( ) Identificación oficial  
 ( ) Comprobante de domicilio  
 ( ) Se recibe original y 4 copias





**CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Una vez revisada la información y cotejados los documentos que se establecen como requisitos en la Ley de Constitución de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia, se establece que:

- ( ) Se cumple con toda la información y documentos requeridos.
- ( ) No se cumple con toda la información y documentos requeridos, consistentes en:

---

---

---

Y se les previene que deberán presentarlos el día en que se lleve a cabo el acto de Ratificación y Registro, apercibidos que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto.

Acto seguido, se señalan las \_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_; del año 20\_\_ para la Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia.

Se entregan las órdenes de cobro pagadas en las oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal para la celebración del acto de Ratificación y Registro.

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

---

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

---



Gobierno del Distrito Federal



**ACTA DE RATIFICACIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Esta parte la llenan los solicitantes.

**Testigo**

Nombre: \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_

Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )

Cartilla militar ( ) número de documento \_\_\_\_\_

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: \_\_\_\_\_

Los Convivientes declaran bajo protesta de decir verdad y aperebidos de las penas en que incurren los falsos declarantes, que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Los Convivientes manifiestan su libre y expresa voluntad para ( ) Constituir ( ) Modificar y Adicionar la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

El domicilio donde establecerán el hogar común es:

Calle: \_\_\_\_\_ Número exterior: \_\_\_\_\_ Número interior: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Por lo que en este acto se tiene por ratificado el Escrito de ( ) Constitución ( ) Modificación y Adición de la Sociedad de Convivencia y se ordena el registro y depósito de un tanto en los archivos de la Autoridad Registradora. Así como el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías.

Otorgamos nuestro consentimiento para restringir el acceso público de nuestros datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos. ( ) Si ( ) No

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre y Firma del Testigo

Nombre y Firma del Testigo

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

\_\_\_\_\_

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

Que Son Seres humanos que tienen Preferencias Sexuales distintas. Pero que dejan de ser Personas distintas.

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les

permita o se les prohíba la adopción. Se les debe permitir porq.

Podrían Ser Personas que Cuidan bien a ese niño.

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción

respecto a las uniones del mismo sexo: Si

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de

un mismo sexo: Si

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su opinión, de que se

permita la adopción entre personas del mismo sexo: que no se queden desamparados. los niños y que puedan tener un hogar Para que los Cuiden.

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:  
Yo opino que no esta bien ya que no esta permitido por la iglesia católica, por estar en contra de la naturaleza y De Dios

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les permita o se les prohíba la adopción.

Si es importante porque por un lado esta bien ya que pueden beneficiar a niños que no son adoptados, pero no estaria bien, debido a que esos niños no crecerian como los niños con un padre y una madre normales, ademas podrian crecer con traumas psicologicos y serian señalados por otros

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción

respecto a las uniones del mismo sexo:

Si, pero pienso que se les debe prohibir, más que nada, por los niños

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de

un mismo sexo:

NO

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su

opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo:  
La ventaja, seria evitar a futuro problemas psicologicos a niños, no solo a los adoptados, sino a otros que lo vieran.

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

PARA MI ESTAS PERSONAS QUE TIENEN GUSTO POR SU MISMO SEXO. NO SON DE MI AGRADO LOS MECHASO. PERO ENFIN. SON SUS GUSTOS Y SON LIBRES DE SU CUERPO.

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les

permita o se les prohíba la adopción.

YO PIENSO QUE SE LES PROHIBA LA ADOPCIÓN INFANTES POR QUE CORREN UN RIESGO CONTINUO ESTOS NIÑOS.

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción

respecto a las uniones del mismo sexo: DARLES LEYES PARA QUE NO OS ES. ESTAR CONTRA TODAS LAS LEYES Y NORMAS DE LA SOCIEDAD YA PUESTAS DESDE HACE MUCHO TIEMPO.

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de

un mismo sexo: NO ESTOY DEACUERDO. DE OTORGARLES

EL DERECHO REFERENTE ADOPTAR NIÑOS POR QUE ESTARIAL EN UN RIESGO CONTINUO. Y MECHASO POR LOS MISMO NIÑOS DE SU EDAD. POR TENER ESO PADRE

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su

opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo:

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

ES UN TEMA COMPLICADO PORQUE INFLUYEN MUCHOS ASPECTOS: CREENCIAS, RELIGION, IDEOLOGIAS. EN MI CASO RESPETO MAS NO COMPARTO ESAS IDEAS EN RELACION A LA UNION DE.....

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les permita o se les prohíba la adopción.

Si <sup>ELLAS</sup> ELLOS ANHELAN TENER UN HIJO HA DE SER IMPORTANTE QUE SE LES PERMITA LA ADOPCION DE LO CONTRARIO PARA ELLAS - ELLAS HA DE SER FRUSTRANTE.

Y SI NO LO DESEAN, EL QUE LES PROHIBAN LA ADOPCION NO LES AFECTARA.

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción

respecto a las uniones del mismo sexo: NO.

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de

un mismo sexo: LA VERDAD NO SE SI SERIA CONVENIENTE O INCONVENIENTE PARA LOS NIÑOS(A) EN RELACION A COMO VERIAN ESA UNION, COMO LA VIVIRIAN, SI AFECTARIA O NO EL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SU INTEGRACION A SU CULTURA A LA SOCIEDAD, SI LO SABEN ASIMILAR O NO... ETC.

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su

opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo:

DESVENTAJA: EN RELACION A LOS NIÑOS QUE SEAN ADOPTADOS EN REFERENCIA A SU AUTO CONCEPTO, INTERACCION CON LOS DEMAS, ETC.

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

Una degradación de la raza humana

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les permita o se les prohíba la adopción.

Considero que no debe de permitirseles adoptar ya que nuestra sociedad aún no esta preparada para el pro sobre todo porque va en contra de nuestro principios morales.

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción respecto a las uniones del mismo sexo:

si, en la finalidad de que no se les pueda permitir adoptar ya que en ello se podría ir perdiendo la Inscripción del matrimonio, que cada día se encuentra en decadencia

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de un mismo sexo: No, por todo lo ya mencionado

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo:

La gran desventaja sería que se perdería la finalidad primordial del matrimonio entre hombre y mujer, si decir, la conservación de la especie

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

*Considero que es ANTINATURAL, pero es Tolerable mientras NO afecte derechos de otras personas.*

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les permita o se les prohíba la adopción.

*NO DEBE PERMITIRSE ADOPTAR, toda vez que los menores, crecieron en un ambiente ANTINATURAL.*

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción respecto a las uniones del mismo sexo:

*NO es posible tal pretensión ya que afecta al menor en su ámbito social y emocional*

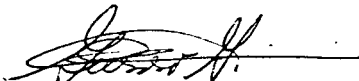
4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de un mismo sexo:

*De ninguna manera debe permitirse adoptar ya que tarde o temprano afectaría al menor.*

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo:

*Afectaría su mente y la conducta de los padres o es idonea ya que parte de un estatus ANTINATURAL.*

Dr. A. Guerrero C.





## CUESTIONARIO.

### 1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

ESTES UN TEXTO MUY COMPLEJO, MAS SIN EMBARGO, DESDE MI PUNTO DE VISTA PERSONAL TIENE EL DERECHO Y LA LIBERTAD DE EJERCER SU SEXUALIDAD COMO LE DESEE PERO SIEMPRE Y CUANDO NO TRÁSGREDA EL DERECHO DE OTRAS PERSONAS TAMPOCO AFECTE SU ESFERA JURÍDICA.

### 2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les

permita o se les prohíba la adopción. DEBERÍA SER IMPORTANTE LEGISLAR EN ESTA MATERIA PORQUE PARA ELLOS PIDEN SEA PERMITIDO PERO LA MAYORIA Y ME REFIEREN LOS LEGISLADORES, NO ESTAN DE ACUERDO EN DARLE LA ADOCIÓN A UN HOMOSEXUAL. ESO ES QUE NO ESTÁ LEGISLADO, NO PORQUE SE HAYA OMITIDO PORQUE YO CREO QUE NO TENIAN CONTEMPLADO BRINDARLE LA ADOCIÓN.

### 3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción

respecto a las uniones del mismo sexo: CLARO QUE DEBE SER CONVENIENTE, SOBRE TODO POR LOS CONSTANTES CAMBIOS SOCIALES QUE ORIGINAN IR RENOVANDO ANTEMENTE LOS PRECEPTOS LEGALES; EN CONCLUSIÓN, NO ES QUE SEA CONVENIENTE SINO QUE, ACTUALMENTE, ES UNA NECESIDAD POR LOS DIFERENTES CASOS QUE SE PRESENTAN.

### 4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de

un mismo sexo: EN LO PARTICULAR, YO OPINO QUE NO, ¿POR QUÉ? POR EL HECHO DE QUE SI LES DA EL DERECHO, EN PRINCIPIO, ES MUY PROBABLE QUE NO TENGA LA MISMA EDUCACIÓN Y LA MISMA TENDENCIA, POR TANTO, TAMBIEN HOMOSEXUAL Y ASÍ SERÍA TAN NORMAL, A TAL GRADO QUE OTROS PRECEPTOS LEGALES COMO LA FIGURA DEL MATRIMONIO NO SUS FINOS

### 5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su

opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo:

COMO HE MENCIONADO EN LÍNEAS ANTERIORES, TIENE DESVENTAJAS POR LAS RAZONES MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD.

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

CADA INDIVIDUO ES LIBRE DE EJERCER SU SEXUALIDAD DE MANERA LIBRE, YA QUE NUESTRA SOCIEDAD A EVOLUCIONADO DE FORMA QUE YA NO VEMOS TAN MAL ESTA UNION, MIENTRAS NO PERJUDIQUE A TERCEROS.

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les permita o se les prohíba la adopción.

PARA ELLOS SERIA IMPORTANTE PORQUE LEGALMENTE TENDRIAN UNA FAMILIA, PERO PARA LA SOCIEDAD SERIA UNA AGRESION, YA QUE NO LO VERIAN LOGICO EL HECHO DE QUE UN MENOR TUBIESE DOS PADRES O EN SU CASO DOS MADRES.

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción respecto a las uniones del mismo sexo:

DESDE UN PUNTO DE VISTA LEGAL PODRIA SER QUE SI, Y AUNQUE LA SOCIEDAD NO LO ACEPTARA EN UN PRINCIPIO, CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO SE ACEPTARIA, AUNQUE TENDRIA QUE INVESTIGARSE SI CON LOS MENORES NO SE VEN AFECTADOS, DE ALGUNA MANERA EN CUANTO A SUS PREFERENCIAS SEXUALES.

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de

un mismo sexo:

NO PORQUE DE ALGUNA FORMA SE INFLUIRIA EN LA SEXUALIDAD DEL MENOR, AL VER NORMAL LA CONVIVENCIA DE SUS PADRES.

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo:

MI DESVENTAJA SERIA EN CUANTO A QUE AL SER ADOPTADO UN MENOR NO TENDRIA LA FACILIDAD PARA DIFERENCIA ENTRE EL AMOR DE UNA MADRE Y EL DE UN PADRE, DEBIDO A QUE EN SU MEDIO CONVIVE CON PERSONAS DE SU MISMO SEXO, Y

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

Por desgracia nuestra Sociedad no se encuentra preparada para ver y entender este tipo de uniones, pero tampoco se puede entender el derecho como humanos para que cada persona o persona decida con quien unirse para una vida en común y eso debe

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les

permita o se les prohíba la adopción. Creo conveniente el hecho de que se permita la adopción ya que es egoísta de parte de alguien impedir un derecho que permita el poder ser padres a personas de un mismo sexo, ya que como es éste tipo de uniones pueden dar amor y respeto menor al igual como si fuera una "pareja estereotipada" mamá, papá e hijos.

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción

respecto a las uniones del mismo sexo: Si es conveniente ya que conforme a la Constitución, todos somos iguales ante la ley, y por lo tanto la ley cede ese derecho a hombres, mujeres o hombre-mujer, ya que si la ley salvaguarda los derechos de los seres humanos como tal, lo que no está permitido es que se les otorgue el derecho a formar una familia como tal.

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de

un mismo sexo: Si, porque son seres humanos que desean el tener y formar una familia, ya que en nuestro país tenemos muchos seres humanos que buscan el tener un hogar y protección de unos padres o madres, y así se evitaría tanto niño abandonado y desprotegido.

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su opinión, de que se

permita la adopción entre personas del mismo sexo:

VENTAJA: Se les permitiría a los menores el tener familia y se evitaría de que existan tantos niños abandonados en el mundo y se les diera una oportunidad para esos menores como a este tipo de uniones para tener un hogar y una familia.

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo: Que cada uno es libre de hacer con su cuerpo lo que quiera, Siempre y cuando no afecte a terceros.

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les permita o se les prohíba la adopción. No es importante para estas personas, si de lo que buscan es satisfacer un ego al querer competir creerse superior a la mujer, cosa ilógica, de ahí que los homosexuales quieran crear o formar una familia real, al buscar la adopción de un niño se sienten en igualdad de condiciones que una familia heterossexual.

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción respecto a las uniones del mismo sexo: De ninguna manera ya que los adoptados bajo que principios crecerían que cultura se les da, si todo hijo es el orgullo del padre y la madre. Sería catastrófico adoptar con traumas o desequilibrios en su juventud o propia vida.

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de un mismo sexo: No por que es bien cierto que el hijo busca parecerse al padre o madre, y en este caso a quien busca parecerse quien sería de ambas personas su ídolo ¿quién?

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo: una desventaja mayor ya que este en su ambiente crecería confuso y con interrogantes e incluso traumas.

## CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo: Que cada uno es libre de hacer con su cuerpo lo que quiera, Siempre y cuando esta no afecte a terceros.

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les permita o se les prohíba la adopción. No es importante para estas personas niños, si no lo que buscan es satisfacer un ego al querer compararse creerse superior a la mujer, cosa ilógica, de ahí que los homosexuales quieren crear o formar una familia real, al buscar la adopción de un niño se quiere en igualdad de condiciones que una familia heterosexu-

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción respecto a las uniones del mismo sexo: De ninguna manera ya que los adoptados bajo que principios crecerían que cultura se les da, si todo hijo es el orgullo del padre y la madre. Sería catastrófico adoptar con traumas o desequilibrios en su juventud o propia niñez.

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de un mismo sexo: No por que es bien cierto que el niño busca parecerse al padre o madre, y en este caso a quien busca parecerse quien sería de ambas personas su ídolo ¿quién?

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo: una desventaja mayor ya que este en su ambiente crecería confuso y con interrogantes e incluso traumas.

CUESTIONARIO.

1.- Que opina acerca de las uniones de personas del mismo sexo:

Totalmente Insensata.

2.- Cree que sea importante para los homosexuales que se les permita o se les prohíba la adopción. Que se les prohíba porque atenta por las buenas costumbres y naturaleza.

3.- Sería conveniente que se legisle en materia de adopción respecto a las uniones del mismo sexo: Hay no de ninguna manera.

4.- Se les debe de otorgar el derecho a adoptar a las personas de un mismo sexo: Se les debe de negar.

5.- Mencione una ventaja o desventaja dependiendo de su opinión, de que se permita la adopción entre personas del mismo sexo:

Desventaja = No se le pudiera inculcar buenos valores, y va en contra de la moral.